

ESTATVTO
QVE EL OBISPO
DE BARBASTRO HA

hecho y ordenado, en la Visita y Reforma-
cion de la Vniuersidad de Huesca, con
comision de su Sanctidad, y
Magestad, año

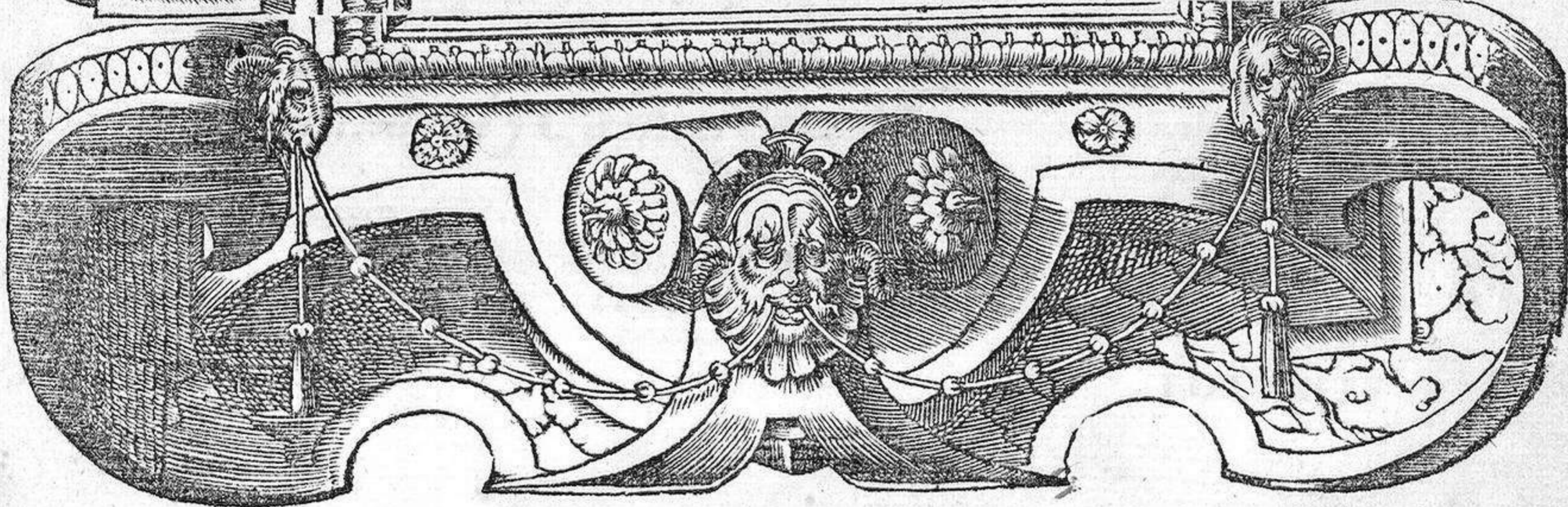
1599.



CON LICENCIA.

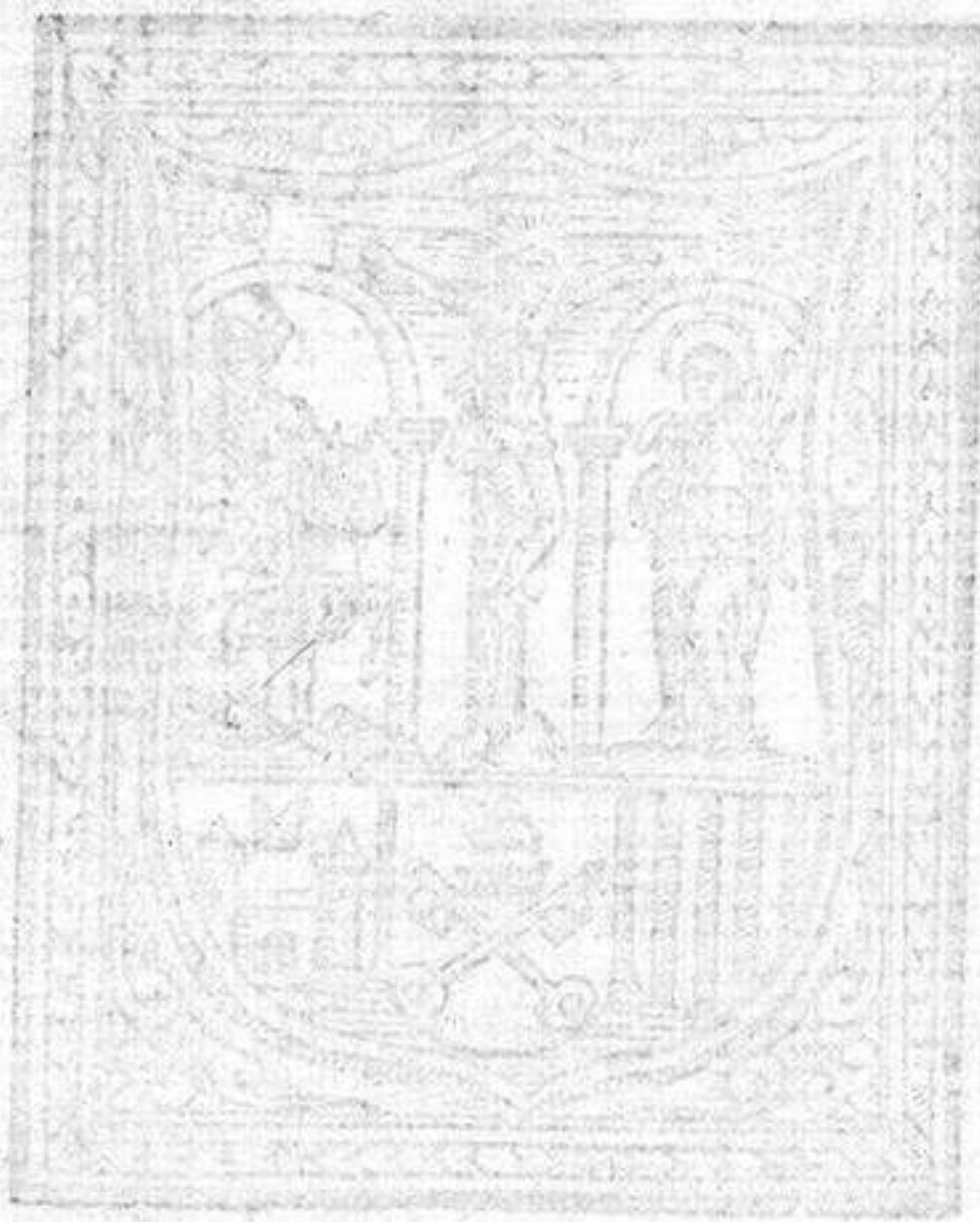
*En Caragoça, por Iuã Perez de Val-
diuieso, Impressor de la Vni-
uersidad, de Huesca.*

1601.



ESTATVTO
QUE EL OBISPO
DE BARBASTRO HA

hecho y ordenado en la Villa y Reynado
de la Universidad de Huesca con
comision de su Sanchidad y
Magistrado año
1599.



CON LICENCIA
En Compravta por Juan Perez del Val
dicho Impresor de la Vi-
uersidad de Huesca.
1599.

El licenciado Matheo de Canseco en lo espiritual y temporal, Vicario General de la Ciudad y Arçobispado de Çaragoça, por el Illustrissimo y Reuerendissimo Señor don Alonso Gregorio por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostolica Arçobispo de Çaragoça, del Consejo de su Magestad, &c. Damos licencia, para que se pueda imprimir este libro, o cuerpo de los Estatutos y Ordinaciones de la Vniuersidad de la Ciudad de Huesca. Por quanto nos consta, que no ay en el cosa q̄ repugne, ni contrauenga a nuestra Santa Fe Catholica y buenas costumbres. Con que al principio de cada vn cuerpo se ponga esta nuestra licencia y aprobacion, y se trayga y exhiba ante nos, para que veamos si la impresion concuerda con el original. Dada en Çaragoça, a diez y siete de Oclubre, del Año de mil seyscientos y vno.

El Licenciado Matheo
de Canseco.

Per mandado de dicho señor Vicario General.

Braulio Gil Notario.

NOs Don Philippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, &c.
NOs don Beltran dela Cueva, Duque de Alburquerque, Marques de Cuelar, Conde de Ledesma y Guelma, Lugarteniente y Capitan General por su Magestad, en el presente Reyno de Aragon. Por quanto el Reuerendo in Christo Padre, don Carlos Muñoz Obispo de Barbastro, del cõsejo de su Magestad, con comision Apostolica y Real, ha hecho y ordenado ciertos Estatutos y Ordinaciones, para el buen gouierno y regimiento de la Vniuersidad de la Ciudad de Huesca, y reformacion della. Y para q̄ conste a todos los de dicha Vniuersidad, y a otros, y los q̄ quisieren tenellas, tengan forma para ello; auendonos suplicado, diessemos licencia y facultad para imprimirlas: y nos, atento que son vtiles y necessarias, para el buen gouierno de dicha Vniuersidad, y q̄ han sido hechas con authoridad Apostolica y Real, y por persona tan docta y graue, como el dicho Obispo Muñoz, lo hauemos tenido en bien, y concedido las presentes en la forma acostumbrada; segun el estylo de la Real Audiencia. Por las quales y su tenor, scientemente deliberada, y consulta; y por la Real authoridad de que vsamos, damos, y concedemos licencia, permisso y facultad, a Ioan Perez de Valdiuieso Impressor de libros, y otro qualquier Impressor que los Assignados de la dicha Vniuersidad de Huesca eligieren y nombrarẽ, para que puedan imprimir dichos Estatutos y Ordinaciones de la dicha Vniuersidad, y todos los volumenes que quisieren, con esto, que en el principio de cada vno, vayan insertas las presentes. Por cuyo tenor mandamos, que nadie estorue, ni impida la dicha Impression en manera alguna, si la gracia de su Magestad les es cara, y en su ira, è indignaciõ; y en pena de mil florines de oro de Aragõ, de los bienes de los cõtrauinentes irremissiblemẽte exigideros, y a sus reales Cofres aplicaderos, dessean no incurrir. Dada, en Çaragoça a veynte y cinco dias del mes de Oclubre, del año mil, seyscientos, y vno.

*El Duque de Alburquerque,
Lugarteniente y Capitan General.*

V. Torralua Regens.

Dominus locum tenens generalis, mandauit mihi
Petro Roda. Visa per Torralua Regentem.

IOANNIS AZCOYDI
DOCTORIS MEDICI ORATIO CORAM

ILLSTRISSIMO, AC REVERENDISSIMO D. D. CAROLO MUÑOZ, BARASTRENSI DIGNISSIMO PRÆFULE, AC OSCENSIS ACADEMIÆ INSTAURATORE SUPREMO HABITA DIE 11. MENSIS APRILIS, IN QUO FÆLICISSIMIS AUSPICIIS EIUS ACADEMIÆ INSTAURATIONIS CAUSAM INCHOA-

uerat, anno 1599.



V M primum honorificum hoc, atq; difficile dicendi munus ab alma matre Academia mihi impositum in me recepi (illustrissime, ac Reuerendissime Pótifex, huius nostræ Academiae Reformator supreme, Asylum vnicum, maximeq; instaurator, Rector amplissime, Doctoresq; celeberrimi) grauissimum quoddã onus, ac meis humeris imparẽ prouinciã me suscepisse, nimisq; ad audendũ extitisse proiectum, à per multis delirum fore iudicãdum intellexi: habiturus enim hodierna luce orationem, de diuinæ, ac frugiferæ sapientiæ vberrimis fructibus, sumisq; vtilitatibus, atq; de Academiarum præstantia, cultu, sacraq; illis debita veneratione, in quibus tanquam in emporiis Reipublicæ publicis, publicè edocetur, & suauissimus hic pastus animorum reperitur, id ipsum mihi cõtigisse sum arbitrat⁹, quod de sene illo Phormione peripateticę sectę philosopho Cicero secundo refert libro de Oratore; ille enim cũ apud Annibalem iam Carthagine expulsus & in Asia exulans aliquot horas in Atheniensium inclyto Gymnasio de re militari copiosissimè disseruisset, interrogatus Annibal quid de eo sentiret, respondit, se permultos deliros senes vidisse, sed qui magis quàm Phormio deliraret vidisse neminem: neq; me hercule iniuria, quid enim, aut arrogantius, aut loquatius fieri poterat, quàm corã strenuo illo duce qui tot annos de imperio cum populo Romano omnium gentium victore decertauerat, Græcũ hominẽ qui nõquam hostem nunquã castra vidisset de rei militaris præceptis agere? Quid etiã ineptius quàm virũ philosophũ, in sacra Palladis arce solum educatũ, sua oratione velle suadere, quo modo castris locus sit capiendus, comeatus expediendi, hostis ludificandus, cuniculi agendi, pugne tempus eligendum, acies instruenda, ciuitas obsidione cingenda, ac demũ qua ratione bellica negotia omnia sint tractanda? Non aliter ergo Patres si nõ delirus, saltẽ audacia plusquã militari perfusus à vobis potero iudicari, eo quòd, cum ipse omnẽ meam industriã, cogitationem deniq; omnem in arte Medica publicè edocẽda repossuerim, & in morborũ difficili, laboriosaq; propulsatione iam consenescere cœperim, rethorumq; missa iam diu præcepta fecerim, de commodis tamen propemodum innumeris ex vberrimo sapientiæ fonte iugiter emanantibus, de Academia rumq; dignitate, & obseruantia in hoc vestro sapientissimorum hominũ augustissimo cætũ breuiter dicere non reformidauerim. Malui verò quodlibet nominis discrimen subire, multorumq; incurrere reprehensionem, quàm indulgētissimæ matri Academiae deesse, ac grauissimorum Doctorũ iussis minimè obtẽperare. Tametsi itaq; patres permulta sint, quæ mũdum Dei optimi maximi prouidẽtia administrari, testimonio esse possint, rerum scilicet

ad-

admirabilis procreatio, propagatio, incrementum, status, cōseruatio, tot plā-
 tarum, tot animantium, vt forma, ac specie, sic loco, ac moribus differētium
 dissimilis admirandaq; natura, tot lapidum, tot metallorum, tot gemmarum
 versicolor species, cælorum perennis, irrequietusq; motus, diuinæ, noctur-
 næq; vicissitudines, decedentia, & remeantia tēpora lucis pulcher aspectus,
 superior hæc machina tot ornata syderibus, luminibusq; distincta, artiumq;
 ad tot vsus hominū inuentarum excogitata ab hominibus ratio; attamē in
 hac tanta tantarum rerum mole nihil certē ratione ipsa, ac humana mente
 præstantius, nihilq; admirabilius quicquā poterit inueniri, per hanc etenim
 homo mūdi miraculū, ac Dei imago, orbisq; moderator, ac princeps ad Dei
 amorem, atq; cognitionē imprimis, ad rerū insuper magnarū quasi semita
 quadam, parataq; in id via ducitur tractationē. Merito verò hominem vnū
 spectabile animal effinxit Deus, prouidum, sagax, plenū consilij, ac rationis,
 mente præditum (quod nemini est animantium alteri à natura tributū) & ad
 agendum, & intelligendum natum, vt quasi terrenum quoddam numē præ-
 clara cōditione generatum rebus omnibus præesset quas admirabili suo cō-
 silio effecisset. Cum enim summa pulchritudine mundum exornasset Deus,
 bonitatemq; suam, immēsamq; clemētiam cuncta spirarent, parua hæc esse
 futura est ratus, nisi esset qui naturæ excellētia, & dignitate isthæc tam ma-
 gna, tamq; admirabilia, & mentis celeritate cognosceret, & cognita admira-
 retur, inq; suam originem Deum, rerum effectore omnium, cuncta referret.
 Atq; eundem ipsum hominem diuinę prouidētiæ quasi testem & assertore
 esse voluit, vt in quo mentem ipse, sui imaginem, inseuisset, in eadē etiā ipso
 diuinæ maiestatis quasi simulachrū quoddam eluceret. Nec sanē alia de cau-
 sa hominem in sublime erectum à Deo fuisse creatum credi par est (cum cæ-
 teras animantes pronas ad partum abiecisset) quā vt cælum aspiceret, hoc
 est, mēte Deum contēplaretur, atq; suspiceret, eiusq; intellecta natura, vnde
 cūcta ceu è fonte vberissimo manant, & summa pietate coleret, & quā pos-
 set sanctissimē illius numen reuereretur, seq; totum ad res præclaras geren-
 das, ad maximas contemplatione indagandas daret. Quam hominis summā
 dignitatem, admirabilem formationē, mentisq; celsitudinem vetustissimus
 Zoroaster diu contemplatus tandē exclamauit, O homo audacis naturæ mi-
 raculum: barbarū etiam quendam Abdalam interrogatum, quid in hac mun-
 dana scena maximē putaret admirabile, non barbarē, sed scienter respōdisse
 ferunt, hominem ob suæ naturæ mētisq; maiestatem, omnem admirationis
 captum superare. Quippe quod cum magni istius mūdi simulachrū sit, pos-
 sit Prothei cuiusdā, aut Chameleontis more, sese in quiduis subito transfor-
 mare. Vnde Philosophus hominē potestate esse omnia dixit: Fauorinus ni-
 hil in terris magnum præter hominē affirmavit. Mercurius trismegistus ho-
 minem miraculum magnum, animal admirandum, & adorādum alterumq;
 Deum esse dixit: Pythagoras rerum omnium mēsuram eum appellauit: Plato
 oraculum quoddā diuinum, Pythagoricisq; tandem omnes, atq; Platonici di-
 uinam quandam mentem terrenis alligatam vinculis hominem nuncupa-
 runt. Sapienter ergo hominem mycrocosmon appellarūt veteres, cum in se
 ea omnia contineat, quæ vniuersus hic mundus amplissima sua sinu cohibet
 ambituq; coerces. Idcircoq; , vt est apud Platonē in alcibiade elegans il-
 lud Appollinis oraculum, *Nosce te ipsum*, tantopere fuit apud antiquos cele-
 bratum, eò quòd qui se ipsum norit, omnia nouerit, cum in se homo rerum
 omnium habeat simulachra. Deum enim imprimis cognosces, quoniam ad

illius imaginem est efformatus, quo nomine augustum Dei templum, & simulachrum dicitur à Theologis, atque ut in numismate Charagma Caesaris, sic in homine Dei cōspicitur sculptura: Angelos quoque cognoscet: quia cum illis intelligit; postmodum bruta quia sentiendi facultatem cum illis habet communem; vegetat etiam cum plantis; corporumque omnium ea est regula, eaque mensura, ut hominem Collinium, & Orizontem corporeorum, & incorporeorum, totiusque tandem uniuersi perfectissimum, minimèque adūbratum esse exemplar pleno ore teneamur asseuerare. Verum enim uero (grauissimi Patres) inter innumera alia quae homini dignitatē addunt, illūque quam maximè nobilitant, & honestant, hoc unum, omnium calculo, praecipuum existit, esse scilicet illius mentem diuinæ sapientiae tranquillissimam sedem, sacrumque domicilium. Licet enim in homine totius huius uniuersi formam, & effigiem tanquam in speculo, aut parua quadam tabella adumbratā possimus intueri, quod mirum in modum ipsum reddit admirandum; Atamen si illius mens veræ sapientiae lumine destituatur, fulgoreque minime illustretur, illum nihilo minus animantibus praestantiores merito reputabimus. Si verò è contrario sapientiae lumen hominum mentibus affulgeat ea est illius celsitudo, ea nobilitas, is nitor, ea praestantia, ut homines ea exornatos verè diuites reddat, verè beatos efficiat, summumque illis afferat splendorem. Hoc etenim suauissimo, ac diuino sapientiae nectare dum animus pabulatur, tanta rerum suauitate perfunditur, tam ingenti bonorum cummulo repletur, eamque virium refectionem, recreationem uè per sentit, ut suae dignitatis memor effectus, quibusdam quasi diuinis igniculis accensus ad excelsiorum, rerumque magnarum contemplationem erigatur, & ad virtutis dumtaxat, diuinorumque acquisitionem ardenti desiderio inflammetur. Deum immortalem, quantum hac in re sapientes imperitis hominibus praestant? videmus quosdam in diuitiarum, & opum ingenti vi congerenda tantopere anxios, eaque solitudine detentos, & circa res fluxas, & perituras tanto studio incumbentes, ut virtutem, & sapientiam (caelestes quidem opes, & nunquam interituras diuitias) prorsus fastidiose videantur: alios intuemur turpissimae libidini, inexplebilique gulae ita inferuientes, ut blanditiis voluptatū irretiti, solisque sensuum blandimentis illaqueati, in ea, quae bestiae sibi inquirunt, & parant vitae praesidia, & oblectamenta, solum incumbant, miserèque ferantur: alios tandem conspiciamus, qui tam execrandum, & detestabile vitae genus sequuti, sic se vitiorum foeda turpitudine polluerunt, & inquinantur, ut in flagitiorum sordibus, & stirquilinio, tanquam in cano sues, voluntentur. Sapientissimi autem, & generosissimi homines licet diuinam suam mentem terrenis hisce compagibus implicatam obtinuerint, inquinamentis oblitam acceperint, & in hoc corporis veluti ergastulum coniecta videant, illam tamen praestantissimarum rerum dulci recordatione perpetuò enutrire, cognitione exornare, diuinæque sapientiae splendore corruscantem reddere omni adhibita cura contendunt, summisque conatibus enituntur. Quod supremum sapientiae donum, caelesteque munus ex praepotentis Dei sinu delapsum, ideo humano languenti generi fuit concessum, ne densa ignorantiae caligine mens nostra obruta ea quæreretur, ea caperetur, quae, sordida, villia, & abiecta, impetus sequitur belluarum. Diuino igitur Deus ab aethero illo axe miseratus amore quo mare, quo terras, quo caelum condidit altum (ut accuratissimus cecinit Fracastorius) sapientiae splendorem nobis affulisse voluit, ut ignorantiae noctem à nostris mentibus depelleret, subsequereturque gratissimum

mum mane. Neq; abs re quidem (Patres) nobis placuit modò imperiti ho-
minis, & ignorantia statum noctem appellare; quemadmodum nãq; nocte
terras inuadente non amicus, non inimicus dignoscitur, sed omnia penitus
ignorantur; ita si in densas ignorantia tenebras coniciamur, nullum inter
Deum, qui multa, & magna in nos contulit beneficia, & inter immanem hu-
mani generis hostem (qui nihil non in nostram perniciem molitur) discrimen
agnoscimus nulla à nobis summi benefactoris Dei ratio habetur, eque
hunc lacepsimus, & irritamus, ac si nobis perpetuò infestissimus extitisset.
Sicut etiam lumine amoto lignum, plumbum, ferrum, aurum, ac pretiosos
quosq; lapides eadem aestimatione habemus, eademq; ratione de illis iudica-
mus, sic qui imperitè, & stultè viuunt, & in hisce tenebris versantur, nusquã
incorruptè de rebus iudicant, stultitiam sapientia præferunt, petulantia mo-
destia anteponunt, sicq; virtutes omnes contemnere, despicerèq; videntur,
ac si nullam ipsa haberent suauitatem, nullam spem, nullum ornatum, nullum
fulgorem. O cæca hominum pectora, o mentes cimmeriis vmbri atriores.
Quam mentis spissitudinem, & opacitatem dum homines cordati à se ipsis
longè propulsare conantur ad tutissimã sapientia arcem, & regiam confu-
giunt, vt ex ea (tanquam in excelsi cuiusdam montis vertice sedentes) quasi
ex altissima specula, imperitorum hominum lapsus, & deliramenta tutissimi
cõtemplentur. Itaq; quemadmodum solent qui naufragium pertulere, mul-
tasq; fluctuum iactationes, tandem mortis discrimine liberati in excelsæ ru-
pis vertice sese tenere, atq; inde pelagus omne contemplari, & nauigationis
socios, illorũq; intueri pericula, videntes alios crebris fluctibus agitari, alios
vnda submergi, alios ad prærupti montis saxa collidi, nonnullos inani labo-
re, ad littora contendendo, properare, quosdam verò tabula vnus auxilio
è fragmentis nauis inuenta mortem effugere frustra tentare, omnesq; de-
mum turbidis, ac multiformibus vndis tanquam cadauera ferri; eadem sanè
ratione post primi illius parentis lapsum, tragicumq; euentum, in quo om-
nes commune naufragium pertulimus, & in postremam rerũ omnium age-
statem, peccatum inquam, deducti, magnam (pro hoc dolor) diuinæ sapientia
iacturam fecimus (iumentis enim insipientibus similes facti sumus, vt regius
cecinit vates) & postquam sic vniuersum nostrarum diuitiarum pondus per-
ditum iuit, vt tanti cassus damna viri cordati possent compensare, se in ex-
celsam sapientia rupem cõtulerunt, vt ex editissimo illo loco mare hoc ba-
stissimum, & magnũ contemplati, huius nauigationis socios, illorumq; peri-
cula, ac discrimina varia securissimi intuerentur. O diuinum igitur diuini nu-
minis donum, o præclarissimum Dei inuentum, o præstantissimum homini-
bus concessum munus, o suauissimum animorum pabulum, o vnicum homi-
num asylum, cælestem inquam, & nunquam satis laudatam sapientiam, quæ
mœstitiam pellit ex animis; quæ nos exhorrescere metu non sinit; quæ à libi-
dinum impetu detinet; quæ à formidinum terrore vindicat; quæ vias om-
nes ad quietem, & securitatem docet; & qua demum præceptrice in summa
tranquillitate viui potest, omnium cupiditatum ardore restincto. Quæ cum
ita sint (per celebres, atq; humanissimi Patres) satis superq; constare arbitror
eam esse Academiarum præstantiam, eamq; dignitatem, vt inter egregias ea-
rum laudes ea vel imprimis præcipua sit habenda, quòd nullius omnino cõ-
mendatione indigeant, nullius encomiis egeant, cum ipsa sibi suo splendo-
re, & gloria magnam abundè laudem pariant, nominisq; celebritatem con-
sequantur. Si enim Academia ipsa publica sunt emporia literaria, in quibus
mentes

mentes nostras mira rerum cognitione instruimus, multiplici doctrina reficimus, varia intelligentia exornamus, ac diuinarum rerum notitia, dulciq; pabulo enutrimus, cur non eas tanquam diuinæ sapiētiae altrices, imò totius boni parentes omni cultu, & obseruantia prosequendas iudicabimus? cur nō literaria Gymnasia, vt diuinum quidpiam suspiciemus, & vt quid sacratū venerabimur? In his siquidem verissima præcepta edocentur, accommodataq; exempla nobis præponuntur, quæ ad virtutem calcaria adhibent, quæ ad illius nos cultum impellunt, quæ ad piè, sancteq; viuendum dirigunt, quæ ad honestatē inuitant, quæ ad sapientiã patulum, & apertum iter pandunt, quæ à vitiis deterrent, quæ ad eorum detestationem, & odium prouocant, quæ ad heresum pestiferam luem, venenumq; mortiferum vitandum antidota præbent, & quæ tandem ad Deum opt. maxi. vnicè diligendum ita accendunt, vt diuino illius amore estuantes cælestibus quibusdam scintillulis inflammemur. Nonne igitur Academię, vindices vitiorum, rectissimè appellabuntur? nonne morum magistras iure eas esse dicemus? nonne vitę informatrices eas nuncupabimus? Quæ omnia secum animo reputantes maximi olim Imperatores inclyti Reges, Principesq; potentissimi, qui Christi rempublicam amplificare, diuinamq; illius legem diffundere quàm maximè curarūt, nullam aliam ab Euangelicę legis propagationem, virtutumq; omnium incrementum commodiorem, magisq; opportunam rationem inire potuerunt, quàm Academias construere vt in his bonarum artium, atq; scientiarum cultu ali iuuenum ingenia possent, bonisq; moribus, & disciplinis adulescentes instructi beatam in perpetuum rempublicam redderēt, ad illamq; gerendam, & gubernandam idonei efficerentur: quam sanè dicebat Plato maximam esse reipublicæ beatitudinem, cum scilicet principes sapiētiae student, Gymnasia erigunt, & vt plures sapientes fiant omni conatu, studioq; contendunt. Hoc nanq; est optimi principis partes adimplere, hoc patrię se præbere patrē, hoc in officio esse, hoc immortalitati nomē dare, hoc posteritati consulere, hoc deniq; in terreno hoc carcere, corporisq; ergastulo supra communem hominum sortem esse, & in mortali hac vita immortalem hominem agere. Quas summi, & optimi principis partes (Regia sanè, & Imperatoria maiestate dignas) in inuictissimo illo Aragonum rege Petro huius nominis quarto maximè emicuisse, cumulatissimèq; fuisse repertas, omnes absq; dubio debemus affirmare, qui postquam maurorum strenuè fregit audaciam, tantamq; eorum rebus plagam imposuit, quantam illi nullis vnquam remediis sanare potuerūt, cum vellet maximi, ac prudētissimi principis & nomē, & rem etiam tenere, suis regnis, & vniuerso Christiano orbi prospiciens, & pluribus in futurū seculis prouidens, hanc nostram Oscensem Academiam summa, ac verè Regia liberalitate anno 1354. instituere decreuit, vt sic virtutis suę spectaculum toto temporis decursu eximium præberet, Aragonensemq; rempublicam tam amplissimo munere sibi ipsi deuinciret, eamq; dignam constitueret, hoc est paccatam, moratã, virtutibus conspicuam, & literis, ac disciplinis florentem: & vt hac demum ratione (amplectendę immortalitatis desiderio honestissimo ductus) nomen suum immortalitati consecraret. Quod Regium beneficium, priuilegiumq; literariū non fortuito, sed consultè huic nostræ victrici, & priuilegiariæ Oscensi vrbi fuisse concessum, possem modò facillimè demonstrare. Nam præterquàm premium quoddam fuit loco iustæ mercedis pro nostrorum ciuium factis, rebusq; bello ab eis præclare gestis, ab inclyto Rege datum potissimo etiam,

ac veluti hæreditario quodam iure publicum hoc docendi munus ad Oscensem populum pertinere videbatur. Nouerat namq; potentissimus ille Rex sexaginta annis ante seruatoris Christi domini aduentum Oscensem hanc Academiam à Quinto Sertorio sub Silla, & Mario Imperatoribus fuisse erectam, & ad sua vsq; tempora omnium artium, & scientiarum genere florantissimam extitisse. Licet etenim anno septingentesimo decimo quarto comitis Iuliani prodicione Arabes ab Aphrica Calpem transfuecti (ipsis Gotis, eorumq; rege Roderico cruentissimo bello profligatis) vniuersam fere Hispaniam deuastauerint (Asturibus, Cantabricis, & nostris istis Pyreneis montibus exceptis) eoq; miserrimo prælio Gotorum omnium nobilitas cæderit, totiusq; Hispaniæ ditio ad immanes peruenerit Sarracenos, ex eaq; bonarum disciplinarum studia radicitus euulla fuerint, omninoq; oblitterata remanserint, attamen primi illi subsecuti Aragonû reges christianissimi (quorum egregia facinora, nulla vnquam temporis longinquitas obliuione delebit) vbi vbi hanc borealem huius Prouinciæ partem recuperare cœperunt, de disciplinarum cultu solliciti, eum apud Oscenses restaurari illico curarunt, vt quemadmodum in cruenta illa, & gloriosissima ab illis inchoata huius Regni expugnatione, armorum strepitus, hostium cõkursus, tarataræ horrifonus cantus, bellicaq; tonitrua formidanda hic primum perstreperant, ita huius ciuitatis muti parietes pristinam alacritatem recuperantes, omnium primi ad veræ doctrinæ præceptorum voces alacriter personarent. Qua in re, ornatissimi Patres, hoc vnum etiam veritati maximè consonum semper duxi, inuictissimos illos, eximiæq; stabilitatis martyres Laurentium inquam, & Vincentium, huius Ciuitatis, huius Regni, totius Hispaniæ, vniuersi deniq; Christiani orbis coruscantia astra, fulgentissimaq; sydera, tam plenam bonarum artium, & veræ sapientiæ cognitionem, in hac omnium fœlicissima eorum altrice ciuitate (ad quam Evangelici insignes Præceptores cum infidelibus disceptaturi passim confluebant) multis antea seculis fuisse adeptos, vt alter propter summam sapientiam fideiq; constantiam diui Sixti Pontificis maximi Leuita, ac summus thesaurarius fuerit creatus, alter verò, Vincentius nempè, propter summam etiam eruditionem (& fortasse profundiorē) & ad docendum populum aptitudinem, vitæq; candorem ab Episcopo Casaraugustano diuo Valerio inter Ecclesiæ Archidiaconos (qui oculi Episcopi fulgentissimi propter sapientiæ splendorem semper extiterunt) fuerit connumeratus. Quorum illustrissimorum martyrum incredibilis, igneq; probata cõstantia etiam si huic nostræ Oscensi vrbi fœlicissimum, mirisq; modis beatum cognomen quacunq; patet orbis attulerit, eam tamen huius antiquissimi, & celeberrimi Gymnasij occasione longè beatiorē, multoq; magis præclaram esse, semperq; extitisse, si fas esset, auderem asseuerare. Nam vt omittamus innumeros huius vetustissimi Gymnasij Doctores, institutoresq; celeberrimos, quos, postquam Euangelicæ legis fulgor in ea illuxit, verè Catholicos semper, & nulla vnquam hæresis, aut pessimæ doctrinæ labe infectos obtinuit: credi etiam par est, permultos suis vberibus præstantissimos lactasse viros, qui in Ecclesia Dei mirificè emicantes, & ad iustitiã reliquos erudientes, non paucos gloriosissimos Christo martyres pepererunt, aliosq; viros virtute præstantes Deo procrearunt, qui suæ vitæ sanctimonia, & integritate celi municipes exhilarando, ad eorum tãdem contubernium gloriosissimè commigrarunt. Sed vt ad Academiarum præstatiã vndè nostra digressa, euagataq; est oratio iam reuertamur, equum profectò est vt de

Catholico nostro Philippo secundo Hispaniarum, & Indiarum rege potētissimo, residuiq; ferè Christiani orbis maximo moderatore, nōnulla ad rem hanc facientia subiungamus: qui præfatum regem Aragoniæ Petrum, reliquosq; suæ prisce nobilitatis principes imittatus, & verè Catholicum, ac prudentissimum regem se perhibens, tantoperè rem literariam nobilitare, & amplificare curavit, vt suis sumptibus, regioq; fauore innumera, eaq; florētissima Collegia erecta, Gymnasia instituta, Academijsq; instauratas passim intueamur. Quam regiam liberalitatem Oscensis hæc nostra Academia, foelici suo sydere, sæpè sapius experta illius plenam abundè fidem poterit absque dubio facere: quæ postquam à tãto rege priuilegijs exornata fuit, maximèq; munita, atq; diuitijs non parùm locupletata, illum etiam præstantissimum virum sempiternis encomijs celebrandum Gasparem Ioannem à Figuera Illerdensium dignissimum Antistitem suum Instauratorem, & Reformatorem ab eodem Rege missum meruit obtinere. Attamen cum antequam suum Reformationis à se iam absolutæ decretum, laudabile, Academiæ vtile, & omnium votis respondens, proferre, in lucemq; edere tantus Pontifex posset, ab inuida morte dolosè raptus, magno cum huius Academię plangore, atq; detrimento ad cælites conuolasset, ideo piissimus idem Rex, vt nos ab eo luctu leuaret, grauissimumq; illud tanti viri obitu huic Academiæ inflictum vulnus cupiens perfanare. Illustrissimum modò, ac reuerendissimum D. D. Carolum Muñoz Barbastrensem Pontificem euigilantissimum, Apostolica, & Regia omnimoda authoritate fungentem eidem causæ præesse voluit, eumq; nostrum supremum Iudicem Reformatorem designauit. Diuina autem dispensatione, ac prouidentia fieri sum semper arbitratus, vt difficillimis istis, & calamitosissimis Ecclesiæ fluctuantis tēporibus, in quibus tot hæreses apud amplissimum, & Christianissimum olim Galliæ regnū pullulare conspiciamus, insignis hæc nostra Academia, in his Hispaniæ finibus, & ad has Galliæ oras sita, florentissima appareat, maximumq; modò suscipiat incrementum, ac nouam indies, & meliorem expectet instaurationem, vt si hæresis furor, atque contagiū (quod Deus propitius auertat) inū dare, & in nos serpere incipiat, fortissimi hic Christiani Athletæ adsint, strenuiq; milites Euangelici enutrientur, qui non corporis robore, non virium firmitudine, non gladijs, non armis innitentes, sed in alio pugnæ, & armorum genere longè dissimili, ac nobiliori præstantes, inermes quidem, ac nudi, armis tamen cælestibus armati ipsis hæreticis instar muri inexpugnabilis sese opponere, illorum argutias, & tela euertere, iacula propulsare, delirationes detegere, audaciam frangere, dentes obtundere, impetumq; tandem possint retardare. Hæc itaq; cōstat esse literatorum hominum trophea immortalia, hanc gloriosissimam palmam, hos honorificos triumphos, hos etiam diuinæ sapientiæ vberrimos perceptos fructus, & has demum causas potentissimas, quæ ad illius nos cultum, & ad omnimodam Academiarum obseruantiam impellere debent, debentq; continenter inuitare. Quoniam verò (Doctores grauissimi) iam tandè illuxit prosper hic omnium votis diu multumq; desideratus dies, in quo tanti Præsulis, & Instauratoris maximi præsentia omnes sumus recreati, Academiaq; nostra alacrior fuit reddita, operpretium sanè est, vt antequam nostrę iam iam ad exitum properantis orationis vela contrahamus, nobis metipsis, ipsiq; Academiæ de tanti viri aduentu gratulemur. Omnium enim foelicissimam se agnoscens, summèq; beatam iudicans gloriari deinceps quam maximè poterit, eo quòd amplissimū hunc

hunc Antistitem, singulari doctrina insignem, suum patronum, suum iudicem suumq; adepta fuerit propugnatorem; quem multis antea annis sua gubernacula clauumq; felicissimè tenentem vidit; quem in suum gremium recepit, doctoraliq; in Iure Pontificio laurea cohonestauit; qui recondita iuris dogmata mercede publica in ea elegantissimè est interpretatus; à quo in celebri illa Episcopatum distinctione non mediocriter diues effecta, nec parum locupletata remansit; quem Cæsaraugustè in Cancellariatus munere obeundo, postmodumq; Madriti in supremo Aragoniæ regio Senatu re-ctissimi, Deumq; timentis iudicis cognomen obtinuisse nouit; & quem tandem ad Pontificiam dignitatem euectum tam absolutè Episcopi, hoc est speculatoris, munere fungentem admiratur, vt Barbastrenses omnes hoc potissimum nomine felicissimos iudicet, quòd eorum Ecclesiæ is Pastor præsit in hæc tempora reseruatus, qui virtutum omnium, diuiniqu; numinis cultu, tam sedulo commendet, qui tantoperè vigilet, qui vitiis indormientes sic excitet à somno, qui homines impune peccantes ab illa nimia viuendi libertate tam acriter deterreat, & qui nefarios quosq; diuina, & humana iura violantes ita corrigat, vt in sua Barbastrensi Sede insigni, vrbeq; præclara tanquam in specula collocatus velit renouare cuncta, cunctisq; animorum periculis impendētibus omni ratione subueniat. Erunt ergo, erunt inquam aurea similiter huius nostræ Academiæ futura secula, siquidem præclarissimus hic illius instaurator barbariem omnem, inscitiam, rusticitatem, caliginem, ac ignorantie tenebras, & vitiorum deniq; monstra (teterrimos Academiæ hostes) à suis finibus longè depellet, & in eorum locum cultum omnem, castum morem, ornatum maximum, veram sciētiam, & disciplinam sufficiet, eamq; sator hic, & agricola optimus virtutum omnium sementem iaciet, vt, quasi mutata rerum facie, clara iuuentus deinceps floreat, infrugemq; emergat bonam, ac sibi ipsi, & Reipublice utilis, Deoq; optimo, summo, ac immortaliperquam iucunda, longeq; gratissima indies efficiatur.

Dixi

¶ 2 IN-



I N S T R V M E N T O P V -
B L I C O D E E S T A B L E C I M I E N T O
D E O R D I N A C I O N E S Y E S T A T V T O S P A R A L A

**Vniuersidad de Huesca, en la Reformati6n hecha por el muy illustre
 y reuerendissimo se6or don Carlos Mu6oz, Obispo de Bar-
 bastro, y del Consejo de su Magestad: y su Visitador,
 y Reformador, con Comisi6n Aposto-
 tolica, y Real.**



*N DEI NOMINE AMEN. Sea a todos manifesto que
 nos don Carlos Mu6oz por la gracia de Dios y de la Santa Sede
 Apostolica Obispo de Barbastro del Consejo de su Magestad, Visita-
 dor y Reformador de la Vniuersidad y Estudio general de la ciudad
 de Huesca, atendido y considerado que en veynte y siete dias del mes
 de Junio, del a6o contado del nacimiento de nuestro Se6or Iesu Chri-
 sto de mil y quinientos nouenta y siete, en los terminos de la ciudad
 de Barbastro, y dentro la casa y hermita de nuestra Se6ora del Pueyo
 del reyno de Aragon, los Doctores Ioan de Canales Iurista, y Hie-
 ronymo Esporin Medico, en nombre y voz del Vicerector Doctores y
 Consejo de dicha Vniuersidad y Estudio general de la ciudad de Hues-
 ca, nos fue presentado vn breue siquiere Comisi6n Apostolica,*

*cuyo tenor es el que se sigue. Venerabili fratri Episcopo Barbastrensi. Clemens Papa VIII. Venerabilis fra-
 ter salutem & Apostolicam benedictionem. Dudum, se. re. Gregorius Papa XIII. praedecessor noster, cupiens
 prospero & faelici statui, & directioni Vniuersitatis studij generalis Oscensis, personarumq; omnium inibi
 literarum studio operam nauantium, quieti, & commoditatibus opportunè consuli, bona, memoria Episcopu
 Albarracinesem, tuc in humanis agentem, Visitatorem eiusdem Vniuersitatis deputauit, prout in eiusdem
 praedecessoris desuper in forma Breuis, sub datis videlicet xxvj. Iulij. M. D. Lxxxiiij. confectis literis plenius
 continetur. Cum autem sicut accepimus, idem Episcopus Albarracinsis, nunc pridem, sicut domino pla-
 cuit, ab humanis decesserit, & propterea ne iam ceptu ab ipso Episcopo visitationis sibi ab eodẽ praedecessore,
 vt praesertur iniunctum & commissum officium imperfectum remaneat, fraternitati tuae, cuius prudentia
 & probitas nobis plurimum commendantur, per praesentes mandamus, vt Vniuersitatem Studij huius-
 modi, eiusq; facultates, ac Collegia omnia, necnon illorum Rectores, aliosq; superiores, Doctores, Magistros,
 Scholares, & quascunq; alias personas eorundem laicos & Clericos, tam seculares, quam quorumuis ordi-
 num etiam Militiarum regulares, etiam exemptos, & Apostolica Sedi immediate subiectos, & ad curam,
 seu regimen, & administrationem dicta Vniuersitatis specialiter designatos & deputatos, & alios quoscunq;
 eiusdem Vniuersitatis ministros, quocunq; nomine nuncupatos, cuiuscunq; gradus, status, & dignitatis fuerint
 in spiritualibus & temporalibus, auctoritate nostra visites, ac in illorum vniuersorum, & singulorum, vt il-
 lorum statui opportunè consulatur, statum, formam, instituta, regimen, statuta, consuetudines, vitam, ritus,
 mores, & disciplinam, tam coniunctim, quam diuisim, ac tam in capite, quam in membris diligenter inqui-
 ras, necnon Euangelica & Apostolica doctrina, sacrorumq; Canonum & generalium Conciliorum Decre-
 tis, ac sanctorum patrum traditionibus & institutis, eiusdemq; Vniuersitatis & Collegiorum, laudabilibus sta-
 tutis & consuetudinibus inherendo, & prout occasio rerumq; qualitas exegerit, quacunq; ad bonos mores, vt i-
 litatem, honorem & quietem publicam eiusdem Vniuersitatis, Collegiorum & personarum, ac ministrorum
 pertinentia, mutatione, correptione, emendatione, reuocatione, renouatione, aut ex integro aditice indigere
 cognoueris: reformes, corrigas, mutes, & de nouo constituas, condita sacris Canonibus & Concilio Tridectino
 non repugnantia confirmes, abusus quoq; tollendo, bonas, ac laudabiles institutiones, obseruationem, ac discipli-
 nam ubicunq; exciderint, modis congruis restituas, ipsasq; personas tam seculares quam regulares etiam exẽ-
 ptas, ac Ministros ipsos ad debitum & honestum vitae modum reuoces, ac quidquid statueris perpetuo obser-
 uare*

uari facias. Nos enim tibi contra quoscunq; criminosos & delinquentes etiam exemptos, eorūq; fautores cuiuscunq; status, dignitatis, ordinis, vel conditionis fuerint, per viam accusationis, vel denunciationis, aut ex officio, ac etiam summarie simpliciter de plano, ac sine strepitu & figura iudicij, inquirendi & procedendi, reos prout Canonica requirunt sanctiones, & alias tibi videbitur expedire, puniendi, & ad effectum premissorum, quoscunq; etiam per edictum publicum confito summarie de non tuto accessu ad eos citandi, & monedi, eisq; & etiam quibusuis iudicibus, ceterisq; personis, quibus & quoties opus fuerit etiam per simile edictum, ac etiam sub censuris & pœnis Ecclesiasticis, necnon pecuniarijs tuo arbitrio imponendis, moderandis & applicadis, inhibendi, & contra inobedientes quoslibet & rebelles censuras & pœnas ipsas etiam sepius aggravando, auxiliūq; brachij secularis inuocandi, eosdem criminosos & delinquentes, ac reos, tam seculares, quam Ecclesiasticos, & quorumuis ordinum etiam exemptorum regulares, iustitia mediante puniendi, dummodo sententia sanguinis per te non feratur, procedendi, ac omnia & quacunq; alia in premissis & circa ea necessaria & quomodolibet opportuna faciendi, ordinandi, statuendi, & exequendi, seu exequi faciendi, plenam ac liberam Apostolica auctoritate tenore presentium concedimus facultatem. Decernentes, te, vel à te deputatos prædictos aliquam propterea irregularitatem, seu inhabilitatem, aut aliquas censuras & pœnas minime incursum, & sic per quoscunq; iudices, & Commissarios quavis auctoritate fugientes ubiq; iudicari & declarari debere. Non obstan. pia memoria Bonifacij Papa 8. etiam prædecessoris nostri de vna, & in Concilio generali adita de duabus dietis, dummodo ultra tres dietas aliquis auctoritate presentium ad iudicium non trahatur alijsq; Apostolicis constitutionibus, necnon Vniuersitatis, Collegiorum, Ordinū, aut Militariū prætorum, iuramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statis, & consuetudinibus, privilegijs quoq; indultis & literis Apostolicis illis, illorumq; superioribus & personis quomodolibet concessis, approbatis, & inouatis, etiamsi meis caueatur expresse quod ad obedientiam alicuius cogi & compelli, aut interdici, suspendi, vel excommunicari, aut contra eos etiam per pecuniarias, aliasq; etiam corporis afflictivas pœnas, procedi non possint per literas Apostolicas non facien. plenam & expressam, ac de verbo ad verbū de indulto huiusmodi mentionem, quibus omnibus, illorum tenores presentibus pro expressis, ac omnino insertis habent. illis alijs in suo robore permansuris. hac vice dumtaxat harum serie specialiter & expresse derogamus, ceterisq; contrariis quibuscunq;. Volumus autem quod fraternitas tua presentibus vtens sic te circa præmissa laudabiliter gerat, quod exinde à nobis merito possis commendari. Dat. Romæ apud sanctum Petrum sub annulo piscatoris die 23. Februarij. MDXCVII. Pontificatus nostri anno sexto. M. Vestrius Barbian.

De cuya presentacion mas largamente consta y parece por Instrumēto publico de presentaciō, fecho los dias, mes, año y lugar arriba calēdados y por Pedro de Santapau Notario publico de Huesca recibido y testificado. Et attendido y considerado asi mesmo, que en xxvij dias del mes de Setiembre, del sobredicho y calēdado año de MDXCVII. en la ciudad de Barbaastro, los Doctores Miguel Pastor Jurista, y Iuan de Azcoydi Medico, en nombre y voz del Vicerector, Doctores y Consejo de la dicha Vniuersidad, y como Syndicos y Procuradores suyos, nos presentaron una Comission de la Magestad del Rey nuestro señor, despachada en la forma deuida de su real Chancilleria, cuyo tenor es el que se sigue.

NOS DON PHELIPPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Senilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Athenas y Neopatria, Conde de Abspurga, de Flandes, de Tirol, de Rosellon y Cerdeña, Marques de Oristan, y Conde de Goziano.

Al Reuerendo in Christo Padre don Carlos Muñoz Obispo de Barbaastro, del nuestro Consejo. Salud y dilecion. Sabed que el año pasado, de mil quinientos ochenta y quatro, hauiendo entēdido que para el seruicio de Dios y nuestro, bien, conseruacion y augmēto de la Vniuersidad del Estudio general de la nuestra ciudad de Huesca, conuenia que aquella fuesse visitada y reformada, cometimos con nuestra Real Prouision, dada en la nuestra villa de Madrid a veynte y nueue dias del mes de Noviembre del dicho año, la visita y reformaciō della a don Gaspar Figueras Obispo de Albarracin: el qual hauiendola hecho, y estando para publicarla, fue por orden nuestra a visitar la Iglesia, Casa, y Monasterio de nuestra Señora de Monserrate, donde murio, por cuya muerte dexo de concluirse la Visita y Reformation de la Vniuersidad de Huesca. Y porque segun haue mos sido informado, conuiene mucho al seruicio de Dios y nuestro, que la dicha Visita y Reformation se prosiga, acabe, concluya y publique: confiando, quanto es razon, de vuestra persona, letras, Christiandad, prudencia y entereza, os hauemos querido encargar el dicho negocio. Porende, cō tenor de las presentes, de nuestra cierta sciencia, y real autoridad, deliberadamente y consulta, os nombramos en lugar del dicho don Gaspar Figueras. Y os dezimos, cometemos, y encargamos, que confiriendo os personalmente a la dicha ciudad de

Huesca tomeys a vuestras manos y poder el processo, o processos que por el se hizieron y profigays y continueys la dicha Visita: y si necessario fuere, y a vos os pareciere conuenir de nuevo Visiteys y Reformeys la dicha Vniuersidad y Estudio general de Huesca, y todas sus facultades y Collegios, y los Rectores, y los demas superiores, Doctores, Maestros y Estudiantes, y qualesquier otras personas de qualquier estado, grado y condicion que sean, que tengan, o ayan tenido officio, exercicio, ministerio, o otra dependencia de la dicha Vniuersidad, inquirendo en general y particular su estado, Ordinaciones y Estatutos, leyes, costumbres, forma y manera de viuir, y la que guardā y han guardado en lo passado en enseñar y leer las sciencias y facultades, y en administrar las rentas y patrimonio de la dicha Vniuersidad, assi en lo principal, como en todo lo demas a ello annexo y dependiente, sin que dexen de ser Visitada y Reformada ninguna de las cosas que son, tocan, y se esguardan a la dicha Vniuersidad, Reformando, corrigiendo, mudando, y de nuevo estatuyendo, y ordenando todo lo que vieredes ser conueniente y necessario para las buenas costumbres, utilidad, honra, paz, y quietud publica de la dicha Vniuersidad, Collegios y personas della. Con facultad que os damos de poder confirmar lo que hallaredes que no repugna a los sacros Canones, y Concilio Tridentino, quitando, y repeliendo los abusos que acerca desto ha hauido, y renouando y restituyendo a deuida obseruancia, por el termino y medio que vereys ser mas a proposito, los Estatutos, Ordinaciones y costumbres, que siendo buenas y loables se han dexado, y dexan de guardar. Dando os poder plenissimo de proouer, estatuyr, y mādār que lo que ordenareys y reformareys, o de nuevo estatuyreys, se guarde perpetua, e inuolablemente. Cometiedo os para exercir, effectuar y cūplir lo sobredicho nuestras voces, vezes y poder cūplido y jurisdicō plenaria para proceder a instancia de parte priuada, o de officio y motu vuestro proprio cōtra qualesquier personas de qualquier estado, grado, cōdicō y qualidad que sean, judicialmente, o simple y sumariamente, sin forma, ni figura de iuyzio, castigando a los culpados en las penas a vos bien vistas, y de derecho estatuydas y permitidas, assi corporales, como pecuniarias. No obstāte qualesquier Priuilegios, Estatutos y concesiones que la dicha Vniuersidad tenga en contrario, nuestros, o de los serenissimo Reyes nuestros predecessores: a los quales por esta vez, y en este caso tan solamente, derogamos, y dispensamos, quedando para en quanto a lo demas en su fuerça, efficacia y valor. Canos por el mismo tenor de las presentes, dezimos, y mandamos a los illustre, magnificos y amados Consejeros nuestro Lugarteniente y Capitan general, Regente la Chancilleria, y Doctores de la nuestra Real Audiencia, Regente el officio de nuestra general Governacion, iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes: y señaladamente al iusticia, Prior y Jurados de la dicha nuestra ciudad de Huesca, Rector, Consiliarios, Cathedraticos, Estudiantes, Officiales y Ministros de su Vniuersidad, y a otros qualesquier Officiales y Ministros y subditos nuestros en el dicho Reyno de Aragon constituydos, y constituyderos, so incurrimēto de nuestra ira, e indignacion, y pena de mil florines de oro de Aragon, de bienes del que lo contrario hiziere exigideros, y a nuestros Reales cofres aplicaderos: que os tengan y traten como a Visitador y Reformador susodicho, y que para cūplir lo que tocare a la dicha Visita y Reformation, os assistan, y den todo el fauor que huieredes menester, si demas de nuestra ira, e indignacion en la pena susodicha dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes con nuestro sello Real comun en el dorso selladas. Dat. en la nuestra ciudad de Toledo a treze dias del mes de Julio, año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo mil quinientos nouenta y seys. Yo el Rey. Vidit Frigola Vicecan. Vidit Comes generalis Thesaurarius. Vidit Baptista Reg. Vidit Couarruias Reg. Vidit D. Pet. Sans Fisc. Aduocatus. Vidit Villanueva pro Conser. Aragonum. Dominus Rex mandauit mihi Augustino Villanueva, visa per Frigolam Comitē generalem Thesaur. Baptista & Couarruias Reg. Cancell. D. Pet. Sans Fisci Aduocatum, & me pro Conseruatore Aragonū. De cuya presentacion mas largamente consta por Instrumento publico de aquella, fecho en los dia, mes, año y lugar arriba calēdados y por Pedro Carpi Notario publico de la ciudad de Barbaстро recibido y testificado. Las quales dichas Comisiones assi Apostolica como Real, acceptamos y obedecemos como hijo de obediencia poniendolas sobre nuestra cabeza en la forma deuida. Y en cumplimiento y execucion de las quales nos conferimos personalmente (aunque con daño de nuestras ouejas y Diocesi) a la dicha ciudad de Huesca, y en once dias del mes de Abril del año contado del nacimiento de nuestro señor, mil quinientos nouenta y ocho, nos presentamos en las Escuelas, y en la Sala del Examen, donde se congregaron y hallaron presentes el Vicerector, Doctores y Consejo de la dicha Vniuersidad, el qual fue ajuntado, en la forma de sus Estatutos. Y en el interuiniern y fuerō presentes el Doctor Francisco Lopez Vicerector, Phelippe Inyuecino, Pascual Oliuan, Antonio Cosculluela, Pedro Vanço, Hypolito Felices, Alonso Muñoz, Ioan Miguel de Olzina, Miguel Pastor, Antonio Mendoza, Phelippe de Vergua, Martin de Santolaria, Vincencio Felices, Antonio Atrian, Martin de Ciria, fray Francisco Margales, Francisco Falcon, Domingo de Erauso, Remigio Vandes, don Martin de Gues, Marco Nauardun, Geronimo Esporin, Geronimo Vandes y Pedro Sanz Doctores, Geronimo Lastanosa, Ioan Andres Pascual, Nofre Miguel, Puyferrer, Ioan Bandres, Victorian Garces, Baptista Punter, fray Ioan Valero y fray Domingo Perez, todos Doctores Cathedraticos y consejeros de la dicha Vniuersidad, a los quales explicamos lo que su sãctidad y Magestad nos mandauan, a cerca de la Visita y

y Reformation de dicha Vniuersidad de Huesca, en virtud de las sobredichas Comisiones Apostolica y Real. Las quales endespues fueron presentadas al mesmo Consejo de dichos Vicerector y Doctores y Consejeros de parte de arriba nombrados en la Aula de Canones, como se acostumbra por los infrascriptos Secretario y Notarios de dicha visita, dandoles copias autenticas, signadas y fe facientes, las quales dicho Vicerector en nombre de dicho Consejo en su poder recibio y otorgo hauer recibido, requiriendoles hiziesen y con effecto cumpliessen lo en ellas contenido, y el dicho Vicerector en el dicho nombre, respondio, y dixo que harian lo que deuiessen.

Et aun attedido y considerado assi mesmo, que las dichas nuestras Comisiones Apostolica y Real, por los dichos, e infrascriptos Secretario y Notarios, de madamiento nuestro, han sido presentadas, a saber es, a los Dean, Canonigos y Capitulo de la Iglesia Cathedral de dicha ciudad de Huesca, dicho onzeno dia de dichos mes de Abril y año: ajuntados en Capitulo, como es costumbre en dicha Iglesia Cathedral, en la Capilla de San Philippe y San Iayme, donde se suelen ajuntar. Y a los Doctor Iuã Cardona Maestre Escuela de dicha Vniuersidad, y Vicario general por el muy illustre y reuerendissimo Señor don Diego de Monreal, Obispo de Huesca del Consejo de su Magestad. Doctor Thomas Cortes Canonigo de dicha Iglesia Cathedral. Martin Coscon Prior de Iurados y Hieronymo Ribera Ciudadano de dicha Ciudad, como Assignados para la administraciõ de la hacienda, frutos y rentas suppressas a dicha Vniuersidad, en doze dias del sobredicho mes y año, juntos en dicha Capilla de San Philippe y San Iayme, como acostumbra. Y a los Iusticia, Prior y Iurados de dicha Ciudad, en treze dias de dichos mes y año, en las casas proprias de la dicha Ciudad, y en la camara donde se acostumbra ajuntar. A los quales dichos puestos y cada uno dellos respectiuamente, se les dio copias autenticas, signadas y fe facientes, las quales en su poder recibieron y otorgaron hauer recibido: requiriendo a cada uno de los dichos puestos, hiziesen y cumpliessen todo lo en ellas contenido. Los quales todos en una mesma conformidad respondieron que tenian dichas preinsertas Comisiones por intimadas, y que como hijos de obediencia, se offrecian prestos y aparejados de hazer lo que deuiessen. Atendido finalmente y considerado, que desseando caminar, y guiar las cosas desta Vniuersidad y su Visita y Reformation, con todo buen acuerdo y deliberacion, en doze dias del sobredicho mes de Abril y año mil quinientos nouenta y ocho, mandamos publicar, y se publicaron unas letras de edicto generales firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro acostumbrado sello, y referendadas por los dichos Secretario y Notarios, las quales son del tenor siguiente.

 **D**ON Carlos Muñoz, por la gracia de Dios, y de la sancta Sede Apostolica, Obispo de Barbastro, del consejo de su Magestad, Visitador, y Reformador de la Vniuersidad y Estudio general de la ciudad de Huesca. A todas y qualesquier personas, assi Ecclesiasticas como seculares, de qualquier dignidad, estado, preeminencia, condicion y exempcion que sean, salud en el Señor. Desseando cumplir con la obligacion en que Dios nos ha puesto, y obedeciendo lo que su Sanctidad y Magestad se han seruido mandarnos de la Visita y Reformation de dicha Vniuersidad, aunque con flacas fuerças, segun la carga es pesada, ante todas cosas ha parecido que deuiamos de dar estas nuestras letras, por el tenor de las quales a todos los sobredichos a quien se dirigen de Ximos, y por la autoridad Apostolica, de que en esta parte usamos, mandamos, que so pena de excomunion, dentro de seys dias del dia de la publicacion de las presentes en adelante con ateros, parezcan ante nos, y denuncien lo que verdaderamente supieren, si alguno de los del gremio de dicha Vniuersidad, assi graduados, como los que no lo fueren, viuen en mal estado, cometiendo offensas y pecados publicos contra la Magestad de Dios nuestro Señor, o son escandalosos, inquietos, o perturbadores de la paz de dicha Vniuersidad, llevando armas offensiuas de dia, o de noche, o hazen otras cosas indecentes a sus personas, habito y estado, o dexan de cumplir cõ la obligacion de sus lecturas, y otros exercicios de letras conforme a los Estatutos de dicha Vniuersidad. Y si procuran en dichas lecturas la utilidad y prouecho de los oyentes como son tenidos y obligados, o si tienen algunas quejas ciuiles, o criminales contra ellos, para que en todo pongamus el remedio que conuiene. Y porque para la prosecucion de dicha visita, tenemos necesidad de ver y reconocer las escrituras que conciernen a la dicha Vniuersidad. A todos los sobredichos y a cada uno dellos, so la mesma pena mandamos, que dentro del mesmo tiempo, nos den, librẽ, y con effecto entreguen, todas y qualesquier Escrituras, Bullas, Privilegios, y otras qualesquier q̄ cõciernen, assi a los Estatutos y gouierno della, como a las rētas y patrimonio de dicha Vniuersidad, por qualquier depēdencia q̄ tēga della, sin q̄ nos occulte ninguna dellas. Y assi mesmo a todos los q̄ supiere, entendieren, huuiere visto, o a su noticia huuiere llegado por qualquier camino, forma y manera, directa, o indirecta, q̄ las rētas suppressas, y otras qualesquier de dicha Vniuersidad, o parte dellas, estã detenidas y occultadas en poder de algunas personas, ora sea por deuda de alguna suma y cantidad de dinero q̄ a dichas suppressas se deuiere, ora sea por otra qualquier causa, o razon. Mandamos, so la mesma pena de excomunion, q̄ dentro los dichos seys dias lo denuncien ante nos, dandonos en razon de lo sobredicho, y de lo demas que se offriere que aduertir en beneficio de dicha Vniuersidad los memoriales que querran: con apercibimiento que no cumpliendo con todo lo sobredicho respectiuamente, procederemos a la declaracion de dicha censura passado el dicho termino. Y porque mejor venga a noticia de todas estas nuestras letras, mandamos al Regente la Cura de la Iglesia Cathedral, y a los demas Vicarios y Presbyteros de las Parrochiales desta Ciudad, que siempre que

que les serán intimadas y presentadas las lean en la Misa conuentual al tiempo que se acostumbra, haziedo la relacion de su publicacion en el dorso dellas. Dat. en la dicha ciudad de Huesca, a diez dias del mes de Abril del año mil quinientos nouenta y ocho. C. Eps & Visitator p[ro]uid. Por mandamiento de su Señoria Christoual Taguenga y Miguel de Roda Secretario y Notarios. De cuya publicacion, y de todas las demas presentaciones, è intimas de dichas nuestras Comisiones, y de otras cosas mas largamente cõsta por el processo de dicha Visita ante nos hecho y aẽtado. De todo lo qual ha resultado que ha llegado a noticia de todos los que fuessen interessados de la mente de su Santidad, Magestad y nuestra como Comissario suyo, sin que de lo contrario puedan allegar ignorancia alguna. Y porque hauiendo inquirido todo lo concerniente al estado y gouerno de las cosas de dicha Vniuersidad, de la administracion de su hazieda, forma, y methodo en leer los Cattedraticos, y lo demas de su orden y modo de proceder cõforme sus Estatutos, de que agora usan en dicha Vniuersidad, ha constado por informaciones y relaciones de personas zelosas del bien publico della, temerosos de Dios, y de sus cõsciencias, q̄ demiamos, reformãto algunas cosas en q̄ ha hauido exceso, auinãdo en las q̄ ha hauido descuydo, y aãdiendo lo que es justo, conforme a la pratica de otras Vniuersidades, no siendo esta de menor qualidad, por su antiguedad, y la reputacion y buen nombre que ha conseruado, con todos los estrangeros, que demiamos proueer y ordenar los Estatutos y Constituciones abaxo insertas, las quales mandamos a todos los del gremio de dicha Vniuersidad que las accepten, obedezcan y guarden inuiolablemente, so las penas y censuras en aquellas contenidas, y a los dichos Secretario y Notarios de la presente Visita, mandamos los intimen y notifiquen a los dichos Rector, Consejo, y a los demas del gremio de dicha Vniuersidad, a quien conueniga y necessario fuere, y que de las sobredichas cosas y cada vna dellas hagan acto publico. Et nosotros dichos Secretario y Notarios abaxo nõbrados, de mandamiento de dicho señor Obispo, Visitador, y reformador, hizimos acto publico, en fe y testimonio de lo sobredicho. Lo qual fue fecho en dicha ciudad de Huesca, a catorze dias del mes de Octubre, del año contado del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil quinientos nouenta y nueue. Siendo a ello presentes por testigos Andres Verdeguer Mastresala, y Iayme Mas, Veedor de su Señoria habitantes en dicha ciudad de Huesca.

Sig[no] no de mi Miguel de Roda, habitãte en la ciudad de Huesca, y por las authoridades Apostolica por donde quiere, y Real por todo el Reyno de Aragon, publico Notario, que a todo lo sobredicho presente me halle, y en el original processo de la Visita y Reformaciõ de la Vniuersidad y Estudio general de la ciudad de Huesca, intitulado, Processus visitationis Vniuersitatis & Studij generalis Oscen. cum commissione Apostolica & Regia: Visitatore & Reformatore, admodum illustri & reuerendissimo D. D. Carolo Muñoz Episcopo Barbastren. continue, de donde el presente instrumento de mano agena escrito, saque, y con el dicho original processo, biẽ y fielmente comproue, en fe y testimonio de lo qual, con mi acostumbrado signo signe & cerre.



DE LA NECESIDAD QUE TIENE LA VNI- VERSIDAD DE HVESCA, DE NUEVAS FA- BRICAS.

1.

1. **H**A VIEN-
do de tratar
del estado desta
Vniuersidad, y
de su Reforma-
cion y Estatutos, es muy conui-
niente proueerse ante todas co-
sas, lo que es necessario acerca
de sus edificios y fabricas, fal-
tandole algunas, sin las quales
no puede passar, ni tener el lu-
stre que las demas Vniuersida-
des destes Reynos, no siendo esta
de menor calidad.

2. Los generales en Canones y
Theologia, no son suffiçientes pa-
ra el numero de los estudiantes
que destas dos facultades con-
curren en ella.

3. No tiene Theatro para los
actos publicos, en que suelen as-
sistir los de la Iglesia y Ciudad,
juntamēte cō los doctores y estu-

diantes de la Vniuersidad, sien-
doles agora forçoso tenerlos en
la Iglesia del Hospital, con al-
guna irreuerēcia de aquel san-
to lugar.

Carecen de otras Aulas pa-
ra las Artes y Philosophia, por
la inquietud q̄ causan los desta
profesion, con sus exercicios y
disputas a las demas faculta-
des.

Estan sin Libreria, Archi-
uo, Consistorio y Carceles, alo-
menos tales que puedan tener
los presos en buena custodia: y
aun sin apossentos adonde pue-
da estar acomodado el Bedel
para su mejor guarda.

Todas estas obras tan neces-
sarias, se han de labrar con las
rentas de las Suppressas, no te-
niendo al presente las de la Ca-
xa con que poder ayudar. Mas

a por

2. porq̄ las de las Supressas está tã
cargadas con sus ordinarios ga-
stos, y cõ los q̄ agora se le augmē-
tan de nuevo, cõ los salarios de
las Cathedras, y de algunos offi-
cios: y señaladamente con la fa-
brica de la Iglesia de Polinillo,
no siendo razõ que pare, antes
bien que se lleue adelante, hasta
que del todo se acabe, confor-
me a la capitulacion de dicha
fabrica: parece que es forçoso
q̄ estas obres se suspendan hasta
que del todo sea acabada la de
Polinillo, dentro del tiempo de
dicha capitulacion. Pero con-
cluyda y acabada, dende agora
aplicamos, y señalamos las mes-
mas rentas de Polinillo, assi de
fructos, como de censos en cada
un año, para las fabricas de q̄
arriba se ha hecho mencion.
Dando el primer lugar a las
Aulas que se han de levantar
para leer las Artes y Philoso-
phia, adonde ya se començaron
a edificar los años passados en-
frente de las Escuelas, al lado
del Seminario: porque se puedã
luego ampliar las de Theolo-
gia y Canones, con la de Medi-
cina, que esta en medio de las
dos: tomando para la de Medi-
cina una de las que agora leen
las Artes, de las tres que estan

en lo alto de la Uniuersidad, y
assi mismo otra para la Libre-
ria, y la tercera para Officina
a la sala del examen.

7. En el segundo lugar se pone
el Theatro, el qual se labrara
en el espacio y patio que ay en-
tre las Escuelas y el Palacio del
Rey, juntamente con una Ca-
pilla encorporada dentro del, pa-
ra celebrar las Missas que las
Escuelas tienen de obligacion, y
otras festiuidades de su deuo-
cion.

8. El Consistorio, y las demas
obras, se hagan adõde mejor pa-
reciere a los dichos Assignados,
y a los obreros nombrados por la
Uniuersidad en cada un año.

Si las rētas de la Caja estu-
uieren sobradas en algun tiem-
po, de manera que tenga doz iē-
tas libras en dinero, mādamos
que todo el tiempo que duraren
las dichas fabricas, contribuya
con cinquēta libras en cada un
año, para ayuda destos gastos,
pues todas han de ser para ma-
yor lustre y ornamento de la Vni-
uersidad y Ciudad.

9. Item, señalamos en cada un
año perpetuamente, cinquēta
libras, que se tomen luego de las
Supressas, para fabrica de di-
cha Uniuersidad: y estas se de-
positen

u
Vase la Ad
dicion prime
ra, S. Orros
por quanto,
fol. 101.
hu

positen en el Archibo de la Igle
sia mayor, en la forma de las
cinquenta libras de los quindē-
nios, que siruan para quando se
quieren de començar las suso-
dichas obras, con lo demas que
se les ha aplicado de las rentas
de Polinillo, quando llegare su
caso.

10. Mas porque todo lo q̄ se ha
proveydo acerca destas obras, se
ra de poco effecto, si no se dexa
orden para que se traygan a de-
uida execucion, Proueemos, or-
denamos y mandamos, que el
Mastre Escuela, q̄ es, o por tiē-
po sera, este obligado, pena de cie-
ducados, aplicaderos la metad
a la Caja de la Uniuersidad, y
la metad a la Cofadria de la
Piedad, de compeller a los Af-
signados, y a los demas, a quiē to-
care, con graues censuras y pe-
nas, hasta poner entredicho, a q̄
cūplan todo lo que por este nue-
stro Estatuto les esta ordenado
y mandado: y que comiēcen las
dichas fabricas llegado su tiē-
po, que sera el año mil seysciētos
y seys, conforme a la dicha capi-
tulacion, sin alzar mano dellas:
y assi mesmo proceder cōtra los
dichos Assignados a priuacion
de sus salarios, y las demas pe-
nas que mas bien visto le fuere,

3.
y en su retinencia, pueda el Re-
ctor y Consejo, hazer las dili-
gencias que seran necessarias,
para que todo lo sobredicho se
cumpla, y surta en su deuido
effecto.

De las rentas de las
Suppressas, y de los Assignados.



2.
N T R E las
demas cosas que
cōuiene proueer,
para la perpetuy-
dad, y augmento
desta Vniuersidad, es lo que to-
ca a la conseruacion, y mayor
aprouechamiento de las rentas
suppressas, q̄ tiene para el susten-
to y salario de los Preceptores y
Ministros que en ella residen: y
cumplir con las demas obliga-
ciones que estan a su cargo. Por
que faltando el buen orden que
se requiere en su administra-
cion, faltaran tambien las fuer-
ças y hazienda con que las Es-
cuelas publicas se sustentan y flo-
recen. Y aunque es verdad, que
assi las que primero se le aplica-
ron, por los Obispos de Huesca,
don Antonio de Espes, y don
Juan de Aragon, y de Navar-

4. ra, supprimiendo algunas Recto-
rias y Beneficios desta Diocesi,
como las que despues se le con-
signaron en la diuision de los
Obispados y Abadias deste Rey-
no, por la felice recordacion del
Papa Pio quinto, a instancia
del Rey don Philippe nuestro se-
ñor, de gloriosa memoria, siem-
pre han estado subordinadas al
gouerno y administraciõ de los
cuatro Assignados, que son, El
Obispo de Huesca, o su Vicario
general, Vn Canonigo, Los Prio-
res de Jurados, antiguo y mo-
derno, de la mesma ciudad, y lo
están al presente: señalando un
Receptor, que nombrã en cada
trienio, con poderes bastantes.
Pero, porque en esta visita, se
han representado algunos ca-
bos que se deuen proueer, para
su mayor beneficio y utilidad, y
para que se quite toda materia
de sospecha, de q̄ no va esta ad-
ministracion con la fidelidad y
orden deuida, ha parecido con-
ueniente prouee los Estatutos si-
guientes.

2. Ordenamos pues ante todas
cosas, y mandamos, que la nomi-
nacion del quarto Assignado,
no este limitada a que forçosa-
mente lo aya de ser el Prior de
Jurados del año pasado, sino q̄

estã que de la eleccion del conse-
jo de la Ciudad, como se lo con-
cede la Bulla de Paulo II. nõ-
brãdo otro Ciudadano por As-
signado, pues sea de los insacula-
dos en las bolsas de los officios
de la mesma Ciudad, aunque
no sea de los Priores de Jura-
dos, pues ay en ella personas de
confiança, y muy suficientes pa-
ra exercitar este officio.

Otro si, que acabado este triẽ-
nio del arrendamiento de las
Suppressas, que fenece para el
san Martin primero venien-
te y assi mesmo el otro que se se-
guira, por estar ya nombrado
en Receptor Martin Coscon,
Prior de Jurados que ha sido,
no pueda en adelante ser Rece-
ptor, Administrador de las di-
chas Suppressas, ninguno de los
Priores de Jurados de la dicha
Ciudad, antiguo, ni moderno, so-
pena de ser inuálidos todos los
arrendamientos, y nullos los actos
que se hizieren, y de priuacion
del salario que por razon del
mesmo officio se le da: antes biẽ
ordenamos, y estatuymos, que se
nombrẽ otro Ciudadano por Re-
ceptor, aunque no sea de los in-
saculados en dichas bolsas, pues
sea persona en quien concur-
ran las partes que son necessa-
rias

vea la Ad
dici on 2. S.
lio 4. nu. 12.
Auiendo, fo

6.
año el Rector y Consejo, quan-
do se nombran los demas offi-
cios en ella, y si de otra mane-
ra se admitieren, o dieren,
sean hauidas por nullas, y de
ningun efecto, ni el Receptor
pueda ser auido por descarga-
do de su obligacion. Lo mismo
proueemos y mandamos, en re-
specto de los arrendamientos,
que ninguno se pueda concluir,
ni rematar de los frutos de di-
chas Suppressas, sin asistencia
del dicho Doctor, que se ha de
auer nombrado por el dicho Re-
ctor y Consejo, con que queda-
ran satisfechos los de la dicha
Uniuersidad, que esta hazien-
da se trata con toda fidelidad,
y limpieza.
Otrosi ordenamos y manda-
mos, que no se pueda hazer le-
uantamiento destas cuentas, so-
pena de excommunion mayor,
lat. sententia, ni dar dellas fin
y quito al Receptor que las die-
re, sino que acabado el ultimo
año de su triennio, las aya de
dar con pago en dinero de con-
trato, de todo lo que se le alcan-
care de la dicha su admini-
stracion, en todo su triennio, y
allende de la dicha pena, incur-
ran los dichos Assignados y
Doctor, en pena de cada diez

ducados: y assi mesmo esten
obligados so las mesmas penas
a depositar en el Archivo de
la Iglesia mayor de Huesca,
dentro de tres dias, todo el di-
nero que resultare de los di-
chos alcances, para lo qual se
haga una arca con quatro lla-
ues que tengan, el Vicario ge-
neral, el Canonigo de la mesma
Iglesia, uno de los Assignados
de la Ciudad, y el Doctor nom-
brado por la Uniuersidad, pa-
ra hazer deliberacion de sa-
carlos, se ayan de juntar los
dichos Assignados y Doctor: y
lo mesmo sea quando el dinero
se huuiere de sacar de la Arca
del deposito, haziendo de to-
do, los actos conuinentes y ne-
cessarios. Assi mesmo esten obli-
gados so las mesmas censuras y
penas, acabadas las fabricas de
las Escuelas, de que arriba se
ha hecho mencion, de cargar
en beneficio de las mesmas Sup-
pressas, los censales que se pu-
dieren del dinero que se ha-
llare sobrado, sobre lugares tu-
tos, y seguros, pues llegue a canti-
dad de quinientas libras: y si a
caso se dieren en cuenta por los
Receptores en el remate del di-
cho triennio algunas otras, pre-
tendiendo passarlas a su successor
como

vease la ad-
dicion r. 5.
Otrosi. 15.
fol. 78.

deud

Handwritten marginal notes in the left margin, including some illegible characters and numbers.

como se ha acostumbrado, mandamos que no se le puedan admitir, sino constando primero con verdad, que ha hecho para cobrarlas, todas las diligencias judiciarias.

9. Otrosi mandamos, que ninguno pueda ser Receptor mas de un triennio, y que aya de vacar por lo menos otro triennio, antes de volverlo a ser.

10. Item ordenamos y mandamos, que los levantamientos de cuentas, despues de auerse hecho, de la manera que se ha dicho, los Albaranes y Apocas de los salarios, no se puedan llevar en hojas sueltas, ni en quadernos particulares, como hasta aqui se ha hecho: antes bien proveemos, que se hagan tres libros grandes, en el primero se assiente en el principio un cabreo de todos los lugares en que tienen las Suppressas sus rentas y fructos decimales, de los beneficios, o Rectorias, que les estan suprimidos.

11. Y assi mismo de todos los censos que tiene, y en adelante los cargos ordinarios, assi de los que se sacan para los augmentos de los Vicarios, y otros gastos semejantes, como los que se seña-

lan de nuevo, por estos nuestros Estatutos, para el salario de las Cathedras de los Preceptores, Ministros, y Officiales de la Uniuersidad, segun lo que a cada uno se le aplica, en la manera que adelante se especifica. Y en el mesmo libro, algo mas adelante, se continuen las cuentas, que en cada un año dan los Receptores, con sus levantamientos y diffinimientos, firmadas de los Assignados, del dicho Doctor, y Notario, en la manera que se ha ordenado, y en la mesma, se vayan continuando en cada un año, asfentandose los recibos de una parte, y de otra los gastos ordinarios, y extaordinarios, llevandose en todo mucha claridad, y buen orden. En el ultimo año de cada triennio, se haga acto del dinero que se entregara al Receptor nuevo, si no fuere tan poco, que no sea necesario depositarlo en el Archivo de la Iglesia mayor, y que este mejor en manos del Receptor, como podran ser hasta ciento y cinquenta, o docientos escudos, fuera de los tercios que caen de los arrendamientos, y firmadas las cuentas, y pasadas en la forma que se ha dicho

8.

dicho mandamos, que este libro se ponga en el Archivo de la Universidad: de donde no se pueda sacar, sin orden de los Clauarios della, siempre que los Assignados lo pidieren. Y si el Notario de dichos Assignados, por su descargo y satisfaccion, quisiere tener algun quaderno de los levantamientos de dichas cuentas, lo pueda hazer, pues el libro principal, quede en el dicho Archivo.

12.

En el segundo libro, se asienten los arrendamientos que se hizieren de los dichos frutos, por sus triennios, o por sus años, continuando los unos empos de otros, con los nombres de los Assignados, Doctor, Receptor, Arrendador, y precios, del Notario que testificare los actos, de las fianças y seguridades que se dieren, y los plazos para las pagas, sin que en el pueda auer ningunas otras cuentas, ni razon de otras cosas.

13.

En el tercero libro, que se llamara de los nombres, mandamos que se asienten los nombres de los Cathedraticos, Ministros, y personas, que reciben salario, o dinero de las dichas

Suppressas, en cada un año, que solo sirua para esto: de suerte, que por sus facultades esten escritos, los nombres de los Maestros y Preceptores, con adnotacion de la Conducta y salario, que cada uno dellos tuuiere señalado, con espacio competente, y todo buen orden, de tal forma, que pueda assentar de su mano qualquier que cobrarre los dichos salarios, el recibo de la cantidad que se le diere. Este libro, este en poder del Receptor, y con orden de no hazer paga a nadie, si no fuere firmandose en el libro, de su propria mano, y nombre, con lo qual se quitara la ocasion de perderse los dichos albaranes, auiendose dado con tanta facilidad y peligro: pero por esto no es nuestra intencion, que se quite el Decreto, o deliberacion de los Assignados, para las pagas que se huieren de hazer en cada tercio, antes bien sin el dicho Decreto, no pueda el Receptor, librar el dinero que se le pidiere, assentandolo al principio de cada tercio, en el dicho libro, para su descargo y satisfaccion, con el dia, mes, y año, que se lo libraren.

Y por-

14.

Y porque el salario del Receptor es corto, no dándole mas de treynta libras de las Suppressas, y siempre se le aumenta el trabajo, Proneemos y mandamos, que de aqui adelante se le den cinquenta libras en todo de las dichas Suppressas, y que a cada uno de los Assignados, por la mesma razon, se le den en cada un año de las mesmas rentas diez libras, no teniendo por agora mas de cinco, y al Doctor de la Vniuersidad, que ha de asistir en las dichas cuentas y arrendamientos, se le den cinco, al Notario de los Assignados quinze, al Cursor seys de las mesmas Suppressas, que comiencen a correr desde el primer arrendamiento que dellas se hiziere.

15.

Y por quanto por las suppressiones de los Beneficios y Retorias desta Vniuersidad, se pagan en Roma de quinze en quinze años, por la Annata y Quindennios, setecientas libras, poco mas, o menos de las dichas Suppressas: y algunas vezes no se puede pagar tanta cantidad en junto, sino con mucha descomodidad de sus rentas, Mandamos, que en cada un año se saquen, como car-

9.

go ordinario, cinquenta libras, que es la rata de lo que podra correr en dicho tiempo, y que estas se depositen con acto en la arca que se ha de hazer, y poner en el Archiuo de la Iglesia mayor, para que llegado el tiempo de la paga deste Quindennio, se pueda pagar estando ya recogida esta cantidad, sin las dificultades, ni que aya los inconuenientes que ha hauido hasta aqui.

16.

Y aunque conforme a lo que se ha proueydo, que sean cinco los que se han de hallar en la administracion y cuenta desta hacienda, no se puede dar paridad de votos, pero en caso que la huuiere en esto, y aun en las demas cosas que son a cuenta de los Assignados, declaramos, que siempre sea preferida, y antepuesta, la parte del Obispo, o de su Vicario general.

17.

Por los Estatutos de la Vniuersidad, y por estos nuestros, se ponen penas y mulctas de dinero, cõtra los Cathedraicos que faltan en sus liciones, y otras obligaciones. Mandamos, que todas estas puntuaciones se intimen al Receptor, por el Bedel, o por el Alguazil, o por

b or-

10.

orden del Rector, para que en el postrer tercio de sus salarios se les defalquen los puntos y mulctas en que huieren incurrido, y estos se reseruen en beneficio de las mesmas rentas,

18.

Los Receptores que no pagaren en sus tercios y plazos, o quinze dias despues, los salarios de los Cathedraicos y Oficiales de la Uniuersidad, incurran en excommunication lata sententia, y de priuacion de la mitad de su salario, no hauiendo de por medio tal impedimento, que a conocimiento de los Assignados le pueda escusar, y este obligado el Mestre Escuela mandar lo publicar, pasados los quinze dias: y si dentro de otros quinze aun no pagare los dichos salarios, sin causa que los escuse (como ya se ha dicho) lo buelua a censurar y publicar el dicho Mestre Escuela, de las quales censuras, no pueda ser absuelto sino por la Sede Apostolica, y este obligado de rehazer el daño, que huieren recibido los interesados, por no auer cobrado a sus plazos los dichos salarios.

Del dinero de la Caixa, y del officio de Theforero.

3.



IEN E la Uniuersidad otras rentas que llama de la Caixa que es el dinero que se recoge de los que se graduan, y de las dispensas que se conceden, para cuya custodia se nombra en cada un año un Doctor de la Uniuersidad, q le llama Theforero, y le saca por turno, desde el mas antiguo hasta el mas moderno, de todas las facultades, pues tenga las qualidades del Estatuto. Haz e las diligencias que son necessarias para cobrar este dinero, y el de los censales, que estan cargados en fauor del Rector y Consejo de dicha Uniuersidad. Passa sus cuentas en cada un año, y las da con pago por todo el mes de Junio. Y aunque esta con mucha particularidad proueydo por el dicho Estatuto, lo que toca a su buen orden y gouierno, toda via se ofrecen algunas cosas que aduertir y reformar. Pero principalmete la facilidad que ha hauido hasta aqui en disponer deste dinero, haziendo gastos

1.

stos voluntarios, y saliendo la Universidad y Consejo a las causas, que eran interese de terceros, y a defender las culpas de algunos Ministros, que devieran antes ser castigadas, que amparadas, y assi es justo que todos estos gastos se carguen a cuenta de aquellos que se hallan en consentirlos. Y por que todo esto vaya siempre con su cuenta y razon, y este dinero se administre con aquel recato y consideracion que en tal caso se deve, proveemos y mandamos, que en ninguna manera se pueda gastar del mas cantidad de hasta veynte libras, fuera de los gastos ordinarios, para ninguna cosa, aun que se diga que es muy necesaria, si no fuere siendo llamados la noche antes los Doctores de la Universidad por sus casas por el Bedel, como se suele hazer: concurriendo con el Rector las tres partes del Consejo, que lo hagan numero de diez y seys Doctores, so pena que sea havido por nullo todo lo que en contrario se resolviere, y lo que se gastare, sea a cuenta de los que dieren su voto y consentimiento.

2. Y porque acontece que algu

11.
nos de los Doctores, viniendoles el turno de ser Thesorereros, dexan de aceptar este officio con pagar diez y seys reales de pena, conforme a dicho Estatuto, y esto succede muchas vezes con daño de la mesma hazienda, por ser tal la persona, que su industria y diligencia puede ser de mucho provecho para su mayor augmento, Ordenamos y mandamos, que el dicho officio no se pueda renunciar, ni dexar de aceptar, so pena de cinco ducados, aplicados la mitad para la Caja, y la otra mitad para el acceptante.

3. Hazense a cuenta de estas rentas algunos gastos superfluos, y que se pueden escusar, como los de la colacion de san Juan en el campo del toro, mandamos que estos se limiten a solas quinze libras laquesas en cada vez, y todo lo que mas se gastare, sea a cuenta del Thesorero, y de aquellos que tomando las cuentas le admitieren esta partida en mas cantidad.

4. El que es Thesorero recibe el dinero del que se ha de graduar, dando apoca, o albaran de lo que en su poder se deposita, y el libra al Alguazil lo que se ha de gastar en el grado,

b 2 y re-

y repartir entre los Doctores y Ministros, cobrando del tambien su albaran, y porque acontece algunas vezes, que dexando de recibir el dinero de los depositos el Thesorero se diffiere el repartir de los derechos. Ordenamos y mandamos, que este obligado a recibirlo en su poder, siempre que le fuere presentado, y dado, assi por el Graduando, como por otra qualquier tercera persona, en su nombre, so pena de cinquenta reales, aplicados para la mesma caja. Y si el Alguazil recibiere el mesmo dinero, lo aya de entregar al Thesorero, dentro de tres horas, so obligacion de restituyrlo doblado. Y que el Thesorero y Alguazil, tengan sendos libros, en que assienten todo lo que en qualquier de los dichos grados se gastare, en la forma que se acostumbra, de recibo y gasto, los quales sean en si conformes en todo lo que resultare de dichos gastos. Y no pueda el Thesorero dar albaran ninguno del dinero, que realmente no huviere cobrado, ni recibido, so pena que si corriere algun riesgo, sea por su cuenta.

5. Mas porque no tiene este

oficio, sino cinco libras en cada cada un año de salario, y es mucho el cuydado que con el se lleva, mandamos que en adelante, se le augmenten otras cinco libras del dinero de la Caja, y en todo se le paguen diez.

Lo que mas concierne a este officio, esta dispuesto por el Estatuto, aquello se guarde, y en quanto es necessario, lo renouamos y confirmamos.

Del Mastre Escuela,
y de la jurisdiccion Ciuil, y Criminal, desta Vniuersidad.

4.



A jurisdiccion Ciuil, y Criminal en los Doctores y Estudiantes de esta Uniuersidad, hasta agora se ha exercitado por el Rector, Mastre Escuela, y Conseruador, cada uno en su caso, segun, y en la manera, que por los Estatutos se dispone. Mas porque de estar tan diuidida, y auerse ofrecido diuersas ocasiones de competencias, con las demas jurisdicciones Ecclesiastica, y seglar, con no pequena materia de escandalo, y dexarse las mas

1.
veanse las
Addiciones
1. fol. 71. numero. 1. Y la
2. folio. 72.
numero 1. S.
Et prin. eramente.

6.

vezes

vezes de castigar los delictos, que se cometen, tomando desto mas licencia los Estudiantes de vivir con poco recogimiento, y auer sido los Rectores ordinariamente moços, y de poca experiencia, se han seguido algunos inconuenientes, y se espera que se seguiran en adelante, si esto no se assienta, de suerte, que cesse toda materia de inquietud, y se uia en esta Republica, con la paz, y tranquilidad desseada, venimos a disponer lo que para su remedio se deue, en la manera siguiente.

2. Ordenamos pues, y mandamos, que toda la jurisdiccion Ciuil y Criminal, la exercite en adelante, solo el Mastre Escuela, que es, o por tiempo sera, en los Doctores, Maestros, Licenciados, y en los Estudiantes desta Uniuersidad, y en los Officiales y Ministros, y en aquellos que gozan de sus priuilegios.

3. La Ciuil, sumariamente y sin procesos, y quando lo huuiere, oyendo, examinando, decidiendo, y determinando, hasta la ultima conclusion, todas las causas que se offrecieren entre ellos, assi in defendendo, como in agendo, y lo mesmo,

13.
quando fueren conuenidos por qualesquiere otros terceros, mas no puedan conuenir a los que no fueren de la jurisdiccion del mesmo Mastre Escuela, sino delante sus propios Iuezes, lo qual allende que es de drecho, sera mucha parte, para euitar los engaños, y fraudes, que hasta aqui ha auido, haziendo proprias las deudas ajenas, con diuersos contractos, simulados y fingidos: y para escusar los perjurijs, y otros excessos, que se han cometido, inquietando las personas deste Reyno, y despojando casi los demas Tribunales de su jurisdiccion. Y en razon desto, derogamos qualesquiere Estatutos y Priuilegios, que huuiere en contrario, y declarando, que los que usaren de tales fraudes, allende de las penas de drecho y fueros del Reyno, incurra ipso facto, en sentencia de excommunication mayor, y priuacion de la deuda que de tal manera se pidire. Solo permitimos, que para la cobrança de las rentas de las Suppressas, y de los bienes que son del comun, de la dicha Uniuersidad, tengan authoridad y facultad, los Conseruadores de la Uni-

uersidad, de poder proceder contra los deudores de los dichos bienes, por lo que importa que por todas partes, se ayude a su mas prompta y facil recuperacion.

4.

Vease la Ad-
dicion 1. fo-
lio. 72. nu-
mero. 4. S.
Otrosi.

La Criminal, assi mesmo exercite el dicho Mastre Escuela en todos los Estudiantes, Cathedaticos, Doctores, y Ministros de la Uniuersidad: pero con limitacion, que no se estienda a los casos atrozes y graues, declarando que sean auidos por graues y atrozes, todos aquellos en que por el Fuero deste Reyno, esta obligado el Procurador Astricto, hazer parte, porque en estos, por el bien de la Iusticia, es necesario que la jurisdiccion real ponga la mano para castigarlos, pues no sean personas Ecclesiasticas los delinquentes.

5.

Otrosi limitamos la dicha jurisdiccion del Mastre Escuela, en los casos de bofeton, palo, y cuchillada, con effusion de sangre, reseruando su conocimiento a sus propios juezes, por reprimir estos excessos, que mas ordinariamente se suelen cometer por los estudiantes.

6.

Entre estos casos, tambien es

razon, que se incluya el de la resistencia calificada, y hecha de proposito a la jurisdiccion Real, y a sus ministros, queriendo prender a alguno de los de dicha Uniuersidad, pues entre tanto que no conste de la qualidad del delinquentes, la primera captura deue de ser de su Magestad, y hauiendo resistencia de proposito es bien sea castigado este delicto por los mesmos oficiales reales, y que los puedan prender, siempre que los hallaren con habito indecente a su profesion, o con armas prohibidas, assi de dia, como de noche. Pero no auiendo resistencia, ni siendo la prision, en los casos arriba expressados, siempre que alguno de los Estudiantes fuere preso, por los ministros reales, esten obligados los mesmos ministros, de restituylrlos al Mastre Escuela, dentro de veynte y quatro horas, despues que los huieren prendido, o dando sus letras requisitorias, o de palabra, como mejor pareciere a los dichos ministros, no hauiendo dificultad, ni contradiccion en la qualidad del delicto: porque auiendola, mandamos se siga el orden del fuero

fuero de las competencias, nombrando sus arbitros, y no concertandose, se tenga recurso al Cancellor de las competencias. Y en qualquier caso, encargamos al dicho Mastre Escuela, tenga gran cuenta de obedecer las firmas de la Corte del Iusticia de Aragon, como fundamento principal, sobre que estriman los principales Privilegios, y libertades deste Reyno.

7.
vease la Ad-
dicion 1. fol.
74. num. 5.
S. Item por
quanto.

Si el que delinquiere, y cometiere alguno de los dichos crimines, fuere persona Ecclesiastica, castiguelo el Obispo, o su Official y Vicario general, pues sea su Diocesano, sin que el Mastre Escuela se lo pueda impedir: y si no fuere de su Obispado, quede reservado su conocimiento y castigo a solo el Mastre Escuela, y haviendo por de su jurisdiccion.

8. Transfiriendose (como se ha dicho) la jurisdiccion de los Doctores y Estudiantes desta Vniuersidad, en el Mastre Escuela, conuiene que tenga lugar dedicado, y su Tribunal a donde poderla exercitar, y que se le labren su Consistorio y carceles, como se ha proueydo: en el entretanto seruirá de

15.
Consistorio la Sala de los Examenes, y las carceles viejas, reparandolas de manera que puedan estar los presos en buena custodia.

Pueda tener Assessor, como lo tenia el Subconseruador, y substituyr en su lugar estando impedido, o ausente, otra persona, con que sea Canonigo, o dignidad de la Iglesia mayor, y graduado de Doctor, o Licenciado en la Vniuersidad, o incorporado en ella.

9.
vease la Ad-
dicion 2 fol.
83. num. 5.
S. Item por
quanto.

Vse de los derechos en los despachos y letras del Consistorio Ecclesiastico, en la forma que se ha acostumbrado, y de la tassa dellos, se ponga un arancel en una tabla que este pendiente en el Consistorio.

10.

En las causas sumarias proceda sin tela de processó verbalmente, y sean havidas por sumarias, las que no exceden de docientos sueldos. En las plenarios, se abrenien los terminos, y en quanto fuere posible se eviten costas.

11.

No pueda crear mas de quatro Nuncios, y si alguno mas nombrare, sea nullo todo lo que por el se hiziere, y de ningun valor, y procure que sean los Nuncios, abonados y legales.

16.

gales. No pueda exercitar su jurisdiccion en los Doctores y Estudiantes, que no tuuieren su principal residencia en esta Ciudad, ni estenderla a mas de los que estan dentro della, o por todos sus terminos.

12.

Los que fueren Maestre Escuelas, no puedan ser Vicarios generales de los Obispos, ni Oficiales Ecclesiasticos, por las ocasiones que se ofrecen, de encontrarse estas jurisdicciones entre si. Tenga cuydado, que no anden distraidos los Estudiantes, y esten recogidos, señaladamente en las horas de la vela, hañiendo con ellos en todo, el officio de padre que deue.

13.

El dia de su possession, jure los Estatutos de la Vniuersidad, el decreto del Concilio Tridentino, y guarde en todo la forma que le dan, antes de començar a exercitar su jurisdiccion.

14.

No se entremeta en las cosas de las Escuelas, ni se encuentre con el Rector, sino en lo que por estas Constituciones, y las antiguas de la Uni-

uersidad, le es particularmente concedido. Procure de conseruar con el toda paz, y buena correspondencia.

Tenga cuydado de informarse, de la vida de los Estudiantes, de personas virtuosas y recogidas, y assi como esta obligado el Rector, de hazer publicar un edicto dentro de las Escuelas, al otro dia de san Lucas, sobre las cosas que se prohiben a los Estudiantes, para que todos sepan de que se han de guardar, y con el recogimiento que se deue vivir: lo este el Maestre Escuela, de hazer publicar otro edicto en su nombre, el Domingo primero de Aduiento, en el pulpito de la Iglesia mayor, a la hora acostumbrada de la Missa conuentual, en cada un año, recogiendo de los presentes Estatutos, los que le pareciere mas a proposito, para que todos viuan con la disciplina y quietud que se deue. Y sobre todo le encargamos, que sea diligente en hañerlos executar, pues son de poco fructo las leyes, si no se hañen poner en execucion.

15.

Del

Del Rector y su of-
ficio.

I.
Veaſe la Ad-
dicion 2. fol.
87. nu. 17.
S. Item por
que.
Veaſe la Ad-
dicion 2. fol.
82. num. 2.
S. Otroſi.



5. **L** Rector le cõ-
pete todo lo que
es dentro de las
Escuelas, Le-
cturas de Cathe-
dras, Visita de los maestros, y
ver ſi cumplen con ſus aſsigna-
ciones, y con el tiempo que han
de leer, puntandolos en lo que
faltaren, y el aſſistir a los actos
publicos y exercicios que ay en
ellas, y las demas cosas que en
los Estatutos mas largamen-
te ſe contienen, los quales que-
remos ſe guarden, en quanto
no ſe encõtraren con eſtos nue-
ſtros.

2. Y con eſto mandamos, que
no ſe pueda elegir en Rector (ſi
tal ſujeto ſe hallare) ſino de
veynte y quatro años, que ſea
matriculado, y que aya reſi-
dido en eſta Uniuerſidad por
eſpacio de ſeys meſes, porque
tenga ya alguna noticia del
modo de proceder que ay en
ella, encargando mucho a los
electores, que procuren de eli-
gir ſiempre el mas ydoneo y ſuf-
ficiente, y que huuiere dado
de ſi muestras de mas virtud,
y recogimiento.

17.
3. Que ſe elija, no ſolo Iuriſta,
ſino Theologo ſi lo huuiere.

4. No ſea reeligido, o confir-
mado mas de una vez, y pa-
ra ſerlo, ayan de concurrir en
el Conſejo, de las quatro partes
las tres.

5. Que ſe moderen los gaſtos
de ſu poſſeſſion, y que no pueda
combidar a mas de los conte-
nidos en el Estatuto, ni imbiar
preſentes a los Doctores, mas
de cada dos libras de ternera,
conforme al Estatuto, en pena
de cinco ducados, para la Ca-
xa y Cofadria de la Piedad,
por yguales partes.

6. No pueda ſubſtituyr ſino
Doctor y persona Eccleſiaſtica
de la dicha Uniuerſidad.

7. Otroſi mandamos, que en
adelante ſea a ſu cargo dar
todos los Grados de Bachiller,
de qualquiere facultad, los
quales aya de dar dentro de
las Escuelas, en la Aula adon-
de ſe le pidiere el Grado, de-
xando ſolo al Maſtre Eſcue-
la, todos los Grados de Licen-
ciamientos, y de Doctora-
mientos.

8. No pueda gaſtar los dine-
ros de la Caja, ni mandarlos ſa-
car della, mas de haſta quan-
tidad de veynte libras, ſino
c en la

- en la forma que arriba se ha dicho.
9. Tenga cuidado que los Estudiantes esten recogidos, y que sigan sus liciones, y que no inquieten las Aulas, ni Preceptores, exortando a los que entendiere que son distraidos, y animandolos al estudio y trabajo.
10. Visite en cada un año los Cathedraticos, por lo menos de dos en dos meses, o en compañía de los Assignados, o de dos Doctores de la profesion, hagalos puntar, si no leyeren la hora entera, y no cumplieren con lo demas que les esta ordenado por estas Constituciones.
11. El dia de su possession jure estos Estatutos, y los de la Universidad, y en particular este que se prouee acerca de la visita de los Receptores y Cathedraticos, y que hara executar sin remision lo que toca a las mulctas, so pena de perjuero, y de cinco ducados aplicados en la forma que arriba, para la Caja y Cofadria.
12. Otro si mandamos, que este obligado de juntar Consejo en un dia de cada un mes, en el qual se trate de la reformation de los Estudiantes, de las
18.
faltas de los Preceptores, de sus negligencias, y de lo que acerca dello cõuendra proueerse, para que todos acudan a sus obligaciones, pena de dos ducados, por la vez que en esto se faltare, aplicaderos en la mesma forma de arriba, y pueda, siendo negligente el Rector, hazer esta diligencia el Mastre Escuela en el Claustro de Doctores.
13. Sea tenido por ausente, quando passados ocho dias, enfermo, o sano, no asistiere a su officio, para que en su nombre lo exercite su Lugarteniente, o la persona a quien tocare, conforme los Estatutos.
14. El que fuere elegido por Rector, y no acceptare su nominacion, quede borrado de la Matricula de los demas Estudiantes, y priuado de la Cathedra, si la tuuiere, y de qualesquiere otras exempciones y priuilegios, sino en caso que tuuiere legitima escusa, a conocimiento del Rector, y de los cinco electores. Lo mesmo se entienda en razõ de Vicerector, no queriendo acceptar, sin causa legitima el Vicerectorado, en ausencia del Rector, viniendole por su turno.

Est an-

15. Estando Sede vacante la dignidad y officio del *Mastre Escuela*, succeda el *Rector* en toda su *Jurisdiccion Civil y Criminal*, y en todos sus derechos, emolumentos y concesiones de grados, en la forma que esta dispuesto por el *Estatuto de la Vniuersidad*, y siempre se ha acostumbrado.
16. Quitandole al *Rector* la *Jurisdiccion Criminal* en los *Estudiantes y Doctores*, y en todo lo que es fuera de las *Escuelas*, por el consiguiente se le quita el poder rondar las noches, quitar las armas, sino dentro de las *Escuelas*, conceder guages, ni exercitar ninguna *Jurisdiccion*, pues todo esto queda reseruado al *Mastre Escuela* y sus ministros.
17. Si el *Rector* cometiere algun delicto, digno de castigo, o de priuacion, aunque lo pueda prender el *Mastre Escuela*: pero no sentenciar su causa, sin asistencia de dos *Doctores*, vno *Jurisperito*, y otro *Theologo* de la mesma *Vniuersidad*, por deferir en algo a lo que se dene a su officio y qualidad.
18. Tiene de salario el *Rector* diez libras, en cada un año,

del dinero de la *Caxa*, mandamos que se le den otras diez del mesmo dinero, y que en todas sean veynte libras en cada un año, por los muchos gastos que se les ofrecen.

De los *Consejos y Claustros*.



6. EN LOS *Consejos*, el *Rector* presida, aunque este el *Obispo* presente, y quisiere asistir como *Doctor*: pero dese le siempre que en el se hallare por su parte silla y sitial.

2. En las cosas graues y de importancia, este obligado de hazer llamar la noche antes a los *Doctores* por sus casas hostiatim, como se ha dicho, sin que baste el son de la campana que se tañe a los *Consejos ordinarios*: porque con mas acuerdo se vote, y resuelva lo que se huviere de proponer, comunicandolo con algunos de los *Doctores* mas antiguos de la *Vniuersidad*, y dandoles razon del negocio que se ha de tratar: y quales sean negocios de importancia, se remite al parecer

20.
del mismo Rector, y al de cinco Doctores de los mas antiguos de las facultades.

3. En todo lo que se tratare, se guarde secreto, por los inconvenientes que de lo contrario se siguen.

4. No puedan hazer consejo en semejantes casos, menos de diez, y seys personas con el Rector, de las quales las ocho ayan de ser Cathedraicos, ni puedan votar por hauas, ni por escrutinio, sino a petició de seys Doctores conformes.

5. Quando en los Consejos, o Claustros, se tratare de cosa que toque al Rector, o Mestre Escuela, no se hallen presentes en ellos, por la libertad que se requiere en el votar, y lo mesmo de qualquier Doctor, o de cosa muy propria suya, advirtiendoles con el buen termino que se deve, que se salgan, dando lugar a la materia que se ha de tratar.

6. Nadie proponga en el Consejo y Claustro, sino el Rector, o Mestre Escuela estando presentes, y lo mesmo sus substitutos, si no fuere con licencia de ellos, so pena de quatro reales, que se repartan entre el Alguazil y el Bedel.

Todas las vezes que los del Consejo y Claustro fueren llamados por el Alguazil, o Bedel, en nombre de sus Presidentes y no vinieren, mandamos que punten a cada uno en dos reales, y a los que vinieren passada media hora despues de ajuntados, en sendos reales, por la mesma forma aplicados, salvo si tuviere justo impedimento, del qual aya de constar en los Consejos y Claustros. Y porque en esto aya execucion, mandamos que el Rector y Mestre Escuela juren el dia de su possession, que irremissiblemente haran executar estas penas, y no haziendolo, mandamos que las pague de sus bolsas. Y si el Rector faltare, no estando legitimamente escusado, ni su teniente acudiere a tener el Consejo, sea puntado en quatro reales por cada vez, aplicados como arriba se ha dicho.

7. Ningun Doctor se pueda salir del Claustro, o Consejo, sin expressa licencia del Presidente, y si tuviere causa diga la antes de salirse, en pena de dos reales, si lo contrario hiziere, y no executandola el Presidente, la pague de su bolsa,

7.

8.

sa, y se aplique como arriba se
dize.

9. Es notable, el desorden que
ay en dichos Consejos y Clau-
stros, interrumpiendose en los
votos, los unos a los otros, y atra-
uessandose con razones de poco
fructo, y auiendo algunos tan
porfiados, y amigos de su opi-
nion, que a penas suffren con-
tradicion: acerca de lo qual,
desseando proueer de deuido re-
medio, mandamos, que ningun-
no se atrauiesse con palabras, ni
razones, votandolos demas, ha-
sta que venga su vez, so pena
de quatro reales, en que sea pun-
tado luego, y executado por el
Presidente, saluo quando fue-
re para mejor entenderse, lo que
se huuiere propuesto, y si alguno
viniere a ser tan porfiado, que
passe a dezir palabras descom-
puestas, lo punten y executen
en dos ducados, y si injuriosas,
en cinco, applicados por ygua-
les partes a la Caxa, y Cofa-
dria de la Piedad, y si fueren
tales, que merezcan mayor ca-
stigo, pueda el mesmo Consejo,
o Claustro, passar a dar la pena
que mereciere.
10. No sean los Doctores lar-
gos en el votar, sino breues, y
succintos, ni repitan las razo-

nes que otros huieren dicho,
contentandose con remitirse a
ellas, y añadir las que de nuevo
se les offrecieren en confirma-
cion de su parecer.

Entren libres y desnudos, en
estos lugares, de particulares
respectos, llevando delante a
Dios, y el descargo de sus con-
sciencias, y el bien publico de la
Vniuersidad.

Las comisiones que se dan
en los Claustros, y Consejos, sean
por tiempo limitado y señalado,
porque los negocios no vayan
a la larga, y tengan mas breue
expedicion. Assientense en el li-
bro de las sumas, o registro de
Consejo, o en el de los Claustros,
las personas a quien se cometie-
ren, el dia, y tiempo que se da,
para auerlos de tratar, y den-
tro del mesmo tiempo, se buel-
ua a dar razon de lo que se hu-
uiere hecho, y se vea si conuen-
dra hazer nueuas diligencias,
o nombrar nueuas personas pa-
ra su conclusion.

Quando se huuiere de im-
biar por negocios de la Uniuersidad,
algún Syndico, fuera de
la Ciudad, concorra el Con-
sejo pleno, de las diez y seys
personas, como en negocio de
mucha importancia, y de las

cuatro partes, las tres.

14.
Vease la Ad-
dicion 2 fol.
83. num. 6.
S. Otrosi.

La persona que se huviere nombrado, no siendo mas de una, no pueda llevar de dietas, mas de doze reales cada dia, siendo dentro del Reyno, y si fuera, diez, y seys, y en quanto se pudiere, se escuse que no sea Cathedratico, por la falta que ha de hazer, dexando de continuar sus liciones, y quando se huviere de nombrar Cathedratico, que conuenga assi por mayor beneficio del mesmo negocio, sea con parecer de las tres partes del Consejo, y lo mesmo, quando fuere forçoso imbiar mas de uno.

15. El que fuere por Syndico, lleue tiempo limitado, dentro del qual, aya de tratar los negocios que se le cometieren, y si no los pudiere acabar, no se detenga mas, sino con expressa prorrogacion del Consejo, de la qual le conste, por carta firmada del Rector, y dos Doctores, o por testimonio del Notario de la Vniuersidad, y no guardando esta forma, passado el dicho tiempo limitado, no pueda ganar dietas, aunque el negocio succeda en utilidad de la Vniuersidad. Y assi mesmo, que ninguno pueda ser nom-

brado para tratarlos, que los tenga propios, en la parte, o lugar adonde le imbiaren, so pena que no pueda ganar ningunas dietas, y si fuere Cathedratico, que sea auido por ausente, y el Consejo, no le pueda conceder la presencia, ni dispensar en esto.

El que no se hallare en Consejo, o Claustro, no pueda imbiar su voto, aunque este impedido, o enfermo, ni los que se hallaren en el lo puedan cometer a otro, ni dexarlo en cédulas, o hauas. Vote cada uno por si mesmo, y si tuviere necesidad de salirse, sea con licencia del Presidente, y diga primero su parecer en publico.

Acontece, que muchos de los Doctores que son nombrados por cosas de la Vniuersidad, o les viene y compete por su turno y orden, conforme a los Estatutos, no quieren ocuparse en ellas, ni aceptarlas, con mucho daño del bien de la mesma Vniuersidad. Para cuyo remedio ordenamos, que nadie pueda dexar de aceptar, ni renunciar el negocio que se le cometiere, o en otra manera le tocare, pena de cinquenta reales,

16

17.

les, la mitad para la Caja, y la otra, para el que acceptare, sino que diere tal escusa, que se le deua de admitir.

18. En los Consejos que se tuuieren a instancia de terceros, en que se suele dar medio real, a cada uno de los que asisten en ellos, si se ofreciere tratar en el mesmo nombre de diuersas cosas que se piden, como son dispensaciones, presentaciones, y admisiones, a Licenciaturas, o cosas semejantes, pues es un solo Consejo, no se pueda llevar mas de solo el dicho medio real.

De los Notarios del Rector y Maestre Escuela.

7.

DASSAN-
dose la Iurisdic-
ción del Rector,
en el Maestre
Escuela, se si-
gue notable perjuizo al No-
tario del Rector y de la Uni-
uersidad, quitandole los dre-
chos y emolumentos que tenia.
Por tanto ordenamos, prouee-
mos, y mandamos, que estos en
adelante se partan entre los dos
por yguales partes, assi los que

23.
proceden de Grados, como de
qualesquiere otros despachos: y
que assi mesmo sean los traba-
jos communes, augmentandoles
a entrambos en cada un año,
cada cien sueldos, al de la Uni-
uersidad, de las rentas de la Ar-
ca, y al del Maestre Escuela, de
las Suppressas. Declarando assi
mesmo, que los prouechos que
resultaren de la Conservato-
ria, la qual como dicho es ar-
riba, se transfere en el dicho
Maestre Escuela, sean comu-
nes de la forma susodicha.

Del Alguazil, y Be- del.

8.



L Alguazil, que 1.
se ha creado, en
lugar del Syn-
dico que antes
auia, succeda

en todo lo que competia al di-
cho Syndico, por los Estatutos
de la Vniuersidad, assi en lo que
toca al exercicio de su officio,
como en los derechos y prouechos
en quanto no contradizen a los
que de nuevo estatuyamos en la
forma siguiente.

Quando se tuuiere Consejo, 2.
o Claustro, este en parte adonde
se

Vease la Ad-
dicion segun-
da. Del sala-
rio del Al-
guazil. folio
87. num. 18.
S. Y final-
mente.

^{24.}
se le pueda mandar lo que se
offrecera, acerca de los negocios
que se trataren.

3. Acompañe al Mastre Es-
cuela y Rector en sus casos,
quando sera necessario.

4. Haga officio de Maestro de
Ceremonias, y desuelese mucho
en que los Estudiantes anden
recogidos, señaladamente en las
noches, visitandolos por sus ca-
sas, viendo si juegan, o si estu-
dian las horas de la vela, en
que consiste todo su bien y apro-
uechamiento. Prenda y encar-
cele los que hallare distraidos,
y desarme los que lleuaren ar-
mas vedadas, dando luego cuē-
ta al Mastre Escuela, entre-
gandole las armas que les to-
mare, sin que las pueda tener
en su poder, mas de un dia na-
tural, pena de dos ducados, pa-
ra la Caja: no pueda echar ce-
po, grillos, ni otros hierros, sino
de orden y mandamiento del
Mastre Escuela.

5. Asista en todos los actos pu-
blicos, y tenga asiento detras
del Rector y Doctores, y en la
Vniuersidad, todos los dias que
huuere licion, para ver si estan
quietos los Estudiātes, o patean,
sylvan, o son causa de que no se
lea con quietud, toda la hora,

prendiendo, y encarcelando a
los que lo estoruan, y de raxon
luego al Rector. Reconozca si
lleuan armas los Estudiantes, y
se las quite. Esta asistencia, sea
con mayor cuydado, pocos dias
antes de las vacaciones de Na-
uidad, y las demas Pascuas, siē-
do entōces mayor la necesidad.

No prenda Estudiante algu-
no en licion, si ya no fuere por
algun delicto cometido en la
mesma licion, y ser inquieto: y
sea tambien a su cargo, el re-
conocer juntamente con el Be-
del, si los Cathedraticos leen
su hora entera, porque donde
no, los haga puntar, dando ra-
xon al Rector, y Receptor de
de las Suppressas, para que as-
siente dichos puntos, a cuenta
de sus salarios.

Asista tambien en los actos,
y lugares publicos, en que con-
currieren el Rector, Mastre
Escuela y Doctores, en forma
de Vniuersidad, en pena de pun-
tuacion de diez reales, por ca-
da vez que faltare, y particu-
larmente los dias de toros, por
lo que puede succeder en seme-
jantes ocasiones.

En las Funerarias de los
Doctores y Estudiantes, se halle
presente, so pena de quatro rea-
les,

6.

7.

8.

les por la vez, q̄ sin causa faltare, y haga llevar el cuerpo difunto a los Estudiātes, de la manera que se acostumbra: y si lo reusaren, los pueda prender y echar en la carcel.

9. Sirua el officio por si, y sin substituto, sino en caso que tuviere legitimo impedimento, del qual aya de constar al Mastre Escuela, y sea con su aprobacion y licencia: y siendo extracto en Jurado, o en otro officio de la Ciudad que estuviere insaculado, pueda poner substituto, a voluntad y conocimiento del Mastre Escuela.

10. Su officio sea a nominacion del Mastre Escuela y perpetuo, si no huviere causas para removerlo, de las quales conozca el mesmo Mastre Escuela. Lleue un palo negro por insignia, algo mayor del que lleva el Lugarteniente del Justicia, con el extremo de plata sobredorada, y las armas de la Vniuersidad.

11. Recibe dicho Alguazil del Thesorero, el dinero de las Propinas, para repartirlas en los grados a los Doctores, y a los demas a quien tocan. Este obligado a darlas luego a cada uno, so pena que las aya de restituyr con el doble, passadas veynte y

quatro horas.

Tenga de salario cinquenta libras en cada un año, a mas de sus derechos, pagadas de las rentas Suppressas, en dos tandas, a san Iuan, y a Nauidad. Y en el ingreso de su officio, jure los Estatutos de la Vniuersidad, y en particular, los que conciernen a su officio.

Bedel.



OR los Estatutos de la Vniuersidad, esta largamente dispuesto lo q̄ toca al officio del Bedel, aquellos se guarden, saluo que no pueda preder ningun Estudiante, ni rondar, sino de mandamiento del Mastre Escuela. Este a su cargo la carcel como hasta aqui, y las puntuaciones de los Cathedraicos, juntamente con el Alguazil.

Tiene poco salario, no dando le mas de cien sueldos en cada un año, mandamos que se le den otros ciento del dinero de las Suppressas.

Del examen que ha de preder para oyr qualquier facultad.

9.

De ninguna cosa se tiene
d mas

mas experiencia, que de ver lo poco que apruechã en sus estudios, los que entran cortos en la Latinidad, y tratan de pasarlos adelante, oyendo alguna de las facultades que se leen en esta Uniuersidad, y quan de otra manera succede a los que siendo buenos Latinos, y echãdo este buen fundamento, cargan el edificio que pretenden levantar con las demas profesiones, saliendo de ordinario eminentes en ellas. Y puestocaso que por los Estatutos de la Uniuersidad esta proueydo que preceda antes de començar a oyr qualquier Estudiante, alguna de las profesiones que en ella se leen, el examen y prouea, que a cada uno se haze, de quan apruechado esta en la Latinidad, lo qual ha sido a cargo del Rector.

Mas porque en esto ha auido mucha remission y descuydo, con notable daño de los Estudiantes, sin attender a lo muy mucho que les importa, no entrar con pie coxo en las demas sciencias, prouehemos y mandamos que de aqui en adelante este examen se cometa por el Rector y Cõsejo al Mae-

stro mayor, o a alguno de los Doctores de la Uniuersidad, de quien se tuuiere mas confianza que se ha de auer con mas rigor y cuydado en este officio, el qual se nombre en cada un año, al otro dia que el Rector huuiere tomado su possession, y este obligado de dar una cedula firmada de su mano y nõbre, al Estudiante que examinare y aprobare, para poderse passar a oyr la facultad que el pretende: y sin preceder para ello el ya dicho examen y aprobacion, y constare della. No pueda tampoco el Notario de la Uniuersidad escriuirlo en el libro de la Matricula, ni ningun Cathedratico lo pueda admitir en su Aula, en pena de dos ducados aplicados al Arca, y la quarta parte para el acusador: ni el tal Estudiante pueda ganar Curso en la facultad que començare a oyr, ni el Rector en la probança que se ha de hazer delante del, de los Cursos que se requieren para alcançar algun grado los aprueue, sin que primero le conste del dicho examen. Para todo lo qual tenga el examinador, un libro grande que se compre del

del dinero de la Arca, en que por sus años assiete todos los que examinare y aprobare, con el mes y dia, y de cada uno recibia medio real (si no fuere pobre) ora sea admitido, ora reprobado: y assi mesmo se le den en cada un año ciento y veyn- te sueldos de las rentas de las Suppressas por su trabajo. Y si a caso alguno de los tales examinados se sintiere agraviado por no auer sido admitido, pueda este tal tener recurso al Rector: el qual llamando al examinador, se informe mas en particular de la causa que ha tenido para no admitirlo, cometiendo, si necessario fuere, al Cathedratico de Prima de aquella profesion que pretende oyr de nuevo, su examen. Y con esto mandamos, que el Rector tome juramēto al Doctor que sera nōbrado por examinador, o al Maestro mayor, en siendo nombrados, que se auran con la diligencia que se deve, y con el rigor que es necessario, en cosa de tanta importancia, encargandole sobre todo el descargo de su alma y consciencia. Con los Gramaticos estrangeros, se lleue tambien el mesmo rigor, sino

27.
en caso que huieren comen- çado a cursar en otra Uniuersidad, y traxeren testimonio de sus Cursos. Con los Religiosos se guarde lo que se acostumbra.

De la Gramatica y Latinidad, y de sus Preceptores.

10.



A Latinidad y Gramatica, es el principio y fundamēto de todas las ciencias, y assi se encarga mucho q̄ se prouea de Preceptores habiles y sufficientes, con salarios cōpetentes, segun la qualidad de los sujetos, y el trabajo de cada uno, precediēdo el examen y diligencias del Estatuto. Procurese, en quanto fuere posible, que sean virtuosos y recogidos: porque los que toman a su cargo para instituyr, son de ordinario de tal edad, que haze gran de impresion en ellos el bueno, o mal exemplo de los Maestros. No reciban ningun Estudiante, si no fuere con aprobacion del Maestro mayor, y que sepa leer, y escriuir, y sepa la doctrina Christiana: y de tal sujeto,

d 2 que

que se tenga confianza que ha de ser de provecho el trabajo, que en el se pusiere: porque en caso que se descubriere su poco ingenio y caudal, se trate de desengañar a los Padres y Deudos de su inhabilidad, para que lo empleen en otra orden de vida, que pueda ser en beneficio de la Republica. Con los principios de Gramatica, vayan los Preceptores dandoles documentos sanctos, y provechosos, que sean temerosos de Dios: que huyan del pecado, que destierra la sabiduria del alma: que antepongan siempre la buena consciencia a la doctrina y ciencia: que sean obedientes a sus Padres y Maestros: que sean devotos, y que oygan cada dia Missa: encarguen a sus Padres que los aparten de malas compañías. Esto sera facil al zeloso Maestro: porque las pláticas tierdas, son faciles de guiar, si se encaminan con cuidado y destreza en sus principios. A los que vieren distraidos, y que no aprovechan en sus estudios, corríjanlos, y si perseveraren y fueren incorregibles, de se cuenta al Maestro mayor, y el, si conuiniere, al Rector, porque se trate de despidirlos, y echarlos de las Escue-

las, por el gran daño que con su exemplo pueden hazer a los virtuosos y bien aplicados. Y si en esto fueren negligentes, mandamos que ponga la mano el Mestre Escuela para remediarlo.

Este obligado assi mesmo el Maestro mayor de visitar las Aulas de Gramatica, y los Preceptores cada semana, para ver como se han con los Estudiantes, y en sus exercicios, so pena de quatro reales, que se le defalque de su salario por cada semana que lo dexare de hazer: y si hallare alguna falta en ellos los pueda puntar, hasta en cantidad de ocho reales, aplicados al mesmo Maestro mayor y Caixa, por yguales partes: y no emendándose, en mayor pena, comunicandolo con el Rector. Y si fuere tal su culpa, dando razon a los Assignados, lo priuen, y pongan otro en su lugar.

No permitã los Maestros que esten ociosos sus Discipulos, tenganlos ocupados lo mas del tiempo, dandoles algun breve espacio de recreacion, ni les consientan que hablen estando en el estudio, sino en Latin: y a los que no lo hizieren, no los castigue en dinero, sino con grandes

des reprehensiones, y con el acote, quando lo suffriere la edad. No les dexen que a la hora de las liciones se vayan a passear, ni que anden diuertidos, haziendoles fuerza a que entren a oyrlas: y si fueren rebeldes los despidan, dando razõ al Maestro mayor.

4. Acomodense los Maestros, segun los sujetos de los Discipulos, no passando los limites de lo que les permitẽ sus Aulas. A los Menores no ocupen sino en hazerles decorar los primeros principios de la lengua Latina, declinar, y conjugar, con algunas composiciones, comenzando les a abrir el camino de aqlla lengua. A los Medianos exercitandolos ya en el Syrtaxis y principios de la Profodia. A los Mayores la Profodia y Elegãcias de bien hablar, y enseñandoles la Orthographia.

5. Cada Maestro asista a sus Discipulos, mañana y tarde, ocho horas. En el Inuierno, de siete a onze, cõ una hora de pausa de nueue a diez: y en el Verano, de seys a diez, con pausa de ocho a nueue, y en las tardes de una a cinco, y de dos a seys, con otra hora de intermission, para que puedan decorar, passar, y cõ

29.
ferir entresi las liciones que huierẽ oydo, y tẽgan algun breue espacio de recreacion. Tome se les licion de memoria, mañana y tarde, antes de comẽçar su exercicio: y si por si solos no pudierẽ hazerlo los Maestros, nombren Estudiãtes de los mas prouectos que les ayuden, de manera que si es posible, no dexen de darla ninguno. Lo que dieren de memoria, sea de los Autores que se les lee. No gasten mucho tiempo en preceptos, lo mas sean platicas de frasis, y modos de biẽ hablar con elegãcia: haziendoles tambien vertir de lenga Latina en la vulgar, y al reues, emẽdandoles con los mesmos Autores que les leen, lo que hallaren con menos pureza y elegancia.

6. En la Aula de Medianos y Mayores, cõpongan Epistolas y Oraciones, unas vezes dando les argumentos diuersos de graues Autores, y materias sentenciosas, y otras, q̃ ellos mesmos las inuẽten y prosigan, segun el caudal y habilidad de cada uno.

Para passar los Estudiantes de una Classe a otra, no baste la licencia del proprio Maestro, cõcurra cõ ella la del Maestro mayor: en lo qual se tẽga particular vigilãcia, por la facilidad

30.
con que esto se haze. El Maestro que la diere, sea multado en quatro reales, los dos para el Maestro mayor, y los dos, para el Alguazil, y Bedel, y para q̄ se trate con mas cuydado, tengan los Preceptores sus quaderos, adõde asientẽ los estudiãtes de su Aula, el dia que los reciben, y el que se passa a otra.

7. Los Auctores que se podran leer, y son mas a proposito para Menores, fuera del Arte, Colloquios de Vines, Distichos de Caton, Miguel Verino, las Selectas de Ciceron, Fabulas de Hyssopo. Para Medianos, los Officios de Tulio, con los demas tratados, que juntamente van impressos, sus Epistolas, Terencio expurgado. Para Maiores, las Oraciones del mesmo Tulio, y las Epistolas mas graues, Poetas, Virgilio, Horacio, y Marcial. Historiadores, Salustrio, Cesar, Liuius, y Cornelio Tacito. Destos escogeran, el Rector, y Maestro mayor, al san Lucas, principio del año, los que quisieren, y fueren mas conuinientes, cõ orden que despues de intimadose a los Maestros, no puedan leer otros Auctores, ni mudarlos, sin su expressa licencia, pena de cien sueldos, aplicados a la

Caxa de la Vniuersidad, conforme al Estatuto que tiene.

8. Exerciten los Maestros a los estudiantes, todos los Sabados, haZiendoles tener Conclusiones, sobre las materias y Auctores que en aquella semana, se huieren leydo, hagãles recitar, lo que en toda ella huierẽ tomado y decorado, porque mejor se les acuerde cõ repetirlo, y en particular, porque pierdã el miedo de hablar en publico: hagãles representar algunas de las Comedias de Terencio, instruyedolos en el buẽ ayre que han de tener, en la accion y pronunciacion, y algunas Oraciones, Eglogas, y Dialogos: y esto si fuere posible, con assistẽcia de la Iglesia, y Ciudad, y Doctores de la Vniuersidad, en el Theatro, quãdo se huieren labrado, o en otro lugar dõde mejor pareciere. Para lo qual sera el tiempo mas acomodado del año, desde Pascua de Resurreccion, hasta san Iuã. Y para q̄ esto se haga cõ mas afficiõ, mandamos q̄ de las Suppressas se tomen en cada vn año ciẽ reales, y se distribuyã entre los que en esto se exercitarẽ, como premio de los que mejor lo hizieren.

9. A los Maestros de Gramatica, se les augmenta el salario,

rio, que en su lugar se dize, con que no puedan llevar mas de quatro reales a los Estudiantes de sus Aulas, los quales permitimos que lleuen, porque tengan mas particular cuydado dellos, y de saber los que estan a su cargo. A los que fueren conocida-mente pobres, no se les lleue cosa alguna, lo qual queda a conocimiento del Rector y Maestro mayor. Y porque se ha acostumb-rado, cobrado este dinero, re-partirse por yguales partes en-tre todos los Maestros, y lo dize el Estatuto, queremos que el mismo orden se guarde.

10. No ay en la Vniuersidad Ca-
thedra de Rhetorica, siendo tan
necessaria. El Maestro mayor
esta obligado, de leer una licion
cada dia, mandamos, que esta
sea de Rhetorica, y que la lea
en las Escuelas mayores, de diez
a onze en el Inuierno, y de nue-
ue a diez en el Verano, y que de
las Suppressas, se le den veynte
libras mas, que con las treynta
que agora tiene, hara suma de
cinquenta, y con esto, y lo que re-
cibe de la Iglesia mayor, podra
lleuar esta carga, y el dia que
dexare de leer, tenga de punta-
cion quatro reales, que se le des-
cuenten del dicho augmento, ni

31.
se pueda escusar con dezir que
no ay oyentes, porque su curiosi-
dad y diligencia, afficionara a
muchos que le oyan, señalada-
mente, leyendo en las Escuelas
mayores, y en hora tan acomoda-
da, que aun los de las demas
profesiones procuraran de apro-
uecharse de liciõ tan necessaria.

11. La fabrica de las Escuelas
de Gramatica, y el sustentar
aquel edificio, es a cuenta de la
Ciudad, esta muy dirruydo, es
justo que se repare. Y assi manda-
mos que dentro de seys meses se
haga, y se labren los aposentos
que faltan, para que en ellos se
acomoden los Estudiãtes pobres,
y aun alguno de los Maestros q̄
leen, porque los tẽga mas recogidos,
proueyendo, q̄ continuamẽte
tenga alli uno dellos, el q̄ mas a
proposito sera su aposẽto. Otro si
mandamos y encargamos a los de
dicha Ciudad, q̄ cierran con al-
gunas paredes, la plaça del di-
cho Estudio, echãdo sus puertas,
por q̄ no puedã salir de noche los
Estudiãtes, como agora lo haẽ,
y q̄ se nombre algun Estudiante
virtuoso q̄ sirua de portero, dan-
dole habitaciõ en el mesmo Estu-
dio, y ciẽ sueldos, entre los de la
Ciudad y Maestro mayor, de
los q̄ cobran de los Estudiantes.

De

De las Artes, y de sus Exercicios.

II.

1.



QVANTO se deue proveer (como se ha dicho) con mucho cuidado, q̄ los Maestros de Gramatica sean y doctos, y quales conuiene, se deue procurar con no menor diligencia, que lo sean tambien los que huieren de enseñar las Artes, y Philosophia, de ingenios tan faciles y claros, en su methodo y estilo, que se pueda esperar, que con su destreza y trabajo, tomando con las veras que se requiere, sacaran tales discipulos, que puedan con no pequeña gloria suya, passar a las demas facultades, y hazerse en ellas eminentes y consumados: y para q̄ esto se consiga, como se pretende, aun q̄ por los Estatutos de la Vniuersidad, esta dado orden suficiente de lo q̄ se ha de hazer, ha parecido añadir algunos otros, q̄ podran ser de provecho.

2.

Ante todas cosas, mandamos y ordenamos, que el Maestro que començare el curso del primer año, este obligado de leer desde san Lucas, hasta Navi-

dad, un Compendio de toda la Logica, que podra ser la Introducciõ de Fonseca recopilada, o el Compendio de Gascon, o las Sumulas de Soto, Toledo, o Villalpãdo, teniẽdo por mas seguro, seguir semejantes authores, pues es de creer, q̄ lo que cõ tanto cuidado y trabajo, han sacado a luz, sera lo mas acertado, y apurado, que lo q̄ cada uno, fiado de su ingenio, inuentando nuevas traças, querra leer, y enseñar.

Acabado el Compendio, lea los meses de Enero, Febrero, y la mitad de Março, a Porphyrio, hasta el capitulo de *Communitatibus*, con los Comentarios de Soto, y Toledo, o con los de los Cursos impressos de Coimbra, o de Oña, y assi mesmo las Probemiales, sin detenerse en ellas.

Desde Março, hasta S. Iuã, comience y prosiga los Antepredicamentos, Predicamentos, y Postpredicamẽtos, declarando siempre el texto de Aristoteles, y desde san Iuan hasta san Lorenzo, en que se acaban las liciones, el libro primero *Perihermenias*, hasta el 8. cap. inclusive, y del segundo libro, una breue suma por Toledo, o por alguno de dichos Cursos.

En el segundo año, lea los

Prio-

Priores, desde el principio hasta el cap. 7. del primer libro, de lo demas de aquel libro, y del següdo una breue suma, abreviãdo en las Modales, y en Cõuersiones absolutas lo q̄ se pudiere, cõ que no se detēga mas de hasta la mitad de Nouiēbre, que sera por tiēpo de un mes, escogiendo para esto qualquier de los Autores de arriba, q̄ han escrito sobre Priores. Luego continuadamēte comiēce Posteriores, leyendo cumplidamēte los diez capitulos primeros, y el 26. y 27. lo demas del primero y segundo libro, en una breue suma. Y lo mesmo de Topicos y Elencos, por Toledo, Oña, o Cohimbra: y no se detenga mas de por todo el mes de Enero. En los primeros de Febrero, comiēce los Physicos, y lea los primeros quatro libros hasta san Iuã, los demas, en lo restante del año por Soto, o por los proxime nombrados.

6. En el tercer año hasta Nauidad, de Generatione: de Nauidad hasta san Iuan, de Anima, por Bañes, o Toledo, o Cohimbra: y hasta el fin del año, de Calo, los Meteoros y Parnos naturales, siguiendo a Cohimbra.

7. Escojanse estos Autores por el mes de Abril, quãdo estas Ca

thedras se proueen, comunicandolo el Rector de la Uniuersidad, con quatro Doctores Theologos y Medicos della, los q̄ nõbrare el Rector: y el Autor que una vez se eligiere, no se pueda dexar, pena de ocho ducados, aplicados al Arca, sin expressa licēcia de los dichos Rector y Doctores. Y los dichos Maestros estē obligados de publicar el libro y Autor que han de leer, por el dicho mes de Abril, porque los Estudiantes tengan lugar y tiēpo de proueerse del.

8. El methodo y modo de leer, mandamos que sea en esta forma. Por la mañana estē los Regentes tres horas en sus Aulas, y tres en la tarde, como se acostumbra: gasten la primera media hora en pedir cuenta a sus discipulos de la licion passada, y de lo que mas les pareciere, una hora lea, repita y pregunte de la licion que leyere, descanse media, quedandose a la puerta de su Aula, sin dexar que salga ninguno de sus discipulos: los quales entretanto repassen la licion que huieren oydo, y confieran entre si. El Maestro que no se aguardare, sea puntado en ocho reales, y el Estudiante que se saliere, pierda el curso de aq̄l dia.

34.
dia. En la otra hora que queda les haga exercicio, o preguntan-
doles el, o haZiendo que entre
ellos se pregunten y arguyan. La
misma orden se guardara por
la tarde, en quãto bastare el tie-
po que se ha señalado.

9. No tomen opiniones pere-
grinas, sigan las comunes, y las
de los Autores que leyeren, tra-
bajando que los discipulos en-
tiendan sobre todo el texto de
Aristoteles, y no solo la letra,
mas muy de rayZ las questiones
que propone y resuelue.

Sus exercicios principales,
sean Conclusiones, que tendran
en cada semana dos vezes,
Martes y Sabado. Los Mar-
tes cada uno en sus proprias Au-
las, haZiendo defender a sus di-
scipulos tres Conclusiones de lo
q̄ se huviere leydo, fixandolas a
la puerta de cada Aula, un dia
antes: las quales se sustenten
en lugar de reparaciones a la
tarde, hauiendo leydo prime-
ro media hora, y duren estas
hora y media. Las de los Saba-
dos, en el General del tercero
curso. Presida cada Maestro
a sus discipulos, y tres dellos las
defiendan. El del tercer curso,
sustente tres Conclusiones de
Physica para sus condiscipu-

los, y una de Logica. El del se-
gundo curso defienda otras tres
Cõclusiones, de Logica, de Prio-
res, Posteriores, o Predicamen-
tos para sus condiscipulos, y
para los del tercer año, y una
Cõclusion acomodada a los del
primer curso, de lo que huviere
leydo.

10. Y porque en todo aya buen
ordẽ, y se guarde, y no aya cõfu-
sion alguna, mandamos que ar-
guyan seys Estudiantes, dos de
cada curso, que nombren los Re-
gentes de sus Aulas, passando
por todos. Los tres primeros, ca-
da uno de su curso, y despues los
otros tres, comenzando el del
tercer curso, contra su condisci-
pulo, y luego los del segundo y
primero: no solo cõtra los de sus
Aulas, mas contra los de las
otras. Duren estas Conclusio-
nes de los Sabados dos horas, ha-
uiendo leydo media hora prime-
ro cada uno de los Regentes.

11. Los Regentes estẽ obligados
de leer desde san Lucas hasta
san LorẽZo, pena de puntuaciõ
prorata, del tiempo que dexarẽ
de leer hasta san Iuã, de la ma-
nera que se ha dicho: desde san
Iuan hasta san LorenZo por la
mañana solamente.

12. Ninguno se pueda graduar
de

de Bachiller en Artes, sino el que probare tres cursos enteros ganados en tres años, y cada curso de siete meses cumplidos, contando las fiestas.

13.

Los actos para graduarse, sean los mesmos del Estatuto, cō que se procure que las Cōclusiones vayan repartidas, de manera que se tomē de todas las materias y libros, poniendo cinco Conclusiones de los libros principales de Logica, una de cada uno, y alguna de Physicas, y duren por espacio de dos horas: y la forma que dicho Estatuto da para la aprobacion de los que se graduan de Bachilleres en Artes, queremos q̄ en todo se guarde como en el se contiene.

14.

Aunq̄ ay Cathedra de Metaphysica en la Vniuersidad, son tan pocos los que la oyen, que es como si no la huuiesse, siendo tan necessaria. Por lo qual ordenamos y mandamos, que estē obligados todos los del tercer curso y año de cursar en esta lición, de tal manera, que el que no lo traxere pbado como los demas, no pueda graduarse de Bachiller, ni el Rector y Maestros lo admitan al grado, pena de cinco ducados para el Arca, q̄ pague cada uno de los q̄ lo admi-

35.
tieren. Lease esta liciō a la tarde acabadas las liciones de los Regentes.

15.
Ningū Regente pueda leer otra lectura sino la de su curso, pena de un ducado por cada lección, ni otra persona alguna a las horas de las lecciones, o platicas de los Regentes, so pena de dos ducados, aplicadas entrābas penas al Arca.

16.
Y porque los Regētes de Artes, con mas cuydado, que hasta aqui, se animen al trabajo, y al aprouechamiento de sus discipulos, mandamos q̄ a cada uno dellos se le augmenten veynte libras al año de las Suppressas, dandoseles, o por sus tercios, como lo demas de su salario, o repartiendose los en los dias de las Conclusiones: porque cō mas cuydado assistan en ellas, a voluntad de los Assignados.

Theologia.

12.



1.
N esta Vniuersidad, nunca ha hauido cierto numero de Cathedras, en ninguna de las facultades q̄ en ella se leen, mas se hā ydo variando segū los tiempos y sujetos que se
e 2 han

han ofrecido. Las q̄ ay aora en Theologia, que son cinco: mandamos que se perpetuen, la de la mañana cō titulo de Prima, la de la tarde con el de Visperas, y las otras dos de Scoto y Durando, la quinta de Scriptura. No las puedan leer sino graduados de Doctores, o q̄ se ayan de graduar dētro de dos meses despues de ser proueydos, pena de privacion dellas: guardese el orden q̄ hasta aqui, y el que da el Estatuto. En lo que toca a las horas que ha de leer cada uno, y q̄ tãto tiempo, que cursos son necessarios para graduarse los desta professiō, y en las demas, ya se dice adelante en su lugar.

2. El Autor a quiē han de tomar por guia los Cathedraticos es a sancto Thomas, cuya doctrina deuen seguir ordinariamente, como mas segura. Repartãse los quatro tomos de sus Partes entre los quatro Cathedraticos, dando orden que al cabo de los quatro años de los cursos, tengã leydas las principales materias y mas prouechosas q̄ ay en ellas, escogiendo el Cathedratico de Prima el tomo que quisiere, y luego el de Visperas, y despues los demas por su antigüedad: aunque serã bien que acabados

los cursos de los quatro años, varien entresi los libros: y que el de Visperas tome la parte que dexo el de Prima, y el de Prima el tomo que le pareciere de los tres que quedan, y assi los otros.

3. Y porque es muy difficultoso, y casi imposible leer en solos quatro años las questiones del Sãcto diffusamēte en todas sus partes, parece que bastara leer las mas principales estendidamente, y las demas por alguna breue suma y compendio.

4. En la primera parte, que es el primer tomo, las mas principales y necessarias son, y q̄ se deñẽ exactamēte explicar la 1. q. que cōtiene las Probemiales de Theologia, las 12. de Cognitione Dei. 14. de Scientia. 19. de Voluntate. 22. de Prouidētia. 23. de Prædestinatione. 24. de Libro vite. 27. con las que se siguen, hasta la question 44. exclusiue de Trinitate, la quinquagesima de Angelis, hasta la question 64. y la ciento y seys, hasta la question 113. porque todas tratan de la materia de Angelis, dexando parte de las intermedias al Philosopho y Cathedratico de Artes, que lee los libros de Generatione & Ani-

ma, y al Cathedratico de Scriptura, para quãdo declarare el libro del Genesis.

5. Del segundo tomo, que es la primera secunda, se lean las primeras 21 questiones, que son de Ultimo sine, & Actibus humanis: y passar a la question 71. de Vitijs & peccatis, cõ las que se siguen hasta la question 90. exclusiue, dexando las de medio de Legibus, y tomando las de la materia de Gratia, que comienza la question 109. y se acabe el mesmo tomo, con la question 114.

6. Del tercero, q̄ es la secunda secunda, se leera lo que principalmente pertenece a las tres virtudes Theologales, que metio el Sancto en las primeras 29. questiones.

7. Del quarto, que es la tercera parte, se lean las primeras 27. questiones del mysterio de la Encarnacion, puede se dexar lo demas hasta la question 60. exclusiue. Esta question se lea, con las otras cinco q̄ se siguen, y tratan de Sacramentis in genere, y en Specie las siguientes: de Baptismo, Eucharistia, & Pœnitentia, hasta la q. 89. inclusiue, y tãbiẽ las 16. questiones de las Addiciones de la tercera parte, q̄

37.
pertenece a la penitencia, y las q̄ tratan de Matrimonio, de la q. 41. de las Addiciones, hasta la q. 68. inclusiue.

Estas lecturas se han de repartir entre los quatro años, desta manera, que el que leyere la primera parte el primer año, lea de las questiones arriba señaladas, las q̄ ay hasta la q. 23. exclusiue. En el segũdo año, las questiones 23. 24. y 27. con las dos siguientes. En el tercero, leera la question 30. y las restantes de Trinitate, hasta la question 43. inclusiue.

En el quarto año, acabe la question 50. y en adelante todo lo de Angelis.

El del segũdo tomo, en el primer año, lea las primeras 21. questiones. En el segũdo la materia de peccatis, de la question 71. hasta la question 90. exclusiue. En el tercer año, la materia de Gratia, que comiẽça en la question 109. y se acaba con el mesmo tomo, en la q. 114. En el quarto año, la materia de Charitate, por mayor explicacion de la de Gratia, que comiẽça en la question 23. hasta la de 32. inclusiue: y si le sobrare tiempo, podra pasar adelante, lo que se sigue de la secunda secunda.

38.
11. El del tercer tomo en el primer año, la primera question de Fide, y lo annexo a ella, hasta el decimo articulo della, en que se contienen los tratados de Sacra scriptura, de Iudice Controversiarum, circa sacram Scripturam, de libris Canonicis, de Versionibus sacra scriptura, de Traditionibus, de Institutione summi Pontificis, de Potestate spirituali, de Potestate temporalis, eiusdem de Concilijs, de Ecclesia dispersa. En el segundo año, lea la 2. question, y las que se siguen de Fide & Hæresi, hasta la question 18. inclusivæ. El tercero y quarto año, gaste en la materia de Incarnatione, de la question primera, hasta la question 27. inclusivæ.

12. El del quarto tomo, lea el primer año, la question 60. de Sacramentis in genere, y acabara las cinco questions que se siguen, y son de la mesma materia, y lo que toca al sacramento del Baptismo, hasta la question 72. exclusivæ. En el segundo, lea de sacramento Eucharistia, de la question 73. hasta la question 84. El tercer año lea la materia de Penitencia, de la quest. 84. hasta la quest. 89. inclusivæ, cõ las primeras 16. quest. de las Addicio-

nes: y si no bastare el tiempo para leerlas estendidamente, se podrá abreviar con algunos Compendios, o breves tratados. En el quarto año, lea de Matrimonio, de la quest. 43. de las Addiciones, hasta la quest. 68. y si le pareciere seguir, otro ordẽ diferente, del de las Addiciones, lo podrá hacer, resumiendo las materias cõ algunos breves tratados, como se ha dicho, con q̃ las acabe dentro del quarto año.

13. Si a alguno de los Cathedra-
ticos, se les acabaren las Assignaciones, que en cada un año se les han señalado, o en el quadrienio, podrá passar a leer las materias q̃ se dexan, en las partes q̃ les pareciere mas provechosas, comunicandolo con el Rector, y los demas Cathedra-
ticos de Theologia: como seria, de Legibus, y Restitutione, o tomado para ellas, algunos dias de fiestas, o assuetos.

14. El Cathedratico de Biblia,
lea un año Testamento viejo, y otro el Testamento nuevo, alternativamente señalando antes al fin del año, el libro que ha de seguir, y capitulos que ha de leer, y passar el año siguiente, con consulta y comunicacion del Rector, y Cathedra-
ticos de la mesma facultad.

15. Y porque en todo se guarde el orden que conuiene, y se consiga el fin que se pretēde, del aprovechamiento de los Estudiantes, ha parecido que deuamos repartir las lecturas, por las tareas siguientes.

Primero año, y primero tomo.

El Maestro que leyere, la primera parte, y primer tomo de sancto Thomas, sea obligado a leer el primer año desde san Lucas a Nauidad, todos los articulos de la primera question, y a dar una breue suma y noticia, de las que se siguen hasta la question 12.

De Nauidad a Pascua de Resurrecion, acabe todos los articulos, y controuersias de la question 12. y de la questio 14. los primeros 12. articulos.

Desde la Resurrecion, hasta S. Iuan, el artic. 13. con lo demas, hasta la quest. 23. exclusiue.

Segundo año.

De san Lucas a Nauidad, lea primeros 5. art. de la q. 23.

De Nauidad a la Resurrecion, lo que resta de la mesma question, y las quest. 24. y 27.

Y hasta san Iuan las quest. 28. y 29. cō todos sus articulos.

Tercer año.

De san Lucas a Nauidad, la question 30. con las siete que se siguen.

De Nauidad a la Resurrecion, las 4. quest. que se siguen, hasta la quest. 42. exclusiue. Y hasta san Iuan, las dos quest. que se siguen, en que se acaba la materia de Trinitate.

Quarto año.

De san Lucas a Nauidad, comience de Angelis, en la questio 50. y acabe las 6. primeras.

De Nauidad a la Resurrecion, lea lo q se sigue de la quest. 57. hasta la quest. 62. inclusiue. Y hasta S. Iuan, todo lo demas q arriba se señalo de Angelis.

Prima secundæ, y segundo tomo de sancto Thomas.

Primer año.

Lea desde S. Lucas a Nauidad las primeras cinco quest.

De Nauidad a la Resurrecion, la question 6. hasta la question 18. exclusiue.

Y hasta S. Iuan, lo que falta, hasta la question 21. exclusiue.

Segundo año.

De S. Lucas a Nauidad, la quest. 71. y las 3. que se siguen.

De Nauidad a Resurreciō, la q. 75. hasta la d. 81. exclusiue.

Lo

Lo demas, hasta la question 90. exclusiue, lo acabe hasta san Juan, tratando con exaccion, lo de Peccato originali, y dando de lo demas alguna noticia, en una breue suma.

Tercer año.

De san Lucas a Nauidad, la question 109.

De Nauidad a Resurreccion, las 3. que se siguen hasta la question 113. exclusiue.

Y esta, con la question 114. la acabara para san Iuan.

Quarto año.

De san Lucas a Nauidad, la materia de Charitate de la question 23. en la 2^a. 2^a. del tercer tomo de santo Thomas, y de la question 24. hasta el 6. articulo, inclusiue.

De Nauidad a Resurrección, los articulos que restã de la dicha questiõ, y las dos q̄ se siguen.

Y desde la question 27. hasta la question 29. inclusiue, leera hasta san Iuan.

Secunda secundæ, y y tercer tomo de sancto Thomas.

Primer año.

El que leyere el 3. tomo, de san Lucas a Nauidad, la primera question, hasta el 10. articulo exclusiue.

De Nauidad a Resurreccion, los tratados que arriba señalamos, hasta el de Concilijs exclusiue. Y este con el de Ecclesia dispersa, leera hasta san Iuan.

Segundo año.

De san Lucas a Nauidad, la 2. question, y las 3. q̄ se siguen.

De Nauidad a Resurreccion, las 5. questions, hasta la 10. inclusiue.

Y hasta san Juã, lea las otras questions, que arriba señalamos, hasta la question 18. inclusiue, y de una breue noticia y suma de las que se siguen, hasta la question 23.

Tercer año.

En el tercero y quarto año, leera la materia de Incarnatione, que esta en el quarto tomo, que llaman la 3. parte de sancto Thomas en esta forma, el tercer año.

De san Lucas a Nauidad, lea toda la question primera, de la 3. parte.

De Nauidad a Resurreccion, la 2. question, y las otras 4. que se siguen. Y hasta san Iuan, la 6. y 7. question.

En el quarto año.

De san Lucas a Nauidad, la 8. question, y las 4. hasta la question 12. inclusiue.

De

De Naviad a Resurreciõ,
desde la quest. 13. hasta la 17.
Y hasta S. Iuã las demas, hasta
la q. 27. con la breuedad a que
el tiempo le forçara.

Tercera parte y quar
to tomo de sancto Thomas.

Primer año.

DE S. Lucas a Naviad, la
q. 60. y las 3. que se siguen.

De Naviad a Resurreciõ,
la q. 64. y las otras 4. hasta la
question 68.

Y hasta S. Iuan, las otras 3. que
stiones q̄ restan, para concluir
la materia de Baptismo,

Segundo año.

De san Lucas a Naviad, la
q. 73. de Eucharistia, hasta la
question 75. inclusue.

De Naviad a Resurrecion,
la q. 76. hasta la 79.

Y hasta san Juã, las tres que se
siguen, hasta la question 84. ex
clusue.

Tercer año.

De san Lucas a Naviad, las
questiones 84. y 85. de Peni-
tencia.

De Naviad a Resurrecion,
las 4. questiones que se siguen.

Y hasta S. Iuã, la q. 90. leyendo
despues las primeras 16. q. de las
Addiciones, dando breues com-

pendios, quando el tiẽpo no die-
re lugar para estenderse.

Quarto año.

De san Lucas a Naviad, lea
de sacramento Matrimonij, de
la q. 41. de las Addiciones,
hasta la q. 48. exclusue.

De Naviad a Resurreciõ,
la q. 49. hasta la q. 56.

Y hasta san Iuan las demas,
hasta la q. 68. dando breues cõ
pendios, pues que el tiẽpo no suf-
fre otra cosa.

Tambien porque el orden de
las Addiciones, no es facil, ni pa-
rece bien a muchos, podria el
Maestro repartir la materia
de Matrimonio, entre tres tra-
tados, de los quales el primero
sea de Sponsalibus, y este podra
acabar de san Lucas a Navi-
dad. El segundo de Matrimo-
nio, prout est cõtractus natura-
lis, & in quantum est Sacramẽ-
tum, y este podra leer hasta la
Resurrecion. El tercero de im-
pedimẽtis Matrimonij, el qual
podra acabar para san Iuan.

Canones.

13.

EN Canones, se lean otras
cinco Cathedras, de Prima,
Visperas, Decreto, Sexto, to-
das de Doctores, y una de Ba-
chi-

chiller : las quales se lean en la forma y hora del Estatuto.

Los libros y titulos que estara bien, se lean en el discurso de los quatro años, con que se han de graduar los Bachilleres, seran en la manera siguiente.

Cathedratico de

Prima.

Primer año.

EL Cathedratico de Prima, lea siempre de las Decretales el segundo libro, y el primer año el tit. de Iudicijs, desta manera.

Desde S. Lucas a Navidad, el tit. hasta el c. caterū inclusive.

Enero, Febrero y Março, lo residuo del titulo.

De Abril a S. Iuan, començara el tit. de foro cōpet. y del leerá los textos siguientes. El c. i. c. sane, c. si quis contra, c. si Clericus laycum, c. ex transmissa, c. ex tenore, c. si diligenti, c. conquestus, & c. dilecti, passando los demas sumariamente.

Segundo año.

De S. Lucas a Navidad, el tit. de ordi. cognitio, hasta la fin.

Enero y Febrero, començara el tit. de Restitut. spoliatorum, hasta acabar el c. Audita.

En Março y Abril, el c. in literis, hasta acabar el c. ex conquestione.

Mayo y Junio acabara el tit.

Tercer año.

De S. Lucas a Navidad, del titulo de probationibus, hasta el c. Tertio loco.

Enero y Febrero, hasta acabar el c. in presentia.

Março y Abril, acabara todo el titulo.

Mayo y Junio, del tit. de re iurā. el c. i. c. debitores, c. si vero, y c. cum contingat.

Quarto año.

De S. Lucas a Navidad, del tit. de exceptionib. hasta el c. cū Ecclesiastica.

Enero y Febrero, proseguira hasta el c. olim.

Março y Abril, lo residuo del tit.

Mayo y Junio, del tit. de sententia & re iud. hasta el c. Tenor. 10. en orden.

Cathedratico de

Visperas.

Primer año.

DE S. Lucas a Navidad, el tit. de Constitutionib. hasta el c. cum M. Ferrarien.

Enero y Febrero, lo residuo del titulo.

Março y Abril, el tit. de prebend. & digni. hasta acabar el c. cum iam dudum.

De Mayo hasta S. Iuā, proseguira, y acabara todo el titulo.

Segun-

Segundo año.

De S. Lucas a Navidad, del tit. de Rescrip. hasta el c. cū ordinē.

Enero y Febrero, hasta el c. Sciscitatus.

Março y Abril, hasta el c. Cōstitutus.

Mayo y Junio, hasta acabar el c. cum contingat.

Tercer año.

De san Lucas a Navidad, del tit. de Officio & potestate Iudi. delega. hasta acabar el c. de causis, con su, s.

Enero y Febrero, prosiguira hasta el c. ex parte.

Março y Abril, hasta el c. Cum te consulente.

Mayo y Junio, acabara todo el tit. pasado por los demas textos sumariamente.

Quarto año.

De san Lucas a Navidad, el tit. de rebus Ecclesie alienand. hasta el c. nulli.

Enero y Febrero, hasta el c. Ad nostram.

Março y Abril, acabara este titulo, y començara el titulo de Emptione, & venditione, hasta acabar el c. Cum dilecti.

Mayo y Junio, acabe este titulo, y comience el de Pignoribus, hasta acabar el c. illo vos.

Cathedrático de

Decreto.

Primer año.

DE S. Lucas a Navidad, leeray acabara todas las tres primeras Distinciones.

Enero y Febrero, prosiga hasta la nona.

Março y Abril, la decima y undecima.

Mayo y Junio, hasta la decima quarta.

Segundo año.

De san Lucas a Navidad, la causa 11. q. 3. hasta el c. rursus.

Enero y Febrero, acabara toda aquella question.

Março y Abril, la causa 14. q. 1. 2. 3. & 4.

Mayo y Junio, prosiguira hasta acabar toda la causa.

Tercer año.

De san Lucas a Navidad, leeray los principales textos de la primera distincion de penitencia.

Enero y Febrero, acabara la segunda distincion.

Março y Abril, la 3. y 4.

Mayo y Junio, la 5. 6. y 7.

Quarto año.

De san Lucas hasta fin de Febrero, la 1. distin. de Consecra.

Desde Março hasta S. Juã, la segunda.

Quinto año.

De san Lucas a Navidad desde el principio de la 50. Distinción, hasta el c. *Mirror*.

Enero y Febrero, el c. de *hys c. si Episcopus*, y el c. *si quis viduã*.

De Março hasta san Iuan acabar a la Distincion, leyendo los textos mas principales, y pasando por los dos sumariamete.

Cathedratico de

Sexto.

Primer año.

De san Lucas a Navidad todo el titulo de *Cõsuetudine*.

Enero y Febrero, del titulo de *electione*, hasta el c. *ut circa*.

De Março a san Juã, acabara el titulo, leyendo el c. *sciãt cũcti*, c. *licet Canõ*, c. *cum ex eo*, c. *cõmissa*, c. *si compromissarius*, c. *si eo tempore*, c. *si quis iusto*, y el c. *fin*. por ser los mas principales textos.

Segundo año.

De san Lucas a Navidad del tit. de *appell*. hasta el c. *legitima*.

Enero y Febrero, el c. *Romana* con sus §§. el c. *ut super*, y el c. *cum appellationibus*.

Desde Março a san Juã acabara el titulo.

Tercer año.

De san Lucas a Navidad, el

titulo de *Pactis*.

Enero y Febrero, el titulo de *Procuratoribus*.

Março y Abril, el titulo de *Restitutione in integrum*.

Mayo y Juño, el titulo de *arbitris*.

Quarto año.

De S. Lucas a Navidad, el tit. de *sentet. excõm*. hasta el c. *quia*.

Enero y Febrero, hasta el c. *Decernimus*.

De Março a san Iuan, lo residuo del titulo, passando por los textos mas principales.

Cathedratico de Ba

chiller.

Primer año.

De san Lucas a Navidad, y hasta el primero de Março, leera todo el titulo de *Testamētis*, los textos mas famosos.

De Março hasta S. Iuan, començara el tit. de *Iure patronatus*, y del leera los textos mas provechosos, pasando los demas sumariamente.

Segundo año.

Leera los titulos de *Sponsalibus* & *Matrimo. de Condi. appositis*, y de *Diortijs*. Y procure pues son materias tan cõexas, repartirlas de tal manera, que comodamente en el discurso del año las acabe.

Ter-

Tercer año.

De san Lucas a Navidad, del titulo de Symonia, hasta el c. tanta est laues.

Enero y Febrero, hasta el c. ea, qua de auaritia.

De Março hasta san Iuan, acabara el titulo, leyendo los mas principales tex. por las doctrinas de Panormitano.

Quarto año.

De san Lucas a Navidad, el tit. de Vsuris, hasta el c. 3.

Enero y Febrero, el c. Super eo, el c. Cum tu. c. In ciuitate. c. Pra terea. c. Conquastus, y el c. Tua.

Março y Abril, el c. Consu luit, hasta el c. Salubriter.

Mayo y Iunio, acabam el tit.

Leyes. 14.

EN Leyes, aya otras cinco Cathedras, de Prima, Vesperas, Codice, Instituta, y la de Bachiller, las quales se lean a las horas que diZe el Estatuto de la Vniuersidad.

Los libros y titulos que estara bien, lea cada vno de los Cathedraticos, en el discurso de los quatro años, seran los siguientes.

El Cathedratico de

Prima, lea el Digesto esforçado.

Primer año.

De san Lucas a Navidad,

leera el Cathedratico de Prima el tit. de liber. & posthu. hasta el §. primero de la ley 3.

Enero y Febrero, continuara hasta la ley si quis Posthumos.

Março y Abril, hasta acabar la l. Si filius heres.

Mayo y Iunio, prosiguira hasta acabar la l. Gallus, con los tres § §. siguientes.

Segundo año.

De san Lucas a Navidad, leera el tit. delega. 1. la l. 1. y la l. cum filio por las repeticiones de Bart.

Enero y Febrero, el §. Diui, el 2. de la l. Filius familias 117.

Março y Abril, comēçara el tit. delega. 2. y d'l leera la l. 1. 2. y 3.

Mayo y Iunio, l. cum ita legatur, §. in fideicommissio, y la l. unum ex familia, con sus § §.

Tercer año.

Leera el tit. de Vulg. & Pupillari. De san Lucas a Navidad la l. 1. por Bar. con sus § §.

De Enero hasta Abril, l. 2. cō sus § §. y la l. Si is, qui ex bonis.

De Abril a san Iuan, la l. Centurio, l. Si filius qui patri, con la l. Lucius.

Quarto año.

De san Lucas a Navidad, lea el tit. de acquiren. heredi. hasta la l. 3.

De Enero a Abril, la l. *Qui in aliena*, con sus § §.

De Abril a S. Juan, l. *Pupillus si fari*, l. *pro herede*, cō los § §. mas famosos, y la ley *Ventre*.

Cathedratico de Vesperas ff. nueuo.

Primer año.

DE san Lucas a Navidad, leera el tit. de *acquir. possess.* hasta acabar el §. *Si vir uxori*, de la ley primera.

Enero y Febrero, proseguira hasta el §. *in amittēda* de la l. 3.

Março y Abril, el §. *nihil cōmune*, de la ley *Naturaliter*.

Mayo y Junio, acabara el tit. Segundo año.

De san Lucas a Navidad, del tit. de *re iudicata*, hasta la l. 4. con sus § §.

Enero y Febrero, hasta el principio de la l. à *Diuo Pio*.

Março y Abril, proseguira los § §. hasta acabar el tit.

Mayo y Junio, el §. *Iulianus*, l. *Si finita*, de *damno infecto*.

Tercer año.

De san Lucas a Navidad, del tit. de *verb. obligat.* hasta acabar la l. 1. con sus § §.

Enero y Febrero, la ley 2. con sus § §.

Março y Abril, el §. *Cato*,

con la ley, *Is cui bonis*.

Mayo y Junio, l. *Impossibilis*, y la l. *stipulatio hoc modo concepta*.

Quarto año.

De san Lucas a Navidad, prosiguiendo el mesmo tit. la l. *Inter stipulantem*, §. *Sacram*.

Enero y Febrero, los demas § §. y la ley *Infulam*.

Março y Abril, l. *Stipulatus*, la grande, y la ley *Qui Roma in principio*.

Mayo y Junio, el §. *Morte*, l. *Nō solū*, de *nouo ope. nuntiatio*.

Cathedratico de Codigo.

Primer año.

DE san Lucas a Abril, todo el titulo de *adendo*.

De Abril a san Juan, el tit. de *transactio*. leyendo de los dos tit. los tex. capitales.

Segundo año.

De san Lucas a Febrero, el tit. de *contrahen. emptio*.

Febrero y Março, la l. 1. y 2. de *rescinden. venditione*.

De Abril hasta S. Iuā, el tit. de *periculo & cōmodo rei vēdi*.

Tercer año.

De S. Lucas a Navidad, el tit. de *usucap. pro emptore*.

Enero y Febrero, los tit. de *usu-*

usucap. pro Donato, pro Dote, & pro haredede.

Março y Abril, de Usucapio. & de usucapione trāsformada.

Mayo y Junio, el tit. qui potiores in pignore habeantur.

Quarto año.

De S. Lucas a Navidad, leera del volumen el tit. de Jure fisci.

Enero y Febrero, el tit. de bonis vacantibus, tit. de ijs, qui se deserunt, tit. si liberalitatis Imperialis, y el tit. de thesauris.

De Março a S. Iuan, el tit. de dignitatibus, hasta la fin.

Cathedratico de Instituta.

Primer año.

Leera en cada un año, de los quatro libros, uno, o sus principales titulos.

De S. Lucas a Navidad, los tit. de Iusti. & iure, & de iure natur. de nuptijs.

De Navidad a la Resurreciõ, el tit. de tutelis, con los que se siguen, hasta el tit. de curatoribus exclusiue.

Y hasta san Iuan de curatoribus, con los que se siguen, hasta acabar el libro primero.

Segundo año.

De san Lucas a Navidad, el tit. de usucapionibus.

De Navidad a la Resurreccion, de Testamentis.

Y hasta S. Iuã, de lega. & de fideicõ. haredi. todos del libro 2.

Tercer año.

De san Lucas a Navidad, los tit. de obligat. quibus modis re contrahitur, & de verb. oblig.

De Navidad a la Resurreciõ, de inutilibus stipulationibus.

Y hasta S. Iuan de fideiusso. de emp. & ved. de locato, Societate, & d' mādato. Todos del lib. 3.

Quarto año.

De S. Lucas a Navidad, los tit. de obligat. qua ex delic. nascun. y de iniurijs.

De Navidad a S. Iuã, del tit. de actionibus los §§. q̄ se pudierẽ leer, escogiendo los principales.

Y aunque en todas las lecturas conuenga abreniar, allanando dificultades, y passar materia por el prouecho de los Estudiantes, pero en ninguna tanto, como en la de la Instituta: porque de cargar de muchas dificultades, o de facilitar lo que se lee, se sigue (como diZe el mesmo Emperador) en el principio deste libro, una de dos, o espantar los principiantes, y haZerlos volver atras, dando con la carga en el suelo, desconfiados de sus propias fuerças e ingenio, o afficionarlos

narlos, para que con buen animo passen adelante con lo comenzado, dandoles doctrina leve, clara y facil, que la puedan digerir.

El Cathedratico de Bachiller, lea el Digesto viejo.

Primer año.

DE san Lucas a Navidad, el tit. de pactis, hasta la ley *Jurispergentium*.

Enero y Febrero, la mesma l. hasta el §. si pasciscar.

Março y Abril, hasta el §. pactus ne peteret de la l. si unus, y juntara el §. fin. con las siguientes leyes, por ser una materia.

Mayo y Junio, el §. pactus, ne peteret, hasta la l. penul. y fin.

Segundo año.

De san Lucas a Navidad, el tit. de seruitutibus, hasta la l. Si cui.

Enero y Febrero, hasta acabar la l. seruitutes 14.

Março y Abril, acabara el titulo.

Mayo y Junio, leera la l. 1. l. qui luminibus, l. fistulam. l. in re communi, de seruitutibus urbanorum, y la l. 1. de seruitutibus rusticorum, y la l. 2. si seruitus vendicetur.

Tercer año.

De san Lucas a Navidad, de rebus credi. etsi certum penta. hasta la l. 2. con sus § §.

Enero y Febrero, la l. quod te l. certi condictio con sus § §.

Março y Abril, l. singularia, l. si ego, l. unū, y el §. seruū tuum imprudens de la ley cū fundus.

Mayo y Junio, la l. lecta, y la l. eius qui in provincia.

Quarto año.

De san Lucas a Navidad, la l. primera, con el tit. de offi. eius, cui man. &c. y la l. diem functo, de officio Assessorum.

Enero y Febrero, el tit. de iurisdic. omni. iudi. hasta la ley si idem.

Março y Abril, acabe el tit.

Mayo y Junio, l. 1. l. Pomponius 10. l. atqui natura, con sus § §. de negotijs gestis.

Medicina.

15.

EN Medicina ay tres Cathedras, estas mandamos que se conseruen, aunque los estudiantes, son tan pocos en esta facultad, que parece se pudiera escusar alguna dellas, pero sino los ay al presente, podra ser que los aya adelante.

El

El curso para graduarse de Bachiller, ha de ser de quatro años, el qual se podra repartir entre los tres Cathedra- ticos, en esta forma, siguiendo el methodo q se tiene en las Artes en el curso de tres años.

El que lo començare, lea el libro de Hypocrates de Hominis natura, desde san Lucas a Navidad, y hasta la Pascua de Resurreccion los dos libros de Galeno de Temperamentis, desde entonces hasta san Iuan, los tres libros de Facultatibus naturalibus.

Segundo año.

De san Lucas a Navidad, el libro de Galeno de Differentijs, y de causis morborum.

De Navidad a la Resurreccion, el libro de Galeno de Differentijs Synthomatum.

Y hasta san Iuan, los tres libros del mesmo Galeno, de Causis Synthomatum.

Tercer año.

Desde san Lucas a la Resurreccion, los dos libros de Galeno de Differentijs februm.

Y hasta san Iuan, el libro de Pulsibus ad Tirones.

Y desde san Iuan a san Loreço, el libro de Vrinis, todo del mesmo Galeno.

Quarto año.

Desde san Lucas hasta la Quaresma, los libros de Galeno de Sanguinis missione, y de Purgatione.

Desde la Quaresma hasta el fin del año, leera, o Aforismos, o Pronosticos de Hypocrates, o si quiere a Galeno, el tercero de Temperamentis, con los cinco primeros libros de los Simples, y el primero de Locis affectis, exercitando la Methodo que alli trae en algunas enfermedades. Y si quedare tiempo, lea los libros primero, y tercero de Galeno de Crisibus. Por ser pocos los oyentes, podran abreviar las materias, o algunas destas, acomodandose, segun el sujeto de los Estudiantes.

La Cirurgia se lea en assuetos, y dias de fiesta, que no sean principales, por los mesmos Cathedra- ticos, variando los años, y dando al que la leyere quinze escudos, de las Suppressas, por su trabajo. Leyedo a Galeno, en el libro de Tumoribus praternaturam, o el cap. 10. 13. o 14. del libro de la Methodo de Galeno, o el segundo de Arte curativa ad glauconem, sacando tambien de los siete primeros libros de la methodo, las doctrinas mas im-

2.

vease el Estatuto de los salarios de las Cathedras, fol. 49. nu. 1. S. En Medicina.

50.
portantes, y mas acomodadas a los oyentes.

3. Y por ser necessaria la Anothomia, para q̄ este arte se exercite con mas provecho de los enfermos, mandamos, que por el Inuierno dos vezes en el año, se junten los Medicos en el Hospital, para hazer dicha Anothomia: y al Doctor que la hiziere, se le den dos escudos de las Suppressas, y a los Doctores que asistieren en ella cinco reales por cada vez.

4. En el Verano, o Primas veras, mandamos que salga el Cathedralico del quarto curso, a enseñar a los Estudiātes las plātas y yeruas, porque tengan conocimiento dellas, de sus nombres y virtudes. Y en el dia que esto se hiziere, vaquen las liciones por aquellas horas. Al Doctor que saliere a enseñar las yeruas, se le de vn escudo de las Suppressas.

5. El que se huuiere de graduar en Cirurgia, siga el orden del Estatuto de la Vniuersidad, no reciba el grado sino en las Escuelas, en el General adonde se lee la Medicina, y alli lo examinen, precediendo consulta cō el Rector que lo ha de graduar. Dense al Rector y exa-

minadores seys reales a cada vno.

Grados de Bachilleres, Cursos y Dispensas.



N. Artes para graduarse de Bachiller qualquier Estudiante, son necesarios tres

16. cursos indispensables, ganados en tres años, y precediendo los actos del Estatuto, para que conste de su habilidad.

En las otras facultades cinco: pero con facultad que se da al Rector y Consejo de dispensar sobre el curso del ultimo año.

Para ganar el curso de cada año, se curse siete meses precisos, continuos, o interpolados, incluyendo las vacaciones y dias de fiesta, pues este actualmēte siempre cursando.

Haviendo admitido el Consejo la dispensa, se haga la prueba de la suficiencia del que la pidiere ante el Rector y quatro Doctores de la facultad, dandole un punto, del qual lea media hora, y le arguyan los Doctores por espacio de una hora: y salido el graduando del

1.
vease la Ad-
dicion segun-
da, fol. 83.
numer. 7.
S. Aunque.

vease tãbien
la Addicion
1. fol. 74. nu-
7. S. 116 por
quanto.

2.

3.

del examen, la mayor parte de los Doctores con el Rector, lo admitan, o reprueuen, dándole, o denegándole el grado, conforme al Estatuto: el qual se le de en el mesmo lugar del examen. Paga por cada curso que se dispensa treynta reales a la Caja: lo mesmo mandamos que se guarde, y que al Rector y examinadores, se den a cada uno quatro reales a expensas del que se gradua, y al Notario, Alguazil y Bedel, los derechos que pone el Estatuto de la Vniuersidad.

4. Los que dexaren de cursar algun dia, aunque tengan legitimo impedimento, pierdan el curso de aquel dia: pero puedan lo rebazer y suplir despues acabados los siete meses, con otros tantos dias de los que les faltaren para concluir su curso.

5. El Bachiller en Canones, con solos dos cursos de Leyes, y el de Leyes con uno de Canones, se puedan graduar en las dos facultades.

6. En Theologia y Medicina, con el que pidiere dispensa, se guarde el mesmo orden que el estatuto da.

7. Los quatro Doctores examinadores, vayan por sus turnos

en cada facultad.

A los nobles sin dispensación alguna, les basten quatro años de cursos, para graduarse de Bachilleres.

9. Con los que se huieren de graduar de Bachilleres en Canones y Leyes, queremos seguar de la forma que da el Estatuto de la Vniuersidad en todo, assi en lo que toca a las liciones que han de leer, como de los derechos que han de pagar, ordenando que cada licion por lo menos sea de media hora.

10. El año de practica que se requiere en los Medicos, mandamos sea indispensable.

11. El que se huiera de graduar de Bachiller en Theologia, prueue que ha cursado dos años en la Cathedra de Scriptura. En Canones el primer año en el Decreto, y otro de Instituta. En Leyes de Instituta el primer año, y el segundo en la deCodigo, hauiendo tambien cursado en las de Prima y Visperras. En Medicina una de mañana, y otra de tarde.

12. La probança destes cursos, se haga del late del Rector, en la forma del Estatuto, estado muy aduertido de no dar lugar a ningun fraude, ni engaño.

13. Con los estrágeros que se vierē a graduar de Bachilleres en esta Vniuersidad, se guarde la mesma forma y orden, en lo q̄ toca a los cursos y su probança, que se guarda con los naturales y ordenã los Estatutos, admitiēdo los cursos q̄ traen ganados, segun el estilo de cada Vniuersidad, pues sea de las aprobadas.

14. Con los Religiosos que hã estudiado en sus Conuentos, se guarde el orden de los Estatutos de la Vniuersidad.

15. Acabados los cursos de cada facultad, buelua los Cathedra- ticos a començar de nueuo sus Lecturas, en la mesma forma, y orden que se ha dado.

De los grados de Licenciamientos y Doctoramientos en todas facultades.

1.



OR los Estatutos de la Vniuersidad esta sufficientemente proveydo todo lo q̄ toca al dar de los grados de las facultades que se leen en ella, los actos que han de preceder, y prueuas publicas: el modo, las ceremonias, y examen secreto, y lo que en ellos se gasta, y derechos, y Propinas de cada uno,

que en razon desto ay poco que proueer, mas de reformar las cosas siguientes.

Al dar de los puntos al Licēciãdo en Drechos, sale el Mastre Escuela de su casa, acompañado del Rector, y los demas Doctores de la facultad, y se va al Capitulo de la Seo, adonde se señalan los puntos, puesto el Bedel de rodillas con el libro ante el puntuante, siendo el mas nueuo de los q̄ alli se hallan: y abriēdo el libro tres vezes, escoge el mesmo el p̄nto que quiere. Y por que en esto ha hauido algunos fraudes, sacando el texto, o p̄nto que ya tiene visto, concertãdose cõ el que se ha de graduar, Ordenamos y prouecemos, q̄ en adelante no abra el puntuante el libro sino el Bedel a los pies del Mastre Escuela, porque assi cesse toda simulacion, y engaño: pero de los tres puntos que el Bedel abriere, podra escoger el puntuante el que quisiere, cõforme a dicho Estatuto.

Llegados al lugar del examē, no se gaste el tiēpo infructuosamente. Encargamos al Mastre Escuela q̄ no de lugar a q̄ aya mas de vn quarto de hora de pausa, y q̄ mãde comēçar luego su liciõ al graduãdo, y acabado el

2.

3.

el examẽ del primer pũto, dando un breue espacio de tiempo, para que se tome aliẽto, sepasse al segundo, sin detenerse mas de lo necessario en la refeccion que se toma.

4. No permita el Mastre Escuela, descomposturas, ni licenciosas porfias entre los Doctores contra su autoridad, y el respeto de aquel lugar, ni se atravesse ninguno, a tomar el argumento que ya otro huviere propuesto, dexãdo responder al que se gradua, solo el padre tenga licencia de resolver las dificultades que se ventilan. El Doctor que hiziere lo cõrrario, y se atravesare en los argumentos, sin licencia del Mastre Escuela, por la primera vez, lo haga puntar en dos reales, por la segunda en seys, por la tercera, en toda la propina de aquel grado, repartiendose entre los demas Doctores que alli se hallaren.

5. Esta a cargo del Doctor mas moderno de la facultad, ser puntuante, y arguir primero al que se gradua, llevando de ordinario, el peso de todo el examen: y porque no siendo Cathedratico, se suele afloxar mucho en el, por no estar tan exercitado, ni prevenido, como se deuria: estatuyamos

53.
y ordenamos, que en adelante, el que diere los puntos, sea el Cathedratico mas moderno, de la facultad, y que por lo menos, aya de proponer quatro argumentos cõtra el que se gradua, y assi mesmo despues de auer acabado, que tres otros Doctores que nombrara el Mastre Escuela, prevenidos luego que se dieren los puntos, arguyan y propongan cada dos argumentos, y los prosigan y acaben, dando lugar a los demas Doctores, para que por su orden, y como se acostumbra arguyan los que quisieren, y el que se gradua, lea una hora del primer punto.

6. En el dar de los grados de Licenciados, assi a naturales, como a estrangeros, (señaladamente en Drechos) ay tanta facilidad y abuso, que a ninguno que lo quiera recibir, se le deniega, por insuficiente que sea, en grande daño de la Republica, y de la reputacion desta Vniuersidad, en que ya en otro tiẽpo fue muy recatada, q̃ a titulo de graduados en ella, vienen a alcançar beneficios, y officios honrosos, sin partes, ni merecimientos. Para cuyo remedio, aunque el principal, es el descargo de la cõscien-
cia de cada uno, de los q̃ se ha-

54. *llan en el dar de los grados: ordenamos y mandamos, que antes de dar sus votos los Doctores, el Mastre Escuela los exorte, a que se ayan en aquel acto, cō la libertad christiana que se requiere, y admitiran, o excluyran al graduando, segun el examen que huieren hecho, tomãdoles sobre ello juramento, y assi mesmo que en el dar de los titulos, de mas y menos aprobacion, tendran cuenta con la habilidad de cada uno, honrando al que mas lo mereciere, y en caso que se passare a votar, sin prestar este juramēto, dãdolo y haciendolo primero el dicho Mastre Escuela, en manos del Rector, quede privado dicho Mastre Escuela, de la propina de aq̄l Licenciamiēto, y voto q̄ tiene.*

7. *Los gastos q̄ se hazen, en los Licenciamientos desta Vniuersidad, en todas las facultades, y principalmente en Drechos, son excessiuos, assi por auer crecido mucho el numero de los Doctores, como por auer se introduzido algũ desordē en las colaciones, y otras cosas, q̄ es justo reformar, ha parecido conueniente proueer, lo q̄ por el presente Estatuto se ordena, limitando los dichos gastos, en la manera siguiente.*

Que la colaciō de los q̄ se graduaren de Licēciados en Drecho Canonico, o Civil, no pueda exceder de docientos reales, gastando los cinquenta en la refectiō q̄ se da a los Doctores acabado el examen, los ciento y cinquenta, en lo que suelen llevar a sus casas. En Theologia, que son la mitad, o menos, cien reales, los treynta para la refectiō, y los setēta, para la colaciō ordinaria. En Medicina y Artes, setenta reales, veynte para la refectiō, y cinquenta, para la colacion.

No se puedan dar hachas a los Doctores, que lleuen a sus casas, pero quando salen de noche del examē, tengan hasta media dozena, y no mas, para poderse alumbrar, las dos velas del peso del Estatuto, se den a cada Doctor, y las propinas acostumbra- das en dinero, y lo mesmo a los demas Ministros y Officiales.

Las capsas de confitura q̄ se han dado siempre a los Asignados, Iusticia, y Jurados de la Ciudad, se den como se ha acostumbrado: y porque esto tenga la deuida execucion que se pretende, ordenamos, que en caso que lo contrario se hiziere, y se diere lugar a otros gastos, que el Mastre Escuela, o el que fuere Presiden-

8.
*vease la Ad-
 dicion 2 fol.
 86. nu. 16.
 S. Orreñ.*

*vease la addicim
 2. fol. 86. q. 6to
 si por quanto.*

9.

10.

sidente, en aquel acto, quede pri- uado de toda la colacion y pro- pina, que se le deniere, y lo mes- mo qualquier Doctor que reci- biere otra cosa, mas de lo que por esta Constituciõ se permite, y el q se huviere graduado, y exce- diere de dicho ordẽ, no pueda en dos años, usar del titulo de Licẽ- ciado, ni el Notario le pueda dar la carta de sus grados den- tro del dicho tiempo, en pena de dos ducados, y priuacion de los dre- chos q tiene, por la dicha carta.

11. A los q se graduã, in forma di- gnitatis, damos facultad, q pue- da dar habas, y la colaciõ ter- ciada, en la forma del Estatuto.

12. Los que han de hazer offi- cio de padre, en los Licencia- mientos, mandamos que lo sean por su turno, y antigüedad, y que no elija el graduando. Y la pro- pina que se le da como a padre, se quede con ella, sacada la par- te de la limosna que se da a la Cofadria de la Piedad, sin que este obligado a repartirla entre los Doctores, por el trabajo que toma en hazer officio de padre con el Licenciado, y el que fue- re Doctor in utroq, Iure, goze de su turno para ser padre, en las dos facultades.

13. El passeo de los Doctores.

tos a cauallo, da authoridad a aquel acto, y casi es bien que no se dexen, y que los Doctores de la facultad, acompañen al gradua- do a cauallo, en pena de q pierda la mitad de la propina, el q lo de- xare de hazer, y cõ los demas se guarde lo q el Estatuto dispone.

El que fuere padre, en el Li- cenciamiento, si estuviere pre- sente, y no tuviere legitimo im- pedimento, del qual corozca el Mastre Escuela, este obligado a serlo tãbien en el Doctoramiẽto.

Acompañan al Mastre Es- cuela en estos actos, todos los Do- ctores a pie, y a cauallo, hasta de- xarlo en su casa, mandamos que a ningun otro se acompañe en adelante de obligacion, sino por sola su cortesía, y que el acompa- ñamiento, se acabe en casa del Mastre Escuela, y por el des- cuydo q muchos tienen de yr en el, por auer recibido las propinas en dinero, mãdamos que en ade- lante, así las de Licenciamien- tos, como las de los Doctoramiẽ- tos, se ayan de dar en casa del Mastre Escuela, acabado el di- cho acompañamiento.

Ningun graduado en qual- quier facultad, goze del titulo de sus grados, ni de sus Priuile- gios, antes de tener sacada su carta

14.

15.

vease la Ad- dicion 2. fol. 84. nu. 8. S. Así mismo

Y vease tam- biẽ la Addi- ciõ 1. fol. 75. nu. 8. S. 11. añadiendo.

16.

carta en publica forma y pagados los derechos acostumbrados.

17. El que se nombrare Licenciado, o Doctor, no siendolo, incurra en pena de veynte ducados, la mitad para el acusante, y la otra para la Caja, y este obligado a hazer parte contra el, si residiere en esta Ciudad, el Alguazil de la Uniuersidad, y si se probare que tiene grados fingidos, se proceda contra el, como contra falsario.

De las Cathedras, y Cathedraicos.

18.

A VNQUE las provisiones de las Cathedras, en las dichas facultades, se ayan hecho en esta Uniuersidad de diferente manera, unas vezes por conduction de los Assignados, y otras, por suffragios y votos de los Estudiantes. Pero porque la experiencia ha mostrado los inconuenientes que se siguen de darse por votos, siendo tan pocos los Estudiantes, y los mas dellos de poca habilidad, para saber conocer los sujetos de los pretendientes, y con facilidad se inclinã a la parte que los lleuã sus particulares

afficiones, juntandose con otros para que sigan su voluntad, no sin grande daño de sus consciencias, ha parecido ordenar, como por la presente Constitucion ordenamos y mandamos, que dende en adelante, ninguna Cathedra se prouea por votos de Estudiantes, sino todas por nominacion de los quatro Assignados de la Uniuersidad: a los quales encargamos, y mandamos, que lleuado a Dios delate, y solo el beneficio publico, se ayan con toda rectitud, y entereza, y sin respectos humanos, atendiendo a sola la mayor sufficiencia de los pretendientes. Mas porque ordinariamente son legos los Assignados de la Ciudad, y no tienen entero conocimiento de sus partes, prouecemos y mandamos, que antes de dar las Cathedras, y hechas primero sus prueuas, se informẽ de los Doctores, señaladamente de los de la facultad, de la habilidad de cada uno, prefiriendo siempre el mas benemérito. Y no por dar la provision de las Cathedras a los Assignados, es nuestra intencion, quitar los medios conuenientes y necessarios que ordenã los Derechos, para que las provisiones se hagã con la qualidad y justificacion que se deue, como es, que se pongan antes edi-

vease la or-
cion 1. fol.
79. n. 9.

edictos vacando qualquier Ca-
thedra, assi en esta Uniuersidad
como en las que son mas cerca-
nas, dando competente tiempo de
treynta dias, para que llegue a
noticia de los que querrã venir
a oponerse: y q̄ precedan las de-
mas cosas q̄ solian quando se pro-
ueyan por votos de Estudiantes.
Los edictos se prouean en nõbre
del Rector, y por el Notario de
la Uniuersidad, luego q̄ los Af-
signados huieren dado por va-
cante qualquier Cathedra.

2. Quando uuiere paridad de vo-
tos entre los Assignados, proua-
leça siẽpre la parte del Prela-
do, como arriba se ha señalado, o
de su Vicario general, como aq̄l
q̄ haze officio de Presidente.

3. El tiempo del edicto sea de un
mes, como se ha dicho: y si pare-
ciere por algun justo respecto pro-
rogarlo, o acorçalo, sea por solos
quinze dias, precluyendo la via
para mas dilaciones. Y si en la
vacante de alguna Cathedra,
mayormẽte de Prima, y Visperas,
no se hallare tal sujeto que tẽga
sufficiẽcia pa hinchir y ocupar
aq̄l lugar, puedã alargarse y suspẽ-
der la prouision della por algu-
nos mas dias, pues no passen de
seys meses, poniẽdo entretãto al-
gũ substituto q̄ la lea, y hazer las

57.
diligẽcias necessarias, hasta ha-
llar persona qual conuenga.

El dia que se juntarẽ los Af-
signados para pueer qualquier
Cathedra, oygã primero Missa
del Espiritu sancto en las Escue-
las, quando huiere capilla, y sino
en la Seo, y jurẽ y recibã senten-
cia de excomuniõ, fuera del Pre-
lado, en manos del Mastre Es-
cuela, que en la prouision de las
Cathedras, se auran con toda
entereza, dãdo sus votos al que
entendieren que es mas digno y
benemerito.

Las Cathedras de Prima va-
quen de quatro en quatro años,
las de Visperas, de Scriptura y
Decreto, de tres en tres: las otras
de dos en dos. Las de Bachille-
res cada año: las de Artes aca-
bados sus cursos: las de Medi-
cina de dos en dos: pero cõ ordẽ
que no vaquen todas juntas en
un año, sino en diuersos: por eni-
tar la inquietud que dello po-
dria resultar.

Al q̄ huiere leydo en la Uni-
uersidad doze años, no se la va-
quen, mas tengala como perpe-
tua, sino dando causa para ha-
zerse indigno della, y merezca
que se la quiten.

Los opositores en las Cathe-
dras de Bachilleres, seãlo actual-
mente,

4.
vease la Ad-
dicion 1. fol.
78. nu. 16.
S. Assi mes-
mo.

vease la Ad-
dicion 1.
fol. 77. nu.
ii.

vease la Ad-
dicion segun-
da, fol. 84.
nu. 9. S. El
termino.

5.

6.

7.

58.
mēte, en la facultad q̄ fuere la
Cathedra q̄ vacare. En las de
Doctores q̄ se graduē dentro de
dos meses, pena que sea auida
por vacante passado este tiēpo.

8. El Cathedratico q̄ dexare de
leer el dia q̄ esta obligado, sea
pūtada prorata de lo q̄ le toca de
su salario a q̄l dia: y sino leyere
la hora entera, por qualquier
quarto en dos reales: y el Alguazil
y Bedel tengā grā cuydado
de hazer executar las dichas
mulctas. Y por q̄ suelen ser descuy-
dados en esto, prouecemos y māda-
mos que en la visita q̄ hiziere el
Rector, reciba informaciō de su
negligēcia, y hallādo los culpados
les cargue a ellos los mesmos pū-
tos q̄ se auia de cargar a los Ca-
thedraticos: dādo ordē cō el Re-
ceptor de las Suppressas q̄ se los
defalque de sus salarios.

9. Los Cathedraticos q̄ no aca-
barē sus assignaciones, en la ma-
nera q̄ se ha señalado, o las mu-
dare sin licēcia del Rector y Co-
sejo, incurra en pena de diez flo-
rines, los quales assi mesmo se
les defalque de su salario.

10. Lean siēpre en Latin, sino quā-
do se ofreciere explicar algū pū-
to dificultoso, q̄ cōuenga decla-
rarlo en romāce, acomodandose
con la qualidad de los oyentes y

viua voce, sino en caso q̄ le pa-
reciere conuenir para el mayor
aprouechamiento dellos el leer
por escrito: y entōces partā el tiē-
po, deteniēdose en los escritos po-
cō mas de dos quartos: por q̄ assi
se passa mas materia, y se cūple
cō las assignaciones. Los de Dre-
chos saquen los principales no-
tables del texto con sus oposicio-
nes y contrarios: y resueluan la
verdad de las opiniones, junta-
mente con las glosas, aprobādo,
o reprobādo lo que dizen con la
comū opinion. En las demas fa-
cultades, se lea cōforme a lo que
arriba se ha dicho.

Estē obligados los Cathedrati-
cos, pena de dos reales, q̄ se quitē
de sus salarios, despues de auer
leydo su liciō, de estar vn quar-
to de hora, o poco menos, al poste
aguardando las dificultades q̄
querrā proponerles sus oyentes.

Tratē cō amor y caridad a los
Estudiātes, exortādo los a la vir-
tud y trabajo: y a los q̄ vierē di-
straydos y descuydados, los repre-
hendan asperamente, si no basta-
rē buenos consejos. Es proprio de
su officio enseñarles, no solo bue-
na doctrina, sino tambiē buenas
costumbres.

Tengan autoridad de reco-
nocerlos en los Generales, si lle-
uan

Handwritten marginal notes in the right margin.

12.

13.

uan armas, quitandofelas, y dā-
doselas al Rector.

14.

Si sortearre alguno de los Ca-
thedraticos en Jurado, o en otro
oficio de la Ciudad, damos licē-
cia que lo pueda servir, sin que
le haga encuentro el ser Cathe-
dratico, pues podra cumplir cō
todo, y las letras estā bien en se-
mejantes officios.

15.

No puedā los Cathedraticos,
pena de quatro reales de multa
en sus salarios, recibir leyēdo ce-
dulas, o villetes de los Estudian-
tes, gastando el tiēpo que deuen
leer, en cosas de poca impor-
tancia.

16.

Todos los Cathedraticos jurē
al principio del año por san Lu-
cas, en manos dī Rector, de guar-
dar los Estatutos de sus asigna-
ciones, y que cūpliran con las de
mas cosas que estan a su cargo
y obligacion.

17.

Ningū pretēdiente pueda leer
en la hora que lee algun Cathe-
dratico de qualquier facultad,
aunque sea differēte materia.

+

18.

Nadie pueda leer publicamē-
te en ninguna dī las facultades,
si no fuere graduado de Bachi-
ller en Vniuersidad aprobada, y
cō licēcia del Rector, y cōstando
le dello, ni baste auerse gradua-
do en Collegios, o Monasterios.

Los Cathedraticos no puedā
leer por substitutos, ni haZer au-
sencia mas de quinze dias cōti-
nuos, o interpolados, aunque sea
forçosa, pena de ser pūtados, co-
mo si nadie leyesse, saluo en los di-
chos quinze dias que podran po-
ner substitutos a su voluntad, q̄
sean sufficiētes, y con aprobaciō
del Rector y Consejo: sino que se
le offreciēse alguna ocasion pe-
remptoria, q̄ no tuuiesen lugar
para ajūt ar el Cōsejo. Ten qual-
quier caso este obligado el substi-
tuto de leer la hora entera, pros-
guiēdo la materia de su princi-
pal, pena de ser puntado el prin-
cipal, como ya esta dicho. Quan-
do la ausencia fuere mas larga
el substituto q̄ quedare en su lu-
gar, sea cō aprobaciō de los Af-
signados, y haviendo precedido
su licēcia para haZer dicha au-
sencia.

Y porq̄ es razōn que los q̄ han
trabajado en esta Vniuersidad
tengan algun premio y remune-
racion de sus trabajos, Estatuy-
mos y ordenamos, q̄ todos los q̄
huvieren leydo alguna Cathe-
dra por tiēpo de veynte y cinco
años, seā havidos por jubilados,
haziendo primero ante el Re-
ctor de la Vniuersidad su pro-
bança, y requiriendole que le cō

20.

Vease la Ad-
dicion vlti-
tima fol. 84
nn. 1. con los
siguientes.
Vease tãbien
la Addicion
2. fol. 86. nu-
me 15. S. De
clarando.

ceda dicha jubilacion: y despues de auer se la cōcedido, la intime a los Assignados. Pero porq̄ las rētas de las Suppressas estā agora alcançadas, queremos que a cuenta del salario del jubilado, se ponga un substituto q̄ lea la mesma Cathedra y assignaciō, concertandose con el lo mejor q̄ pudiere, con que el tal sea graduado de Doctor, y aprobado por los Assignados: lo qual se haga con los Cathedraticos q̄ hoy son, y huieren leydo los dichos veynte y cinco años: y se les conceda dicha jubilacion, en la suso dicha forma.

Conclusiones y disputas.

1.



Lo ejercicio de las Conclusiones habilita mucho, y despierta los ingenios de los Estudiantes, sacandolos mas aprouechados, conuiene que se procure de llevarlo adelante. Las Cōclusiones ordinarias, q̄ van por turno en todas las facultades, mandamos que comiencen desde el primer assueto despues de san Martin, y se prosigan hasta san Iuan, y lo mesmo se haga en los

dias de fiesta, q̄ no seā de las de la primera Classe, ni en los Domingos, ni por la mañana, sino solo despues de comer. Assistan en ellas todos los Cathedraticos de la facultad: y allende del salario que se reparte entre el Rector, Padre, Sustētante y los demas del Estatuto, mandamos se de a cada uno de los dichos Doctores Cathedraticos q̄ asistieren, sendos reales a cuenta de las Suppressas: y al q̄ faltare sin causa legitima, a conocimiēto del Rector, le punten en dos.

2.

En lo q̄ toca al numero de las Cōclusiones que se han de sustētar, los q̄ hā de ser padres, de los q̄ han de arguyr, y las demas cosas q̄ se requierē, Mandamos q̄ se guarde el ordē de los Estatutos. Y pues estos actos se hazē para el aprouechamiēto de los discipulos, Encargamos a los dichos Cathedraticos, q̄ dexē arguyr a los Estudiantes, mudādo los q̄ unos en otros: solo quede facultad al padre de resolver las dificultades que se offrecieren.

3.

En las Cōclusiones q̄ van por turno, acaece algunas vezes estar el Cathedratico a quiē toca con algun impedimento legitimo q̄ no las puede sustentare, y cō esto passa el turno a las demas fa-

facultades, en lugar de aquella a quiē venia. Proueemos, ordenamos, y mandamos, que en adelante, sin salir de la mesma facultad, el dicho turno, este obligado el Cathedratico siguiente en orden, a tenerlas y sustentarlas con alguno de sus discipulos, y el Cathedratico impidido, las sustente y defienda, quando le tocare el turno, al que suplio sus vezes.

4. En las extraordinarias, y que se tienen por ostentaciō, porque se animen a sustentarlās los Estudiantes, mayormēte pobres, mandamos assi mesmo que se de a cada vno de los sustentantes, veynte reales, para los gastos de la impressiō, de las mesmas rentas de las Suppressas, con que estas Conclusiones no excedan de doze vezes en el año, procurando que en cada mes, se sustenten no mas de vnas, sino en caso que falte de binchirse, el numero de las doze vezes, y siendo mas, sea a cuenta de los sustentantes, llevando siempre consideracion, que sean favorecidos los pobres, en lo que toca a la distribucion del dinero que se ha señalado. Por el tiempo que todas estas Conclusiones se huieren de sustentar, no cessen

61.
las liciones ordinarias, sino solas, horas en que se han de ocupar, so pena de la puntuacion ordinaria, quando no leen.

5. En las Conclusiones de Artes, no esten los Maestros en las Cathedras, sino en bancos, con alguna mesa delante, precediendo el del tercer curso, a los demas, y el del segundo, al del primero, y no estando presente el Reçtor, presida el del tercer curso, y tenga authoridad para no consentir ningun atreuimiento, ni descompostura, y el Regente que faltare a las dichas Conclusiones, sea puntado en quatro reales de su salario.

6. Allende de las Conclusiones que han de tener los Regentes de Artes, en los Martes y Sabados, ordenamos y mandamos, que cada vno dellos, sustente otras impressas, por san Iuan, con vn discipulo, de todo lo mas principal que aquel año huieren leydo, las quales duraran todo el dia, con asistencia del Reçtor, y los demas Doctores de la facultad, dando a los Regentes, para el gasto de la impressiō, cada veynte reales de las Suppressas.

7. En las Conclusiones, liciones, y actos publicos, que han de pre-

ceder,

ceder para graduarse de Bachilleres, Licenciados, o Doctores, en todas las facultades, no se pueda dispensar, pena de quatro ducados, en que incurran los Doctores que consintieren en tal dispensaciõ, aunque aliàs conste, de su suficiencia, los quales se diuidan, entre la caixa, y Cofadria de la Piedad.

Estudiantes.

20.

1.



NINGVN Estudiante, goze de priuilegio alguno, si no estuviere matriculado en esta Uniuersidad, y gane cursos en ella, si se probare que el Estudiante hizo sus diligencias para escriuirse, y huuiere continuado sus liciones, y el Notario fuere remisso, en assentarlo en la matricula, sea auido en todo por matriculado, y desde entonces, gane sus cursos, y goze de los priuilegios, como si realmente huuiera sido matriculado, y en caso, que prosiguiendo sus liciones, se dexare de escriuir en la matricula, lo compella el Rector, a que se matricule dentro de tres dias, pena de mandar-

lo echar de las Escuelas, y que no goze de ninguno de los priuilegios, de los demas que estan matriculados.

El que fuere matriculado, y se hiziere borrar de la Matricula, por eximirse de la jurisdiccion del Mastre Escuela, sea desterrado por vn año de las Escuelas, y auido como si Estudiante no fuesse.

Nadie pueda alquilar las casas que otro Estudiante tiene ya conduzidas, antes del dia de san Miguel de Setiembre, y si alguno las alquilar para esse dia, por mas precio, por el mesmo se pueda quedar en ellas, el q las habita, y lo mesmo ordenamos, en respecto de los apossentos, de las possadas.

Son grauados los Estudiantes, en los precios de los alquileres de las casas, y ay en esto algun desorden. Por tanto, es justo proueer, lo que en otras Uniuersidades se haze, y es, que se nombren dos tassadores de casas, vno puesto por la Ciudad, y otro por la Uniuersidad, pues sea Doctor, a cuyo cargo sea tassar los precios de las casas, y apossentos que se alquilaren, segun la qualidad de cada vna, y no pueda auer recurso alguno, de lo que

2.

3.

4.

que ellos tassaren, y en caso que no se concordaren, nombre el Obispo, o su Vicario general, un tercero que procure concertarlos, en la cantidad y precio, que pareciere justo.

5. Los Estudiantes, es justo que vayan honestos en su vestir, no lleuē seda, ni vestido alguno de color, pena de tenerlo perdido, contentense con paño, o raja, habito decente a su profesion.

6. No puedan llevar armas, de noche, ni de dia, assi offensiuas, como defensiuas, so pena que las tengã perdidas, y de tres dias de carcel, solo damos permisso, q̄ lleuen espadas, con su bayna y cõtera en las noches, en el inuierno, hasta las nueue, y en el verano, hasta las diez: pero passada esta hora, topandolos con ellas, se las puedã quitar los Ministros del Mastre Escuela, y de la justicia seglar, y dar por perdidas.

7. El que en juego perdiere mas de dos reales, pueda repetir lo q̄ mas perdiere, y si fuere al fiado, se le deniegue acciõ para pedirlo en ningun tribunal.

8. No pidan los Estudiãtes antiguos, a los nuevos, patente, ni ningun genero de comida, pena de cinco ducados, y ocho dias de carcel.

No puedan jugar dentro de la Ciudad, en calles publicas, a la pelota, bolos, o maços, tirar barra, ni canto, y mucho menos enfrente las Escuelas mayores, pena de tres dias de carcel.

9.

Suelen con mucha facilidad fiar los traperos y mercaderes, a los Estudiantes, paños, y otras mercadurias, sin tener noticia dello sus padres, o las personas a cuyo cargo esta el proueerlos, sacandoles despues a pagar lo que no pueden, sino con mucha descomodidad. Para cuyo remedio, ordenamos y mandamos, que sobre estas deudas, no puedan ser conuenidos los Estudiantes, ni sus padres, ni los demas que les proueen, como sean de quãtidad de mas de cinquēta reales, si no mostraren consentimiento suyo, y probarē auerlo dado por escrito, o por palabra, sino en caso que el Estudiante gastare, haçienda propria suya.

10.

Desseando el aprouechamiēto de los Estudiantes desta Vniuersidad, y que sean continuos en sus liciones y estudios, siendo assi, que con lo que mas se auentajan, es con el estudio que hazen en las noches, a la hora de la vela, passando las liciones que hã oydo entre dia, les encargamos y man-

11.

y mandamos, que procuren de aprovechar estas horas, estando recogidos y sobre sus libros, en el Invierno, de seys a ocho de la tarde, y en el Verano de ocho a diez. Tenga muy a su cargo el *Maestre Escuela*, hazerlos visitar por sus ministros en sus possadas, las horas de la vela, y de reprehender, y aun castigar, segun fuere el distraymiento de cada uno, que se entendiere que es poco curioso en sus estudios, y mal aplicado.

12. Son tan libres y poco recatados, algunos dellos en las liciones que oyen, que es necessario proveer con rigor, sobre su desorden y excessos. El que no estuviere cō silencio, y pateare, o hiziere algun ruydo, si reprehendido de su maestro no se quietare, lo puedan mādā echar en la carcel, y estar en ella tres dias, y mas, si lo pidiere la desobediēcia, y assi mesmo pierda el curso de aquel dia, y de los tres siguientes. Lo mesmo sea si se pusiere con poca criāça, de espaldas al preceptor, o si impidiere que no lea su liciō los dias que fuerē de obligacion, y si estando fuera de la Aula, inquietaren los que estan dentro, incurra en las mesmas penas, y si (lo que no es de creer)

dixere algunas palabras descōpuestas y de poco respecto a los maestros, los puedan assi mesmo prender, y dando aviso al *Maestre Escuela* lo castigue, segun su descomedimiento, con carcel, y privacion de sus cursos por algunos dias, y con mayores penas, si pareciere.

Suceden algunos escandalos de noche, entre los *Estudiantes*, y *labradores* de la Ciudad, para obuiarlas, deue estar muy advertidos los ministros de la *Iusticia*, de que no consientan que de noche vayan juntos los *Estudiantes*, y como en gavilla, mas de tres, o quatro, reconociendolos, y quitandoles las armas, y haziendolos recoger, y si necessario fuere, y vieren algunos malos indicios, llevandolos a la carcel, y deteniendolos en ella por aquella noche.

El que cometiere qualquier de los crimines atrozes y graves, sea auido, como si *Estudiante* no fuesse, y pierda los privilegios de q̄ gozan los demas de la *Vniuersidad*, porq̄ no es digno deste nōbre, ni de privilegio alguno, quiē comete delictos tan escādalosos, y perniciosos a la Republica.

Hase introduzido costūbre dañosa para los *Estudiātes*, que a titu-

13.

14.

15.

a titulo de piedad, de licencia del Rector, se piden limosnas en las Aulas quando se lee, turbando los oyentes y Preceptores, y hañendo que paren en sus liciones, Mandamos que no se haga semejante demanda estando leyendo, pena de dos ducados al que la hiziere, repartidos entre la Caxa y la Cofadria de la Piedad. Pero permitese, que a las puertas de las mesmas Escuelas, sin entrar en las Aulas, de licencia del Rector, se pueda coger la limosna.

16.

Por ninguna deuda Civil, pueda hañerse execucion en los libros de los Estudiantes, que son necessarios para oyr y passar sus liciones, como es a los Juristas en el Drecho Canonico, o Civil: a los Theologos en la Biblia, en el Maestro de las Sentencias y Partes de sancto Thomas: a los Medicos en las obras de Hypocrates, Galeno y Auicena.

17.

No se castiguen los Estudiãtes distraidos con penas pecuniarias, por la experiencia que se tiene de quan poco apruechan para emendarlos y reformarlos. Recibase informacion contra ellos, sumaria, y sin processo: y constando de su culpa, si

no bastare la reprehension y amonestacion que ha de preceder, los mande prender el Mestre Escuela, y tener en la carcel los dias que le pareciere, tassando al Alguazil, Notario y Bedel, lo q̄ fuere justo por su trabajo. Y si passaren adelante sus culpas, y fueren incorregibles, se les haga processo, y los castigue con destierro de la Uniuersidad, guardãdo la forma de Drecho y del Tribunal.

Entre los demas Ministros y 18.
 Oficiales que gozan del Privillegio de los Estudiantes, mandamos goze tambien uno de los libreros de la Ciudad, que escogieren el Rector y Consejo, y el Impressor de la Vniuersidad, por lo que sirue a la mesma Vniuersidad y Estudiantes.

vease la Adicion 1. fol. 79. nu. 17. §. I porque.

Fiestas y vacaciones.

21.



A S fiestas y vacaciones desta Vniuersidad, refiere el Estatuto, son tãtas, que a penas se lee la mitad del año, si contamos las vacaciones desde san Iuã a san Lucas, lo qual es en grande daño de los Estudiantes. Por lo qual ordenamos

I.

y man-

y mandamos, que en adelante, todos los Cathedralicos esten obligados a leer desde san Lucas a san Lorenzo, so pena de las puntuaciones ordinarias contra los que no leen. Aunque passado san Juan, lo que resta hasta san Lorenzo, fuera de los Cathedralicos de Prima y Visperas, por los grandes calores de la Ciudad, bastara que se lean dos liciones por la mañana de cada facultad, por si, o por substitutos que tengan habilidad, a conocimiento del Rector y Consejo, concertandose entre si, como mejor les pareciere, pues las dos liciones no falten para los que se quisieren aprouechar.

En la Pascua de Nauidad ay vacaciones desde las Visperas hasta el dia de san Julian exclusiue, y desde el Domingo de Ramos hasta el de Casimodo inclusiue. En ellas, y en las fiestas principales en que se suelen oyr Visperas, mandamos que no se echen las fiestas por el Bedel hasta el postrer quarto de la ultima licion de la mañana, porque no se inquieten como suelen los Estudiantes.

2. No pueda el Rector echar mas fiestas de las que estan señaladas por el Estatuto, pena de

cien sueldos para la Caja.

3. En la Quaresma no aya asuetos en los Iuenes sino los Sabados, por la deuocion que se tiene de yr en estacion esos dias a nuestra Señora de Salas.

4. Los Artistas y Gramaticos tengan siempre sus exercicios en los dias de fiesta, pues no sean de las principales que se señalan, alomenos despues de comer, porque no pierdan Missa.

5. En las fiestas que se acompañan al Rector, desde las primeras Visperas, no se pueda yr sino a la Iglesia mayor: y esto en el entretanto que no se labra la Capilla que se ha de hazer dentro del Theatro, conforme lo que se ha proueydo.

6. El Doctor, o Estudiante que no acompañare al Rector en las dichas festiuidades, tenga un real de pena, para el Alguazil y Bedel, si no tuuiere legitima excusa, y sea a conocimiento del Rector y dos Doctores de los mas antiguos. En el acompañamiento, mandamos que guarden este orden. Vayan los primeros los Maestros de Gramatica con sus Estudiantes: y luego tras ellos vayan los Estudiantes de habito corto, luego los de habito largo, y los Con-

se-

sejeros: y ultimamente vayan los Doctores y Cathedraticos con el Rector, por su antiguedad, en la forma que se acostumbra: y si a caso huviere algun descomedido, o que eche inmundicias, el Alguazil lo prenda, y tenga de pena tres dias de carcel.

De la Cofadria de la Piedad.

22.



Institucion de la Cofadria de la Piedad, ha sido sanctissima, y sus Ordinaciones muy conuinientes, y llenas de caridad. Pero porque suele ha- uer materia de alteracion entre los Estudiantes, en la Semana santa, sobre el llevar del pendon y sus cordones, en el dia que se haze la procession, que es el Miercoles santo, por obuiar a esto, Ordenamos y mandamos, que el Domingo de Ramos antes se junten, el Rector y cinco Doctores, de cada facultad uno, y traten de concertar y nõ brar, las personas que han de llevar el dicho pendon y cordones, como mejor les pareciere, o

67.
por naciones, o por antiguedad de Estudiantes, para que cesse toda reyerta y dissension, y de lo que por ellos se ordenare, no pueda haueer contradicion, so pena de dos ducados a qualquier que contradixere, aplica- deros para la mesma Cofadria. Y porque no se deve menos piedad a los que estan encarcelados, no teniendo quien buelua por ellos y los ampare, encargamos, y exortamos a los dichos Cofadres, que nombren en cada un año dos de la dicha Cofadria, que tengan titulo de Visitadores de la carcel, para que estos esten obligados de reconocer las carcel- les del Estudio, y ver los Estu- dantes que alli estan presos, y saber la causa por que lo estan, y la necesidad que padecen, para que socorriendoles con algunas limosnas remedien sus necesidades. Y sabiendo la causa porque estan presos, procu- ren, solicitando al Maste Escuela, o a su juez, que les saquen della. Y si dignos fue- ren de algun castigo, que se les de con breuedad, usando siempre de misericordia con ellos, sin dexarlos padecer mucho tiempo en ella.

De los salarios de las

Cathedras, y de los augmētos que de nuevo se hazen a los officios y Ministros de la Vniuersidad: y para otras cosas, a cuenta de las Suppressas, y de la Caja.

23.

En Theologia

cinco.

1. La de Prima.	150. lib.
La de Escripura.	130. lib.
La de Visperas.	120. lib.
La quarta.	100. lib.
La quinta.	080. lib.

En Canones

cinco.

La de prima.	150. lib.
La de Visperas.	130. lib.
La de Decreto.	120. lib.
La de Sexto.	100. lib.
La de Bachiller.	050. lib.

En Leyes

cinco.

La de Prima.	150. lib.
La de Visperas.	130. lib.
La de Codigo.	120. lib.
La de Instituta.	100. lib.
La de Bachiller.	050. lib.

En Medicina

tres.

¶ Para las tres Cathedras se señalan ciēto y cinquēta libras,

y al uno dellos por q̄ lea la Cirurgia, se le de de augmēto veynte libras. 170. lib.

En Artes tres.

¶ De tres Cathedras, a cada una se le señala ciēto y veynte libras. 360. lib.

Gramatica tres.

¶ Para tres Cathedras quatrocientas libras, las quales los Assignados, juntamēte cō el Rector y Maestro mayor, distribuyā en la forma q̄ les pareciere, augmētando lo q̄ fuere justo, conforme a los sujetos de cada uno. 400. lib.

Rhetorica.

De augmēto al Maestro mayor por la Cathedra de Rhetorica. 020. lib.

Metaphysica.

Para la Cathedra de Metaphysica. 100. lib.
Suman todos los salarios de las Cathedras. 2730. lib.

Al Rector. 010. lib.

A los Assignados a cada uno diez libras. 040. lib.

Al Receptor. 050. lib.

Al

Al Notario de los As-
 signados. 015. lib.
 Al Andador. 006. lib.
 Al Notario del Can-
 celler. 010. lib.
 Al Impresor. 030. lib.
 Al Alguazil. 050. lib.
 Al Bedel. 010. lib.
 A la Fabrica de las
 Escuelas mayores, per-
 petuamente en cada
 un año. 050. lib.
 Por la rata de los Quin-
 dennios. 050. lib.
 Para las Conclusiones
 del Estatuto, que van
 por turno, y los Cathe-
 draticos q̄ en ellas se
 han de hallar. 060. lib.
 Al Doctor q̄ ha de as-
 sistir en las cuentas y
 arrendamientos. 005. lib.
 Para las Conclusiones
 de ostentacion. 024. lib.
 Para las Conclusiones
 de los Artistas, por
 San Iuan, y ayuda de
 la impresion. 006. lib.
 Para los Gramaticos
 que se exerciten en
 Oratorias y represen-
 taciones. 010. lib.
 A los Medicos, por la
 Anothomia y plātas. 010. lib.
 Al Examinador para

vease el Esta-
 tuto 9. so la
 Rubrica de la
 necesidad de
 nuevas fabri-
 cas, fol. 2. nu-
 me. 9. S. 11^o
 señalamos.

oyr facultad. 006. lib.
 Sumã en uniuerso estos
 gastos, y los salarios de
 las Cathedras. 442. lib.
 372. lib.
 A cuenta del dinero
 de la Caja, se augmē-
 ta al Thesorero. 005. lib.
 Y al Notario de la Vni-
 uersidad. 005. lib.
 010. lib.

Aunque los salarios destas Ca-
 thedras, estan señalados en
 la forma susodicha, y manda-
 mos que sean perpetuos, sin po-
 derse disminuir, y lo mesmo de
 los aumentos que se sacan de
 las Suppressas, y en su caso de la
 Caja, no por esto se quita facultad
 a los Assignados, antes ex-
 pressamente se les concedemos,
 de poderse alargar, en la condu-
 ction de algunas personas emi-
 nentes, que esten en la mesma
 Uniuersidad, o que conuenga
 traerlas de fuera, dandoles mas
 salario, de lo que para dichas
 Cathedras se señala, pues sean
 en esto todos los dichos Assigna-
 dos conformes. A los quales assi
 mesmo mandamos, y damos fa-
 cultad, que acabadas las fabri-
 cas de Polinillo, y las de las Es-
 cuelas, aumenten todas las di-
 chas Cathedras y salarios, del

dinero que sobrare, de las mismas Suppressas, de la manera y forma, que a dichos Assignados pareciere.

3.
Vease la Ad-
dicion segun
da, fol. 85.
nu. 11. S. La
cõformidad.

Item mandamos, estatuyamos y ordenamos, que los sobredichos, salarios y aumentos, comienzen a correr, desde el dia de san Lucas primero veniente, deste presente año, mil quinientos noventa y nueve, en que comienzan en esta Vniuersidad el año, y se continuen en adelante, juntamente con los arrendamientos de las Suppressas, se haran el dia de san Martin siguiente, del sobredicho año.

4. Item los presentes Estatutos, mandamos, que se pongan en execucion, dentro de diez dias, despues que fueren publicados, intimados, y notificados, a las personas a quien tocaren, y que los accepten, obedezcan, obseruen, y guarden inuiolablemente, so las penas establecidas en derecho, contra los inobediētes a los mandamientos Apostolicos y Reales, y otras arbitrarias. Y a mas desto a los q̄ los impugnare y cõtraxerē, los priuamos y hazemos indignos de los salarios y aumentos q̄ se han señalado de nueuo a los Cathedraicos, y a los demas Ministros, y q̄ seã del gremio de

dicha Vniuersidad, por estas nuestras Constituciones: y a ellos, y a los demas, condenamos en pena de cinquēta ducados, para la fabrica de las Escuelas.

Otro si encargamos, y mandamos al Mestre Escuela, que es, o por tiempo sera, que no consienta que los dichos Estatutos se muden, ni alteren en cosa alguna, sin consulta de su Santidad, o Magestad, y que nadie pueda graduarse, sin primero jurar de que assi los guardara, y en caso que lo uno y lo otro, no se cūpliere, proceda dicho Mestre Escuela cõtra los inobedientes, con las censura y penas que seran necessarias, derogado qualquier Priuilegios, Facultad, y Estatutos, que la dicha Vniuersidad tenga, para poder estatuyr en contraria disposicion.

Y porque estos nuestros Estatutos vengā a noticia de todos, lo qual sera dificultoso, si no se imprimen, mandamos, que los Assignados los hagan imprimir a cuenta de las Suppressas, dentro de un año, contadero del dia de su publicacion, intimacion, y notificacion, en pena de dozientos ducados, aplicados al Hospital desta Ciudad, Caja de la Vniuersidad, y Cofadria de la Pie-

5.
Vease la Ad-
dicio 2. fol.
85. nu. 13.
S. Aunque.

6.
Vease la Ad-
dicion 2. fol.
85. nu. 13. S.
Aunque.

Piedad, por yguales partes, y se junten con los demas, que tiene impressos la Vniuersidad, de que agora vsaua, y de entrambos se haga un volumen, porque aya copia para todos, y no se pueda allegar ignorancia, renouando, y confirmando, en quanto es necesario, los antiguos, como no se encuentren con estos nuestros.

Y si para la execucion dellos, conuendra quitar, añadir alguna cosa, o declarar los de nuevo, nos reseruamos facultad y poder para ello, por tiempo de un año, contado del dia de la publicacion, de dichos nuestros Estatutos, estando en esta Ciudad, o en otra qualquier parte del Reyno.

C. Episcopus & Visitator.

De mandamiento de dicho señor Obispo, Visitador y Reformador.

Christoual Taguenga,
Secretario y Notario.

Miguel de Roda Notario.



ADDITION, DECLARACION, Y REPARO, CON ACVERDO Y ORDEN de su Magestad, en los Estatutos publicados, en la Visita y Reformation de la Vniuersidad de Huesca, por el muy illustre y reuerendissimo señor, don Carlos Muñoz Obispo de Barbaastro, su Visitador y Reformador.

I.
vease la Ad
dicion 2. fo-
lio 81. nume-
ro 1. con los
siguientes.
Y vease tam-
bien el Esta-
tuto La ju-
rificacion, fol.
12. numer.
1. con los si-
guientes.



N Dei nomine amen. Sea a todos manifiesto, que nos don Carlos Muñoz, por la gracia de Dios, y de la sancta Sede Apostolica, Obispo de Barbaastro, del Consejo de su Magestad, Visitador y Reformador Apostolico y Real, de la Vniuersidad y Estudio general, de la ciudad de Huesca. Attendido y considerado, que en quinze dias del mes de Octubre, del año proxime decurso mil, quinientos, nouenta y nueue, mandamos publicar è inti-

mar,

mar, a todos los interessados, y a quien se devia y cōuenia, los Estatutos que se ordenaron y resultaron, de la Visita y Reformation de la dicha Vniuersidad, segun que de todo lo sobredicho, mas largamēte cōsta por instrumētos publicos de intima, hecha a los Rector, Doctores, y Consejo, a los Assignados, y Mastre Escuela de dicha Vniuersidad, respectiuamente, recibidos y testificados por los infrascriptos Secretario y Notarios, en los dias, mes y año en ellos cōtenidos. Y así mesmo, considerado q̄ entre los demas Estatutos, que se intimarō y notificarō, ay vno por el qual, se ordeno y mādō a todos los del gremio de la dicha Vniuersidad, q̄ dentro de diez dias obedeciessen, acceptassen, obseruassen, y guardassen, los dichos Estatutos inuiolemēte, so las penas en el contenidas, como mas largamēte cōsta del tenor de dicho Estatuto. Y tambien, q̄ despues de la dicha intima, y dentro los diez dias arriba dichos, fue interpuesta apelaciō ante nos, por parte de los dichos Rector, Doctores, y Consejo de la dicha Vniuersidad, jūtamente cō los Justicia, Jurados, y Concejo, de la dicha Ciudad, para ante su Santidad, y supplicacion a su Magestad, sobre los cabos cōtenidos en la cedula de apelaciō y supplicacion, ante nos presentada: y en el processo de dicha visita inserta. Y finalmēte auiedo tenido recurso, sobre la reformation y reparo, de los dichos cabos y Estatutos, a la Magestad del Rey nuestro señor, y usando de su acostūbrada clemēcia, se ha seruido de mandarnos escriuir por su real carta, dada en Madrid, a veynte y tres dias, del mes de Deziembre, del año proximo pasado 1599. q̄ algunos de los dichos Estatutos, los reformassemos y emēdassemos, en la forma q̄ abaxo se dira. Et nos desseando obedecer a su Magestad, en cūplimiento de lo que por dicha su real carta nos mādā, en virtud de nuestras Comisiones Apostolica y Real, procedemos a ordenar y disponer, corrigiēdo y emēdando los Estatutos que se auiā ordenado en la forma y manera siguiente.

ET primeramente, por quāto Doctores y Estudiātes de la dicha Vniuersidad, declaramos, q̄ en el Estatuto quarto, so la rubrica d̄l Mastre Escuela, laju esto se entiēda, quedādole al Rector todas las demas preeminēdiciō civil y criminal se da al dicho Mastre Escuela, sobre los cias, asietos, insignias, y priuilegios

gios q̄ tiene, y poder para p̄der a los Doctores, Estudiātes y otras personas de la Vniuersidad q̄ se le descompusieren y atreuieren para remitirlos al Mastre Escuela que los castigue.

2. Otrosi, ampliamos y declaramos, q̄ el dicho Estatuto en l. 1. se estiēda y amplie, no solo in defendēdo, sed inagenādo, pues sea dētro de las dietas d̄ la Cōseruatoria, y en respectō d̄ las injurias hechas a las p̄sonas y bienes d̄ los de dicha Vniuersidad, y de las deudas q̄ cōste ser p̄prias de aq̄llos q̄ las pidē por escrituras, testigos, o cōfession d̄ los deudores. En caso q̄ uiere cōtradiciō, y la deuda no fuere aueriguada, y pretēda el deudor no deuerla, pues cōste q̄ la accion, o derecho qualquier q̄ sea, no es ageno sino p̄prio, o heredado, pueda aueriguarse y profeguir la lite ante el Subconseruador, o Mastre Escuela. Y para quitar todas dudas en el exercicio de la jurisdiccion y Cōseruatoria, podran los Abades d̄ Mōtaragō, S. Juā de la Peña y Prior d̄l Pilar, subdelegar por Subcōseruador al Mastre Escuela: y no se puedā cōceder las letras citatorias de las dichas deudas fuera del Cōsistorio y teniēdo audiēcia, con juramēto de q̄ no ay fraude en ella,

y que es verdadera y propria, el qual pueda tener en su casa mientras no se fabricare.

Itē por quāto en el dicho Estatuto, la jurisdicciō civil y criminal d̄ los Doctores, se auia dado al conocimiēto d̄ solo el Mastre Escuela, y es razō q̄ sean preferidos a los demas de la Vniuersidad, corrigiēdo y emēdando el dicho Estatuto, p̄ueemos y mandamos, q̄ en cada un año al principio del, se nōbrē por el Claustro dos Doctores Juristas por cōjudices del Mastre Escuela, pa q̄ cō ellos conozca de las causas civiles y criminales d̄ los Doctores: y no cōformandose el Mastre Escuela y cōjudices, sea tercero el Obispo de Huesca. Lo qual queremos se entienda sin perjuizio de las pretensiones q̄ los Canonicos de la Iglesia Cathedral tienē con el dicho Obispo, en razō de sus Estatutos y exemptions.

Otrosi, por quanto en el dicho Estatuto 4. en el §. la Criminal, se dispone y limita la jurisdicciō Criminal q̄ se da al Mastre Escuela en todos los casos en q̄ cōforme a fuero el Astrito es parte, y en los de palo, bofetō y cuchillada con effusiō de sangre: de los quales haviā de conocer los oficiales reales, corrigiēdo y reformādo la disposiciō d̄ dicho Estatuto

3.
V. case la Ad
dicion 2. fol.
82. nu. 3. §.
Itē per quā-
tu.

4.
vease el Esta
tuto 4. so la
Rubri. de ju-
risdiccion del
Mastre Es-
cuela, fol. 14.
nu. 4. §. La
criminal.

tuto, pueemos, ordenamos y mādamos; q̄ d̄ los delictos d̄ los Estudiantes seculares conozcā los juezes ordinarios reales, en los casos d̄ crimē d̄ lesa Magestad: fal-seadores de moneda: cōbatimie-tos d̄ castillos, lugares, o casas: incendio d̄ casas, miesses, o heredas, y de populaciō de cāpos, hechos cō dolo, o malicia, como pas-se el daño de cinquenta sueldos: salteadores d̄ caminos: los q̄ perpetrarē homicidio, o mutilaciō de miēbro a traycion: y los q̄ hizieren resistencia calificada a oficiales que llenaren prouisiones reales de qualquier Tribunal, constandole al resistente de las tales prouisiones.

5.

vease el Estatuto 7. so la rub. del Maestre Escuela fol. 15. nu. 7. S. Si el q̄ delinquiere.

Itē, por quāto en el mismo Estatuto, en el §. Si el q̄ delinquiere, se ordenaua q̄ el Obispo d̄ Huesca castigasse a los Estudiantes Diocesanos q̄ cometissen qualquier delicto, Corrigiēdo y emēdādo lo dispuesto en dicho Estatuto, prouecemos y ordenamos, q̄ de los Estudiantes Clerigos Diocesanos, conozca el Ordinario, y tenga la jurisdiciō en lo que toca a los Sacramētos: y en todo lo demas el Maestre Escuela,

6.

vease la Adiciōn 2. fo. 82. num. 4. S. Aunque.

Itē estatuyamos y ordenamos, q̄ el Maestre Escuela conozca d̄ las causas d̄ l Rector priuatiue, cō los dos cōjudices, en la forma

q̄ se da para la de los Doctores, reformando el §. penultimo, si el Rector del Estatuto 5. Y en los delictos del Maestre Escuela (aunq̄ no creemos q̄ se offrecera tal ocasiō) conozca y sea juez assi mesmo priuatiue para castigarlo la mayor parte del Claustro, ajuntandose en la forma q̄ se acostumbra en su ausencia.

Otro si, en el Estatuto 10. so la rubrica del Alguazil, §. Su officio, se ordena, q̄ la nominaciō del Alguazil, la haga el Maestre Escuela, por algunos justos respectos, ordenamos y prouecemos, q̄ el Claustro de los Doctores nombre tres personas de la qualidad q̄ se requiere para el dicho officio, y escoja dellos uno el Maestre Escuela, el que mas quisiere, para que sirua de Alguazil: el qual aya de dar fianças en la forma que acostūbraua el Syndico.

vease el Estatuto 10. so la rub. del Alguazil y Be del. fol. 25. nu. 10. S. Su officio.

Itē por quāto en el Estatuto 16. so la Rubrica Grados de Bachilleres &c. en el §. segūdo, se hauiya proueydo por mayor beneficio de los Estudiantes, que cada curso fuesse d̄ siete meses, Corrigiēdo y emendando esta disposiciō, reduzimos el dicho curso a la costūbre antigua, q̄ en razōn desto hauiya en la dicha Vniuersidad, y q̄ se gane en seys meses y

7. Vease el Estatuto 1. so la rub. de grados de Bachilleres, fo. 50. nu. 1. S. En Artes.

un dia. Declarando juntamente con esto: q̄ con los estrãgeros que se vinieren a graduar, pueda el Cõsejo dispesar en las liciones de los Bachilleres, y publicas para los Licẽciamientos. Y con todos generalmente en los dos años de lectura, precediendo primero alguna tentatiua, para que cõste de la sufficiencia.

8.
Vease el Estatuto 15. so la rubrica de los grados de licenciamientos. fol. 55. num. 15.

Itẽ, añadiẽdo a lo proueydo en el Estatuto 15. S. Acõpañan, so la Rubrica Grados de Licẽciamientos &c. prouecemos y mãdamos, q̄ quedẽ priuados d̄ las Propinas los Doctores q̄ no acõpañaren al Mastre Escuela en todos los Grados, y al dar de los pũtos, desde el salir d̄ su casa hasta boluer a ella, sino en caso q̄ tuuiere causa y escusa legitima, y licencia del Mastre Escuela.

9.
Vease la Adicion 2. fol. 84. nu. 10. S. Y porq̄.

Otro si, aunq̄ por lo estatuydo y ordenado en el Estatuto 18. so la Rubrica de las Cathedras y Cathedraticos, estava prohibido, q̄ ninguna Cathedra se proueyesse en esta Vniuersidad por votos de Estudiantes. Pero agora, por justos respectos, ordenamos y mãdamos, q̄ se prouea por votos de Estudiantes las Cathedras de Bachilleres, las ultimas, o menores de Doctores en cada facultad. Las de Artes, y la de Metaphysica en el mes de Abril, co

75.
mo se ha acostũbrado: prohibiẽdo a los Maestros en Artes, q̄ no puedan dexar comẽçados sus cursos, so pena de que no puedã obtener ninguna otra Cathedra en la dicha Vniuersidad, durãte el dicho curso. Mas por q̄ en las oposiciones suele hauer muchos excessos y notables abusos, mandamos q̄ ninguno de los opositores a dichas Cathedras, pueda hablar cõ Estudiãte alguno sobre la pretension de su oposiciõ, desde el dia q̄ se fixaren los edictos, hasta q̄ estuuiere proueyda la Cathedra a q̄ estuuiere opuesto, ni entrar el uno en casa del otro, ni embiarse presentes, ni recaudos, so pena de quedar inhabiles, el opositor para conseguir dicha Cathedra, y el Estudiante para votar en ella, ni en otra alguna en todo aquel año. Y assi mesmo phibimos a los Doctores de la dicha Vniuersidad, q̄ no se puedan mostrar, ni señalar en favor, ni en cõtra de ninguno de los opositores y pretendientes de Cathedras, directa, ni indirectamente, ni ser procurador dellos en publico, ni en secreto, ni solicitador de ningun voto. Y si (lo que no es de creer) llegare la malicia a tanto, a q̄ aya soborno, y se probare, por el mesmo caso quede el Doctor priuado

de la Cathedra, y si no la tuviere inhabilitado para no poderla obtener en la dicha Vniuersidad por tiempo de dos años. Y el Estudiante del voto q̄ hauiã de dar, como dicho es, y a mas desto seã castigados por el Mastre Escuela, en las penas que los Derechos estatuyen contra los tales.

10. Item, que ningun Estudiante pueda votar, sino estãdo matriculado en esta Vniuersidad, y teniẽdo vn curso probado en ella, o en otra qualquier aprobada. Y por lo mucho que importa el estar libres y desnudos de passion los q̄ en aq̄l lugar haẽ officio de juezes, y asisten para recibir los votos, y q̄ con ygualdad hagan justicia. Estatuyamos y ordenamos, que siempre q̄ alguno de los opuestos fuere pariente cercano, dẽtro del quarto grado, o por cõsanguinidad, o afinidad del Rector, Assignados y Notarios q̄ alli assistierẽ, ayan de ser excluydos y puestos otros en su lugar, a voluntad del Rector y Assignados, si fuere Notario, y si Assignado, nõbrando otro el puesto cuyo fuere dicho Assignado. Y para mayor solemnidad deste acto, temor, y reuerencia de los que hã de votar, mãdamos se ponga vn Crucifixo con dos velas encẽdi-

das, todo el tiempo que durare el recibir y regular los votos: y el Rector les encargue mucho quãdo les toma de juramẽto, q̄ descarguẽ sus cõsciencias en el dar sus votos, lleuãdo solo cuenta cõ aquel q̄ segun Dios y su consciencia juzgare ser mas benemerito y util para el aprouechamiento de los Estudiantes. Y a los opo- sitores de dichas Cathedras, damos facultad q̄ puedã estar en las Escuelas el dia q̄ se votare, encomendãdo su justicia a los q̄ entraren a votar: y oponiendo sus excepciones cõtra los q̄ fueren inhabiles por alguna de las causas propuestas, o que resultã de los Estatutos antiguos de la Vniuersidad, como no estẽ derogados por estos nuestros. Declarando q̄ qualquier opositor q̄ leyere los tres quartos de la hora en las liciones de oposiciõ, aunq̄ no la acabare, ora sea por indisposicion, ora por otra qualquier causa, sea habil para obtener la Cathedra, constando empero q̄ no nace de ygnorancia, a conocimiento de seys Doctores de la facultad que fuere la Cathedra que se ha de proueer: ordenãdo que la prouisiõ de la de Metaphysica dure dos años.

Y assi mesmo mandamos que

no se publique ninguna Cathedra, siendo ya puesto el Sol, por el desorden q̄ en esto suelen tener los Estudiātes: aguarde se para el dia siguiēte el acabar t̄bien de regular los votos, si antes de anochece no se pudiere cōcluyr, en pena de cada cinco ducados, q̄ paguen el Rector y Assignados q̄ lo contrario hizierē, aplicados la mitad a la Caixa de la Vniuersidad, y la otra mitad para el Hospital desta Ciudad.

Todas las demas Cathedras, como esta dispuesto en el dicho Estatuto, queremos y mādamos q̄ las prouea los quatro Assignados, y en caso de paridad de votos, se junte con ellos el Rector.

12.

Vease el Estatuto 18. so la Rubrica de Cathedras y Cathedraticos, fol. 59. numer. 20. S. Y porque.

Otro si por quāto en el § final del dicho Estatuto 18. se ordena, q̄ los Doctores desta Vniuersidad, q̄ se huierē de jubilar, puedā poner substituto graduado de Doctor, y aprobado por los Assignados, cōcertandose con el lo mejor q̄ pudiere en razón de su salario, declarādo: estatuymos, y ordenamos, que el nōbramiento del dicho substituto, no lo haga el Doctor jubilado, sino los Assignados, en la forma que se prouee en las Cathedras, y se señale al substituto el tercio del salario que estaua señalado, pa-

ra el Doctor jubilado.

Y por q̄ por parte de la ciudad de Huesca, nos ha sido dado un memorial, en q̄ representa algunas razones, en razón de lo proueydo en el Estatuto segūdo, so la Rubrica de las rētas Suppressas, deseādo q̄ en todo se proceda cō satisfaciō, corrigiēdo y emēdando el §. Siendo Etc. Estatuymos, y ordenamos, q̄ el Receptor nōbrado por los Assignados, aya de prestar juramēto de auerse biē y fielmente en el exercicio de su officio y administraciō, en poder y manos del Vicario general, como Assignado, asistiēdole los demas Assignados, y dar fianças de quātidad de dos mil ducados, obligadas en la mesma quantidad en carta de encomiēda cō la seguridad q̄ se requiere, y los Assignados q̄ le dexarē administrar, sin auer precedido todo lo sobredicho, queden priuados del salario q̄ recibē por serlo, y la mesma pena tēga el Notario, q̄ testificare los actos de los arrēdamientos, y los demas, sin que el dicho Receptor este obligado a recibir sentencia de excomunion.

Item por q̄ en el §. Las cuētas del mesmo Estatuto, se da asistencia a un Doctor nōbrado por el Rector y Consejo de la Vniuersidad,

13.

Vease el numero. 5. fol. 5. S. Siendo, so la Rubri. de las rentas.

14.

Vease el Estatuto 7. so la Rubri. de las rentas, fol. 5. numer. 7.

k 3

78.
sidad, en las cuētas del Receptor y arrendamiētos de las Suppressas, y este se limita a solos Cathedralicos, ampliādo el dicho Estatuto, ordenamos, q̄ la dicha nominaciō sea, o de Dignidad, o Canonigo de la Iglesia mayor, siēdo Doctor, o de Cathedralico: y en caso q̄ el que huviere sido nōbrado estuviere ausente, o impedido, esten obligados los Rector y Cōsejo a nōbrar otro en su lugar, siēpre q̄ sera pedido por parte de los Assignados. Y si el dicho Doctor, no estādo ausente, ni impedido, fuere llamado por los dichos Assignados, en la forma q̄ a los demas, y no quisiere yr, se este a la disposiciō del Drecho comū. Y siēpre q̄ en las cosas concerniētes a la administraciō de las rētas Suppressas, huviere paridad de votos entre los dichos Assignados, ordenamos, q̄ se junte cō ellos el dicho Doctor nombrado, y la parte a que adbereciēre, sea auida por mayor.

15.
Vease el Estatuto 7. fol. 5. sola Rubrica de las rētas suppressas.

Otro si, por quāto en el §. siguiēte se prouee q̄ los leuantamiētos de cuētas, no se puedā hazer, sino en dinero de contado, so pena de excomuniō mayor lata sentētia: declarādo el dicho Estatuto, ordenamos, q̄ los Assignados y Doctor, incurrā en pena de ca-

da diez ducados, si hizierē algū leuantamiēto de cuētas, o dierē fin y quito al Receptor, sin q̄ primero de, y pague en dinero de cōtado, todo el alcāce q̄ se le hiziere de lo administrado en su triēnio: y el dicho alcāce mādamos, q̄ so pena de excomunion mayor lata sentētia, estē obligados los dichos Assignados y Doctor, a depositar en la Arca del deposito, como esta dispuesto en el dicho Estatuto, dentro de tres dias: la qual queremos se pōga en el Archiuo de la Ciudad. Y juntamēte cō esto declaramos, q̄ la censura impuesta en el §. final del dicho Estatuto, cōtra el Receptor q̄ no pagare a sus plazos los salarios de los Cathedralicos, se entiēda ser proueyda a instācia de parte por el Subcōseruador, quitādo la absoluciō reseruada a su Santidad, y cometiēdola al dicho Subcōseruador. Y asi mesmo mādamos, a los Assignados, q̄ constādo les q̄ el dicho Receptor tiene, en no pagar a sus plazos, notable falta, estē obligados a proceder contra el dicho Receptor y sus fianças sumariamente.

Vease el Estatuto 9. so la Rubri. de la necesidad de fabricas, fol. 2. nu. 9. §. Item señalamos.

Asi mesmo prouecemos, ordenamos y mādamos, q̄ en la prouisiō de las Cathedras, q̄ los dichos Assignados hizierē, no estē obligados

16.
Vease el Estatuto 4. so la Rub. de Cathedras y Cathedralicos, fol. 57. nu. 4.

gados a recibir sentencia de excomuniõ, como se dispone en el §. el dia, &c. del Estatuto 18. sola Rubrica de las Cathedras y Cathedraticos, dexãdo todo lo demas en su fuerça, y declarãdo q̄ ñ los demeritos ñ qualesquier Cathedraticos, seã concedores los dichos Assignados, y constãdo de las culpas y faltas de los dichos Cathedraticos, puedã proceder los dichos Assignados, hasta priuarlos dellas.

17.
Vease el Estatuto 18. sola Rubrica Estatutos, §. Entre, fol. 65.

Y porq̄ tambiẽ por parte de la Vniuersidad, se nos ha pedido q̄ admitiessemos y declarassemos q̄ los dos libreros q̄ al presente estã y viue en la dicha Ciudad, puedã gozar de los priuilegios q̄ gozã los demas de dicha Vniuersidad, ampliãdo el §. final del Estatuto 20. prouemos y ordenamos q̄ los dichos dos libreros gozẽ de todos los priuilegios y exepciones ñ la dicha Vniuersidad, y en particular del de la Conseruatoria.

18. Asì mesmo prouemos, ordenamos, y mãdamos, a los Assignados y Receptor de las rentas de las Suppressas, no paguen ningũ augmẽto de los salarios por nos hecho en todo este presente año, para q̄ seã satisfechos los gastos q̄ su Magestad manda pagar: y declaramos q̄ a la Cathedra de

79.
Vesperas en Theologia, se le pagan y señaalen 130. libras, como alas de Canones y Leyes.

Vease el Estatuto de los salarios de Cathedras, fol. 68. num. 1.

Y pues su Magestad, usando de su real clemẽcia, se ha seruido de mãdar disponer todo lo sobredicho, cõ tan larga y liberal mano, tan en beneficio comũ de la dicha Ciudad y Vniuersidad.

Prouee y manda asì mesmo, q̄ sin mas replica, se poga en execucion. En cõplimiento de lo qual, prouemos, ordenamos, y mandamos, a todas las personas, a quiẽ sera intimada la sobredicha declaraciõ y reformaciõ, q̄ dentro de diez dias, contaderos del dia de la notificaciõ è intima, accepten, obedezcan, obseruẽ, y guardẽ todo lo en ella cõtenido, y lo demas por nos dispuestõ y ordenado en los demas Estatutos, so pena q̄ procederemos a la execuciõ de las penas y declaraciõ de las censuras, en dichos Estatutos cõtenidas. Y a nuestros infra scriptos

Secretario y Notarios, mandamos q̄ de todo lo sobredicho, hiziesen actõ publico, y aquello intimen a quien cõuenga. Et nosotros los infra scriptos Secretario y Notarios, de mãdamiento de dicho seõor Obispo, Visitador y Reformador, hizimos actõ publico, que fecho fue en la ciudad de

Huesca,

§. La de Vesperas.

19.

Huesca, a dos dias del mes de Febrero, del año cõtado del nacimiento de nuestro señor Jeshu Christo, 1600. siendo a ello presentes por testigos moße Martin Garriz presbytero, y Antonio Lunel, familiares, y domesticos de su señoria, habitates en la dicha Ciudad: Saluase dõde se lee Dignidad, o. Dat. ut supra.

C. Epif. Barbastren. Visitator prædictus.

Por mandamiento de dicho señor Obispo, Visitador, y Reformador.

Christonal Raguenga
secretario y Notario de dicha visita.

Miguel de Rada Notario.



ADDICION, Y DECLARACION A LOS ESTATVTOS DE LA UNIVERSIDAD.

(.?.)

N Dei nomine amen. Sea a todos manifesto, que nos don Carlos Muñoz, por la gracia de Dios y de la sancta Sede Apostolica, Obispo de Barbastro, y del Consejo de su Magestad, Visitador y Reformador de la Vniuersidad, y Estudio general de la ciudad de Huesca, con Comission Apostolica, concedida por la Santidad de nuestro muy santo padre Clemente Papa octauo, sub Dat. Roma, apud sanctum Petrum, sub annulo piscatoris, die xxij. mensis February, anni M. D. XCVII. Pontifica-

tus

tus sui anno sexto. Y assi mesmo con Comission de la glor. mem. del Rey don Philippe nuestro señor, despachada en la forma acostumbrada de su real Chancilleria, que dada fue en la ciudad de Toledo a xij. dias del mes de Julio, del año M. D. XCVI. Attendido y considerado, que auiendo mandado intimar, publicar, y notificar, al Rector, Doctores, y Consejo, de la dicha Vniuersidad, y a los demas interessados, los Estatutos que resultaron y parecieron conuenir, para su mejor gouierno, y mayor acrecentamiento, en ellos, nos reservamos facultad, para poder corregir, mudar, añadir, quitar, y de nuevo estatuyr por tiempo de un año, contadero desde el dia de la intimacion de dichos Estatutos, que fecha fue a los xv. dias del mes de Octubre, del año proximo de curso de M. D. XCVIII. Y porque ante nos han parecido, el Doctor Domingo de Erauso, Cathedratico de Prima en Theologia, y el Doctor Fr. Miguel Embit, en nombre y voz del Rector, Doctores, y Consejo de la dicha Vniuersidad, como Syndicos suyos, y auiendonos dado un memorial, en que refieren diuersas cosas, que han resultado de dichos Estatutos, que necesitan unas de declaracion, otras de ampliacion, otras de correction, y otras de nueva concession, en virtud del poder por nos reservado, y dentro el tiempo de dicha reserva, auiendo tenido sobre su deliberacion maduro acuerdo, y particular consulta, venimos a disponer y ordenar, los Estatutos infraescriptos y siguientes.

ET primeramente, por quanto los dichos Syndicos nos han presentado unos cabos, concerrnientes a la jurisdiccion del Maestro Escuela, y del Rector, acordados y hechos de comun conformidad del dicho Maestro Escuela, Rector, y Vniuersidad, y firmados por ellos. Declarando y confirmando el primer cabo,

estatuymos y ordenamos, que qualquier que fuere de la jurisdiccion del Maestro Escuela, que delinquiere fuera de la Vniuersidad, aya de ser preso por el dicho Maestro Escuela, o sus Ministros, donde quiera que fuere hallado, aunque sea dentro de la Vniuersidad, y el conocimiento de la causa y castigo

vease el Estatuto La jurisdiccion, so la Rubrica del Maestro Escuela, fol. 12. nu. 1. con los siguientes. Y vease tambien la Addiccion 1. fol. 81. num. 1. con los siguientes.

stigo, sea del dicho *Mastre Escuela*, y en los actos que el *Mastre Escuela* instruyr a solas el pro-
presidiere dentro de la *Uniuersidad*, pueda prender a los que *conju-
delinquieren dentro de las Es-* *cesso, sin asistencia de los dichos
cuelas*, y el conocimiento de la *causa y castigo*, sea del dicho *Mastre Escuela* tambien.

2.

vease la Rubrica de officio Rectoris, fol. 17. nu. 1.

Otro si declarando y confirmando el tercer cabo de la *cordia*, estatuyamos, ordenamos, y mandamos, que si alguno de la *jurisdiccion del Rector*, delin-
quiere dentro de la *Uniuersidad*, aya de ser preso por el dicho *Rector*, o ministros suyos, y de la *Uniuersidad* en su nombre, donde quiera que fuere hallado, aunque sea fuera de la *Uniuersidad*, y el conocimiento de la *causa y castigo*, sea del dicho *Rector*.

3.

vease el Estatuto 3. de la Addicion 1. fol. 82. nu. 3. S. Item por quanto.

Item por quanto en la *Addicion* que hizimos a los *Estatutos* en el §. Item por quanto, en el dicho *Estatuto* se proueyo, que en las *causas Civiles y Criminales* de los *Doctores*, cono-
ciesse el *Mastre Escuela* con dos *cõjudices*, nombrados por el *Claustro*: corrigiendo la *disposicion* de aquel, declaramos, estatuyamos, y ordenamos, que en las *causas Civiles*, tan solamente,

pueda a solas el dicho *Mastre Escuela* instruyr a solas el pro-
cesso, sin asistencia de los dichos *conjudices*, pero con *additamento*, que no pueda pronun-
ciar ninguna *sentencia*, asi *definitiva*, como *interlocutoria*, sin los dichos *conjudices*, los quales si estuuieren ausentes, y fuera de la *Ciudad*, los dos, o el uno, declaramos que el dicho *Claustro* pueda nombrar otro, o otros en su lugar. Y asi mes-
mo si el *Obispo de Huesca* estuuiere ausente, llegando el caso que aya de ser tercero, no conformandose los dichos *Mastre Escuela* y *conjudices*, segun esta dispuesto por dichos *Estatutos*, lo sea su *Vicario general*, y en *Sede vacante*, el nombrado en el mismo *officio*, por el *Capitulo de la Seo de Huesca*.

Aunque en el §. sexto, que comienza, Item estatuyamos, de la dicha *Addicion*, se hauia proueydo q̄ la mayor parte del *Claustro de los Doctores*, cono-
ciesse de las *causas Criminales* del *Mastre Escuela*: pero porque no se hauia ordenado en *razon de las Civiles*, añadiendo a la *disposicion* del dicho *Estatuto*, prouecemos, estatuyamos y orde-

4.

vease la Addicion 1. folio 83 nu. 6. S. Item estatuyamos.

ordenamos, que el dicho Claustro nombre dos Doctores Iuristas, para que sean jueces de las causas Civiles del dicho Maestre Escuela, dandoles, segun que nos por el tenor de nuestra Constitucion y declaracion, damos, pleno, y bastante poder, a los que el dicho Claustro nombrare: para que con iunctim los dos, oyan, examinen y determinen las causas Civiles del dicho Maestre Escuela.

S.
Vease el Estatuto 9. so la rub. del Maestre Escuela fol. 15. num. 9. S. Pueda.

Item, por quanto en el Estatuto nueue, S. Pueda tener Afessor, so la Rubrica del Maestre Escuela, se le hauia limitado que en su lugar, tan solamente pudiesse substituyr Canonigo, o Dignidad de la Seo de Huesca, graduado de Doctor, o Licenciado: ampliando el dicho Estatuto, prouecemos, estatuyamos, y ordenamos, que el dicho Maestre Escuela pueda substituyr Canonigo, o Dignidad de la dicha Iglesia, aunque no sea graduado. Y con esto damos facultad al dicho Maestre Escuela, que pueda multar a los Notarios, Alguazil, y a los demas ministros suyos que no siruieren con puntuali-

dad, en la cantidad que bien visto le fuere, llevando cuenta con la qualidad de la culpa.

Otro si, por quanto en el Estatuto catorze, so la Rubrica de los Consejos y Claustros, en el S. La persona, se disponia que en las Syndicaturas, se escusse embiar Cathedratico, por la falta que puede hazer a sus lecciones, y en caso que se huuiesse de embiar, fuesse con acuerdo de las tres partes del Consejo. Corrigiendo la disposicion del dicho Estatuto, prouecemos, y ordenamos, que el conocimiento si conuiene que el Cathedratico vaya a tratar de los negocios de la Vniuersidad, quede a los Assignados della, con los quales lo ayan de comunicar los Doctores de dicho Consejo.

6.
Vease el Estatuto 14. en la rub. de los Consejos y Claustros S. La persona fol. 22.

Aunque en el Estatuto primero, en el S. primero, se prouee, que para graduarse en Theologia y Medicina, son necesarios cinco cursos, con facultad de dispensar uno: Corrigiendo el dicho Estatuto, prouecemos, estatuyamos, y ordenamos, que en las dichas facultades, para graduarse de Bachilleres, basten quatro cursos

7.
Vease el Estatuto 1. fol. 50. so la rub. grados de Bachilleres num. 1. S. En artes.

indispensables, guardando en lo demas la forma de los Estatutos de la Uniuersidad.

8. Asimismo en el §. Acompañan, del Estatuto quinze,

vease el Estatuto 15. en la Rubr. de los grados de Licenciados, §. Acompañan. fol. 55.

so la Rubrica Grados de Licenciados &c. se proueyo, que las propinas de los Licenciamientos, y Doctoramientos, se buuiesse de dar a la buelta en casa del Mastre Escuela. Corrigiendo el dicho Estatuto, ordenamos, que las propinas de dichos grados, se den en el lugar y tiempo que se han acostumbrado: pero con orden que se quite la mitad de la primera propina al que no acompañare de yda y de buelta a su casa al dicho Mastre Escuela, en los dichos grados, exceptados los que por justa causa e impedimento, a conocimiento del dicho Mastre Escuela, o de su licencia, no le acompañaren.

9.

vease el Estatuto 3. de Cathedras y Cathedraticos, fol. 57. num. 3. §. El tiempo.

El termino de los treynta dias precissos, que el Estatuto primero, so la Rubrica de las Cathedras y Cathedraticos, manda se den en las oposiciones dellas, para esperar a los

opositores, nos han referido que tienen algunos inconuenientes, no poderlo abreuiar, Declarando y limitando el dicho Estatuto, Proueemos, ordenamos, y estatuyamos, que auiendo causa suficiente, puedan el Rector y el Consejo, con comunicacion de los Assignados, abreuiar el dicho termino de los treynta dias, con que no puedan ser menos de diez.

Y porque nos ha constado el desorden que los Estudiantes han tenido, en solicitar votos, de la facultad que es la Cathedra que se ha de votar, siendo los dichos solicitadores de diferente profesion y facultad: Estatuyamos, ordenamos, y mandamos, que qualquier Estudiante que solicitare a otro, de qualquiere facultad, quede inhabil para votar en las Cathedras de su facultad: de tal manera, que si votandose una Cathedra de Canones, el Theologo solicitare votos Canonistas, quede inhabil el Theologo para votar en las Cathedras de Theologia, y que incurra en la pena impuesta por los Estatutos.

10.

vease la Adicion 1. fol. 75. num. 9. §. Otrosi.

Y

Y para que las dichas oposiciones, se hagan con toda quietud y libertad, Proueemos, ordenamos, y mandamos, que ningun Doctor, Estudiante, ni otra persona, de qualquier calidad y condicion sea, pueda estar en las Escuelas, ni en sus plaças, desde que se començare a votar alguna Cathedra, hasta que ya estuviere proueyda, sino sea el que fuere voto, y en auerlo dado, se aya de salir de las Escuelas y plaças, so las dichas penas, y otras a arbitrio del Rector.

11.

Vease el Estatuto 2. de los salarios, fol. 69. S. Item mandamos.

La conformidad que pide el Estatuto, Aunque, so la Rubrica de los salarios de las Cathedras, para que los Assignados puedan augmentar a alguna persona eminente, esta muy en su lugar, y no es nuestro animo alterarla: pero considerada la calidad del Doctor Domingo de Erauso, y lo mucho que ha trabajado en dicha Vniuersidad, y se espera que ha de trabajar, con grande fruto y prouecho de los Estudiantes della, Declaramos que para darle el

salario que agora tiene, y confirmarselo, o para augmentarselo, baste la mayor parte de los Assignados, sin que sean conformes.

Auiendonos representado 12.

los grandes inconuenientes que ay en ser Assignado de la Vniuersidad, el que lo es Cathedratico della, auemos deliberado de remitir este cabo a los Assignados, y a cada uno de sus puestos, para que en razón dello dispongan y ordenen, lo que mas conuiniente les pareciere, que nos, en quanto a esto, les damos y cometemos, nuestras voces y vezes.

Este cabo, se declaro ya por Estatuto hecho por los Assignados, en virtud de esta Comisiõ de que no pueda ser Assignado, el que fuere Cathedratico, cõsta en el libro de las Suppresas, por acõto hecho a 14. de Octubre de 1600. y tãbiẽ en la Nota de Sebastiañ Canales Notario.

Aunque auiamos mandado y proueydo, que los dichos

Estatutos se imprimiessen dentro de un año despues de la publicacion dellos: pero considerando, que se han offrecido algunas dudas, que han resultado en ponerlas en execucion, declarãdo, prorogando por otro año el dicho termino, contadero desde los quinze del mes de Octubre proximo venturo, deste presente año.

13. Vease el Estatuto 6. so la Rubri. de los salarios, fol. 70. nu. 6. S. Y porque.

l 3. Otrosi

14. *Otrofi porque la Cathedra de Metaphysica es de mucha importancia, y los preceptores y maestros, conuiene sean de partes y satisfacion, ordenamos y estatuyamos, que el que huuiere de leer Cathedra de Metaphysica en dicha Vniuersidad, aya de auer leydo vn curso de Artes por lo menos.*

15. *Item porque es justo, que en admitir los substitutos de los jubilados, se tenga satisfacion de lo que saben: estatuyamos y ordenamos, que con los substitutos nombrados por los Cathedraticos, a quien se les huuiere concedido jubilacion, se guarde el mismo orden que en la prouision de las demas Cathedras.*

Declarando juntamente con esto, que para ganar la jubilacion, ayan los Doctores de auer leydo en vna facultad, aunque en diferentes Cathedras xxv. años: teniendo en quanto a esto por vna mesma la de Canones y Leyes, empero no la de Artes, con Theologia, y Medicina, pues las Artes, no son sino como transito para ellas.

16. *Otrofi, por quanto el nume-*

ro de los Doctores en Medicina, es yqual con el de los Theologos, pareciendo justo que lo sean tambien en la cantidad que se les señala, para la colacion de los grados de Licenciamientos, declaramos, estatuyamos, y ordenamos, que los que se huuieren de graduar de Licenciados en Medicina, paguen para colacion cien reales, los quales se repartan en la forma del Estatuto. Y con esto mandamos, que el que se graduare de Bachiller en Cirugia, se haga publicamente en la Vniuersidad, señalándole padre, al qual se le de salario doblado y propina, que el que se da a los examinadores. Y porque esto es justo, y aun necessario para el buen gouierno de la Ciudad, que ningun Medico, ni Cirujano, ni Apotecario, pueda exercitar su arte, sin que preceda primero aprobacion, prouecemos, ordenamos, y mandamos, que ninguno de los dichos Medicos, o Cirujanos, o Apotecarios, pueda visitar, o exercir su arte, sin estar primero examinados y aprobados por el colegio de los dichos Medicos.

Vease el Estatuto 8. fo la Rubr. de grados de Licenciados, folio 54.

Vease la Adicion ultima, fol. 90. nu. 4. S. Finalmente.

Item

17.
vease la Rubrica De officio Rectoris fol. 17.

Item porque en todos los Estatutos que su execucion se comete al Rector, se le ponen penas pecuniarias y de perjuro, declaramos, que pagando las penas pecuniarias, no incurra en la de perjuro, antes bien quede libre y absuelto del.

18.
vease el Estatuto, so la Rubrica del Alguazil, folio 23.

Y finalmente, por quanto en los Estatutos que hablan del officio del Alguazil, no señalamos ningun salario por la Asistencia que haze en la provision de las Cathedras, y en todos los actos de Conclusiones, proveemos, ordenamos, y mandamos q̄ assi en la provision de las Cathedras, como en los actos de las Conclusiones lleue la mesma propina q̄ el Bedel, la qual por esta nuestra Constitucion le señalamos, e queremos la cobre de quien se acostumbra. Et para q̄ todo lo sobredicho surta en su devido efecto y se poga en execucion, mandamos a todas las personas que sera intimada la sobredicha Declaracion y Reformation, que dentro de diez dias, contaderos del dia de la notificacion, la qual mandamos al Alguazil de dicha Universidad, la haga, accepten, obedezcan, observen, y guarden, todo lo en ella contenido, so las penas de dichos Estatutos, contra los que no los obedecieren, dexando todo lo demas que en ellos se contiene en su fuerza, efficacia, y valor. Y a los infrascriptos Secretario y Notarios, mandamos que de todo lo sobredicho, testifiquen y hagan acto publico. Et nosotros los Secretario y Notarios infrascriptos, de mandamiento de su Señoria illustrissima, hizimos y testificamos el presente acto de Addicion y declaracion, que fecha fue en la Villa de Boltaña, diocesis de Barbastro a 25. dias del mes de Setiembre, año contado del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo, de 1600. Siendo a todo lo sobredicho presentes por testigos, mossen Miguel Hieronymo de Espes, y Iayme Gomez, familiares y domesticos de su Señoria, estantes en dicha Villa.

C. Episcopus & Visitator.

Por mandamiento de su Señoria illustrissima.

Christoval Tagnenga, Secretario y Notario de dicha Visita y Reformation.

Hieronymo Catorre Notario.

S Ig+ no de mi Pedro de Santapan, Notario publico de los del numero de la ciudad de Huesca, que la presente copia de su original Addicion, y Declaracion, hecha a los Estatutos de la Vniuersidad de Huesca, por el illustrissimo señor don Carlos Muñoz, Obispo de Barbastro, su Visitador y Reformador, firmada y sellada con sus mano y sello, y por sus Secretario y Notarios referendada, saque, y con aquella, bien y fielmente compruebe. En fe, y testimonio de lo qual, con este mi acostumbrado signo la signe.



N Dei nomine amen. Sea a todos manifesto, que nos don Carlos Muñoz, por la gracia de Dios y de la sancta Sede Apostolica, Obispo de Barbastro, del Consejo de su Magestad, Visitador y Reformador de la Vniuersidad, y Estudio general de la ciudad de Huesca, con Comission Apostolica, y Real, segun que legitimamente ha constado dellas. Attendido y considerado, que en la publicacion de los Estatutos que de la dicha Visita y Reformation, en dicha Vniuersidad hecha resultaron, nos reservamos facultad de poderlos corregir, reformar, añadir, mudar, y de nuevo estatuyr por tiempo de un año, contadero del dia de su publicacion. Y porque ante nos ha comparecido Francisco Lopez Cabañas, Canonigo de la Iglesia Cathedral de Huesca, como Assignado capitular, de las rentas Suppressas de la dicha Vniuersidad, en nombre y voz de los demas Assignados, y nos ha referido, que en el Estatuto ultimo, so la Rubrica de las Cathedras y Cathedraticos, se da jubilacion a los que huieren leydo en la dicha Vniuersidad veynte y cinco años, y leyeren en adelante qualquier Cathedra de las facultades que en ella ay, nombrando otro Doctor en su lugar, con aprobacion de los Assignados. Mas porque el dicho Estatuto esta muy general, y por parte

parte de la ciudad de Huesca, y Assignados de dichas rentas Suppressas, se nos ha representado, que conviene corregirlo y reformarlo, por ser en perjuizio y diminucion notable de las dichas rentas Suppressas, y de los Estudiantes, siendo ellas tan tenues, que con dificultad han de poder sustentarse, los substitutos que han de poner los jubilados, auiendo tantos que al presente, o en muy breue tiempo, querran, y podran gozar deste privilegio, y los Estudiantes jubilandose sus Maestros, quedarán privados de la doctrina de sus Preceptores, quando viene a ser mas util y provechosa, y ellos tienen mas destreza para enseñar, ha parecido conueniente reduzirlo a mejor forma, dentro el tiempo de dicha nuestra reserva, en la forma y manera siguiente.

I.
 Vease el Estatuto 20. so la Rubri. de Cathedras y Cathedraticos, fol. 59. numer. 20. §. I. porque.

ET primeramente, limitamos, y declaramos el dicho Estatuto, y que solamente puedan gozar de dicha jubilacion, los que huieren leydo veynte y cinco años las Cathedras siguientes. En Theologia, las de Prima, Visperas, Escripura, y de Escoto. En Canones, la de Prima, Visperas, Decreto, y Sexto. En Leyes, las mesmas de Prima, Visperas,Codigo, y Instituta, teniendo en quanto a esto, a estas facultades, por una mesma. En Medicina, y en Artes, solo el que fuere mas antiguo Preceptor entre ellos, y huiera leydo siempre, la facultad que professa.

Otro si por quanto el dicho Estatuto, concede el dicho privilegio de jubilacion, no solo a los que leeran en adelante, los

dichos veynte y cinco años, mas a los que han leydo hasta aqui: y desto se sigue, que muchos de los Cathedraticos, que aora lo son, se vienen a jubilar luego, con daño de las dichas rentas y de los Estudiantes, que estimando la doctrina de sus Maestros, sentirán mucho el verse privados della. Declarado, estatuyamos, ordenamos, y mandamos, que todos los Doctores que huieren leydo en la dicha Vniuersidad, de diez años a esta parte, alguna de las dichas facultades, no puedan ser jubilados, sino leyendo cinco años, a mas de los veynte y cinco, que seran treynta años en todo. A los que huieren leydo menos tiempo, porque parece que pueden leer aun veynte y cinco años en la Vniuersidad, y trabajar en ella,

no se les innoua, ni pide mas tiempo de los dichos veynte y cinco años, para poderse jubilar.

3. Y porque se dize en el mesmo Estatuto, que el jubilado se concierte con su substituto como pudiere, y esto puede traer algunos inconuenientes, prouemos, ordenamos, y mandamos, que aya de dar la tercera parte del salario de su Cathedra, al dicho su substituto, porque assi se hallara con esto, y lo que daran los Assignados, personas benemeritas que sirvan las substituciones, dexando el dicho Estatuto y los demas, que acerca desto hablan, en su fuerça y valor.

4.
Vease la Ad
dicion 2. fol.
86. nu. 16.
S. otrosi.

Finalmente, por quanto en la Addicion y Declaracion, que hizimos a xxv. de Setiembre deste presente año, prouemos que ningun Medico, ni Cirujano, pudiesse exercitar su arte, sin que primero sea aprouado por el colegio de los Medicos. Declarando prouemos, ordenamos, y mandamos, que lo mes-

C. Episcopus & Visitator.

Por mandamiento de su Señoria illustrissima,

Christoval Taguenga, Secretario
y Notario de dicha Visita.

Esta Addició se intimo al Consejo de la Vniuersidad, y al Mestre Escuela, a 14. de Octubre del año 1600.

Sebastian de Canales Notario.

¶ LAVS DEO.

mo se entienda de los Apotecarios, los quales assi mesmo no puedan exercitar su arte, sin que sea aprouado, por el colegio de dichos Medicos. Et para que todo lo sobredicho, surta en su devido efecto, mandamos a todos los que las presentes seran intimadas, que dentro de cinco dias, contaderos del dia de su notificaciõ, las accepten y obedezcã, so las penas en dichos Estatutos cõtenidas, y a nuestro infrascripto Secretario, y de dicha Visita, mandamos despachar las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro sello, y referendadas por el dicho nuestro infrascripto Secretario. Dat. en la Villa de Boltaña a diez dias del mes de Octubre, año M. DC. Siendo a ello presentes por testigos, llamados y rogados, mossen Miguel Hieronymo de Espes presbytero, y Iayme Gomez criados, familiares y domesticos de su Señoria. Valga donde se lee, so las penas en dichos Estatutos contenidas.

EIVSDEM DOCTORIS IOANNIS AZCOYDI. ORATIO.

*Coram Illustrissimo, ac Reuerendissimo D. D. Carolo Muñoz, Barbastrensi dignissimo Antistite,
Oscensiq; antiquissima Academia instauratore maximo, habita die nono mensis Februarij, in quo
extremam manum eiusdem Academia instauratori gloriose imposuit. Anno 1600.*

ILLVXIT igitur apparuitq; iam, tandem felicissimus hic omnium
votis tot mēsum, annorumq; curriculis optatissimus dies. Illustrissime,
ac Reuerendissime Pontifex, huius nostrę inclytę & antiquissimę Aca-
demie instaurator maximē, Rector amplissimē, Doctores celeberrimi,
reliquaq; ornatissima concio.

Illuxit igitur apparuitq; iam, tandem felicissimus hic omnium votis tot mensium,
annorumq; curriculis optatissimus dies, in quo alma mater Oscensis Academia omni
luctu deposito merore abiecto, timoreq; superato, in nouam quandam, atq; excel-
lentem spem erecta, incredibiliq; alacritate perfussa adeo se omnibus hilarem, atque
gratissimam præbet, vt otiosquosq; sereno vultu salutans ad mutuam illos congra-
tulationem inuitare videatur. Secum enim animo reputans in quanto rerum discrimi-
ne fuerit versata, in quas angustias, & in quæ pericula illius salus, dignitas, & nomen
coniecta fuerint (ob quorūdam fortasse iuueniles impetus non satis cordatē vtramq;
hanc nostram literariam, & secularem rempublicam moderantium) sēq; iam ab im-
pendentibus quibuscumque incōmodis Deo ductore, & auspice, explicatam cernens
singulari quodam gaudio cummulata se pariter vndiq; beatam agnoscit, meritoq; iu-
dicat felicissimam. Tam gloriosum namque suæ instauratiōis exitum est consecuta,
vt tamen aliquando in huius navigationis cursu, Deo sic permittēte, aduersis spiran-
tium ventorum flatibus fuerit vssa, procellis agitata, conuoluta vndis, varijsque hinc
inde fluctibus iactata fuerit, omni tamen demum tempestate sedata, cælo sereno, fœ-
lici sydere, prospero ventorum flatu, eximiaque remigum vi ad optatissimum por-
tum meruerit peruenire. Quæ cum mecum animo perpendo, Patres oblatam mihi
iterum occasionem intueor extremam manum, & quasi fastigium imponendi oratio-
ni illi omni ornatu destitutæ, quam proximē elapso anno in hoc eodem vestro augu-
stissimo cætu grauisimorum Doctorem iussu libentissimo animo inchoaueram. Ve-
reor tamē ne minus fœliciter mea hæc modō vestras purissimas aures influat oratio,
cum extra eam, de qua agitur, rem prorsus esse videatur, de secunda nostræ Academię
sorte, de inopinatoque illius, & omnigeno gaudio, in hoc vestro latibundo confes-
su, ad alacritatemque inuitante conspectu me orationem habere, me inquam, qui ob ca-
rissimæ mansuetissimæq; coniugis interitum vix possim acerbum in imo pectore la-
tantem dolorem cohercere, internamq; animi mœstitiā temperare: Quam etenim
vultu hoc palido, demissis oculis, luctuosa voce, singultiente pectore, mœrente cor-
de, vesteque hac lugubri cōmunis nostræ exultationis significationem præbere pote-
ro? Quo orationis ornatu, quo placido, leniterque fluente decursu, qua sermonis
suauitate, quo verborum lenocinio, qua demum sententiarum grauitate, vestras de-
licatissimas aures poterō demulcere? In his tamen animi fluctuationibus, (Patres)
in tantaque cordis compressione, conabor pro viribus internum illius mœrorem ali-
quantulū deponere, vt de carissimæ matris Academię instauratiōe fœlici, vobiscum
possim aliquantisper congaudere. In illius itaq; orationis calcem tanquā prænun-
tium futura conijciētem hoc vnum prædixisse, vobisque fuisse vaticinatum memini,
Illustrissimi scilicet ac Reuerendissimi præfulis D. D. Carolo Muñoz aduentu tam
honorifice, vtiliter, & prosperē hanc nostram Oscensem Academiam fore instauran-
dam, vt aurea deinceps secula, temporaque florentissima vobis fuerim pollicitus, fu-
turiq; boni indubitata spem omnium animis iniecerim, idcirco verō certa hæc fir-
missimæque fidutiæ, meum, imo totius Academię animum perpetuò erexit, ne que ab
illa illum cadere permisi vnquā eo quod ante omnium oculos assiduè versari, omnium

ore circūferri, & in omnium mentibus firmiter inhære videbam gratissimā quamdam suscepti illius beneficij memoriam, qua hanc nostrā Academiam ab integerrimo hoc Præsule olim diuitijs auctam, & locupletatam, ac pinguis illius, & coagulati Montis Aragonum pinguedine præpinguem fuisse redditā omnes gratissimè recordamur: ad quam eandem conceptam animo spem retinendam nos quam maximè semper inuitabit honorifica illa Academiae recordatio qua tantum virum, tam varia rerum cognitione insignem, profundaq. Iuris Vtriusq. intelligentia clarum, suum, & Doctorem, & Ducem, ac Iuris Pontificij subtilissimū interpretem se olim obtinuisse maximopere gloriatur. Consultissimè ergo nec absq. diuini numinis afflatu Oscensis ipsa Academia, illiusque grauissimi Doctores (cui multum debebant eidem plurimum debere cupientes) non semel, sed summis repetitis, precibus à consultissimo hoc viro Pontificia tunc temporis iam dignitate insignito supplices efflagitarūt, vt suæ reformationis causæ præesse vellet difficilemque hanc prouinciam, multis quidem nominibus laboriosam, & duram in se recipere dignaretur: vt quæ res foelicissimis auspicijs fuerat olim inchoata, foeliciori tandem exitu terminaretur. Quid enim vniuersæ huic nostræ literariæ reipublicæ vtile, quid gratum, quid honorificum ab æquissimo iudice, à religiosissimo Antistite non erat sperandum? Quid non à filio? Quid non à fratre? Quid non à commilitone? Quid non à duce? Quid non demum à literarum, & literatorum omnium maximo mecenate? Quocirca mirari iam desinamus rem hanc aded ex animo nobis cessisse. Academiaeque votis respondiisse omnia, nostrasque fidentias neque inanes in rebus honestis, nec fallaces conceptas opiniones extitisse, cum eum diuina sorte nacti fuerimus iudicem, iustitiæ præclarissimum exemplar, apud quem preces, nec ad iusta impetranda sunt necessariae, neq. ad iniusta extorquenda aliquantulum efficaces. Si verò ingentissima ea omnia beneficia, quibus hanc nostram Academiam, celeberrimus hic Pontifex, ambabus veluti manibus cummulauit, suoq. obsequio in perpetuum mancipatam reddidit, secum ipse cogitatione euoluere, vel numerando verbis vellet recensere, neutiquam id diceret, quod Cæsar olim Octavianus, de Roma dicere solebat: inueni lateritiam, relinquo marmoream, sed quid diceret? inueni Oscensem Academiam inopem, relinquo opibus affluentem: inueni tumultuosam, relinquo paccatam: inueni afflictam, relinquo gaudentem: inueni turbatam, relinquo tranquillam: inueni dissidentem, relinquo mutua omnium & Doctorum, & Ciuium charitate deuinctam: inueni legibus nō satis instructam, relinquo sanctionibus, & priuilegiis ornatam: inueni iuuenum lapsibus aliquantulum foedatam, relinquo moribus, & virtute egregiè constitutam: inueni deniq. in quibusdam miseram, in omnibus relinquo beatam. Narrabitur itaq. merito, tanti Præsulis erga nos munificentia posteris, narrabitur illius in nostram Academiam liberalitas, narrabitur assiduus in ea egregiè instituenda labor, narrabitur continens in omni scientia amplificanda studium: narrabitur fidele in horrida barbarie, & incitiam depellenda officium, narrabitur sagax in vitiorum propulsatione adhibita sedulitas, narrabitur prudens in dubia reuocanda indole solertia, narrabitur deniq. quotidiana illius, & efficax ad omne virtutis & sapientiæ genus admonitio, piaq. ad Deum vnicè colendum adhortatio. Quas igitur gratias Academia ipsa pro tot tantisque muneribus, pro tam ingentiq. beneficiorum molle, non solum habere, verum etiam referre tenebitur? Quam grati animi significationem, magno huic munerum largitori præbebit? Quid persolvere, quid offerre poterit? quæ cum innumeris propemodum beneficiis, se obligatam sentiat, suasque vires illis impares, longèq. inferiores, ac vicem suam superleuilem soluendo nō esse agnoscat, hoc vnum pleno ore fatetur, & tanquam grati animi pignus, vtrò exhibet, huius scilicet solemnem prosperiq. Dei, & tantorum beneficiorum memoriam, nulla vnquam ex nostris animis obliuione delendam, neq. aliqua temporis longinquitate fore obliterandam. Sed hæc omnia, quæ non recensenda sunt verbis, sed operibus complenda potius, missa modò faciamus, opere precium etenim est, antequam huius nostræ breuissimæ orationis metam attingamus, nonnulla ad virtutis cultum studiosam iuuentutem excitantia in medium proferre, vt sic auditorum omnium animi virtutis amore accensi, & inflammati, æquissimis à maximo hoc nostro legislatore sancitis legibus acquiescant, easque ad diuini numinis gloriam & honorem, & ad commune Academiae commodum dirigi fateantur. Admiranda itaq. (grauissimi Patres) summi rerum

rerum omnium opificis, & conditoris prouidentia, illud contigisse sum semper arbitratus, inuictissimos scilicet Imperatores, inlytosq. Reges (quorum corda in manu Domini sunt) literarum publica Gymnasia innumeris priuilegijs exornasse semper, literatosq. viros nobilitasse, & ab omni seculari iurisdictione immunes reddidisse, vt sic auditorum concurrentium numerus & *Multitudo sapientum (qua sanitas est orbis terra)* nouæ cuiusdam, ac numerosæ prolis accessione indies amplificarentur. Cum enim honore, non timore ali artes diuinitus instructi cognoscerent, quas secularibus ipsis vtiliter, & clementer leges imponebant, has easdem tanquam duras, & graues à literatorum ceruicibus repellendas iudicauerunt. Quod liberale, munificumq. beneficium (regia quidem, & imperatoria maiestate dignum) adeò semper consultorum omnium, qui priscis illis temporibus floruerunt, communi consensu fuit celebratum, vt integros de priuilegijs scholarium libros conscribentes, literariam immunitatem Pontificum, & Regum auctoritate esse corroboratam, neq. vilo vnquam tempore, occasione aliqua fore reuocandam, elegantissimè demonstrauerint. Valeant, valeant ergo Neoterici quidam Iurisperiti principum secularium gratiam assentatiunculis quibusdam nimis aucupantes, qui libris à se nuperrimè editis, inanibus, ac inualidis rationibus, abusionisq. prætextu, & simulatione (quasi vniuersa literaria res publica, cui Deus cõtinenter adest legibus abuti posset) literariam libertatem expugnant, veterumq. de re hac sanctissima, gloriandaq. decreta funditus euertere conantur. Qua in re (patres) doctiorum iudicio, & correctioni me totum submittens paradoxon hoc ausim affirmare, quod tamen paralogon esse nego, Academiarum scilicet priuilegijs è medio sublatis, multò plura eaq. grauiora flagitia literarum cultores perpetraturos, funestioraq. inde reipublicæ clades emeruras. Cùm etenim literati iuuenes ætatis, & sapientiæ maturitate adueniente, reliquos ad iusticiam, & virtutis cultum hortari, & erudire debeant, reipublicæq. tantopere cupitam pacem, suis consiliis tueri: nonne versuto illi, & immani humani generis hosti, plusquam ceteri exosi, & infestissimi existunt? Nonne maiora in illos excitat bella? Nonne subdolas in illos insidias mollitur? Nonne illorum multitudinem imminuere, studiaq. inter seipire conatur? Quo autem efficaciori modo id præstaret? Nimirum ad ea eos flagitia patranda vehementer impellens ignominioso secularium more supplicij genere plectenda: hac enim ratione eas ignominia macula publicè inurens, & sibi ipsis & reipublicæ in perpetuum redderet inutiles. Deum immortalem, quot, quantiq. grauissimi viri, virtutis vindices, veritatisq. assertores vniuerso christiano orbi defuissent, si suorum studiorum stadium currentes, ob suos iuueniles lapsus seculari lege, cõtumelioso fuissent supplicio affecti? Quibus Doctõribus, quibus luminibus Ecclesia sancta Dei orbata remansisset: quæ nefarios antea homines, fidelissimos postea Euãgelij præcones effectos vidit, & quæ flagitiosos iuuenes, præclaros deinde morum magistros, strenuosq. duces Euãgelicos obtinuit? Quibus reipublicæ incommodis Pontificum, & Regum clementia subueniens, imò cælestis ille pater ab ætherio suo axe *Fortiter attingens omnia, suauiterq. disponens,* immunes nos, & priuilegiarios esse voluit, vt non formidine pœnæ perterriti, sed virtutis potius, & sapientiæ amore capti, illiusq. dulcedine allecti dæmonum conatibus, & incurfibus obfistere, vitiorumq. pestiferam luem fugere, illorumq. monstra superare pro viribus niteremur. Clementer igitur (vt obiter modestèq. nostræ Academiæ futuros iudices hortemur) clementer inquam, & absq. paternis visceribus nunquam, de literatis viris supplicia esse sumenda, & Regibus, & Deo optimo maximo placuisse constat, & æquissima ratio suadet. Si enim illorum iudices munificentia, lenitate, mansuetudine, & clementia diuites, & opulenti fuerint, multis licet offensis prouocati, salutis tamen assequendæ, & reipublicæ iuuandæ viam, nunquam adolescentibus præcludent, neq. ad erigenda grauiora de eis supplicia descendunt, nisi cum iam remedia omnia cõsumpserint, & perpetrata flagitia ad omnia salutis medicamina, obsurduisse conspexerint: semperq. vltima experientur, quo indolem dubiam, quo perditam vitam, multisq. contaminatam sceleribus adolescentiam, citra vindictam reuocent. Sed quænam est dicetis, quorsumq. spectat, longa hæc tua literariæ immunitatis commédatio? Quonam uè hæc tua oratio tendit? Iudicibus non iuuenibus præsens hæc congruere videtur admonitio, illorumq. animos potius ad clementiam flectere, quàm hos ad virtutis acquisitionem excitare. Verum enim uero (humanissimi Patres) vobis rem at-

tentē contemplantibus secus multò se rem habere innotescet. Quotus enim quisque vnquam reperietur bonarum disciplinarum studiosus, qui ad virtutem vnice colendam acutissimis aculeis non concitetur, dum suæ dignitatis conscius, mentis oculis intuetur, se non sub seruili iugo, non abiectò seruorum more, nō minis, non terrore legum ad virtutem amplectendam tradit, sed honorificè potius, blandèq. allectū ad præclara, ad excelsa, ad sublimia nobiliori quodam modo inuitari? Quis insuper hæc secū reputans, tam corde algidus erit: etiam sub ipso frigidissimo bootis sydere educatus, qui flagrantissimo virtutis desiderio non æstuet, qui non accendatur igniculis, & qui ad illius venerationē, & cultum quibusdam quasi scintillis non inflametur? O præclaram nobis ingenitam & legum favore auctam, virtutis & sapientiæ cupiditatem. O liberalem, o nobilem literatorum hominum sortem. O suauem, o vtilem, o honorificam eorum occupationem. Quæ cum ita sint, ornatissimi iuuenes, quos & innata animi nobilitas, & concessa dignitas & Principum clementia, & legum suauitas, & virtutis splendor ad piè sanctèq. viuendum adhortantur, ne patiamini, ne patiamini obsecro vestros ingenuos animos, sensuum blandimentis illaqueatos ferri, caducarum rerum cura & solitudine obrui, vitiiis fœdari, & (quod summè esset dolendum) in peccatorum sterquilinio iacere, & tanquam in ceno fues volutari. Attendite quæso, debere esse vos omnes temporis, & ætatis decursu Reipublicæ cardines, Reipublicæ nervos, Reipublicæ normas, Reipublicæ leges, Reipublicæ vires, Reipublicæ opes, Reipublicæ lumina, Reipublicæ antidota, Reipublicæ duces, Reipublicæ patres. Tandemq. vt vno verbo omnia complectar, Christi domini fidelissimos cooperatores esse futuros: quos non solum decet grauiora ea scelera detestari, quibus præclarum nomen apud vulgus etiam hominum sempiternis ignominia maculis obscuratur, sed etiã ita à peccatis abhorreere cunctis, cunctaq. vitia ita fastidire, vt nullum peccati specimen populo exhibentes, nemini offensionis sitis, neq. errandi ansulam aliquam alicui præbeatis. Nihil enim Reipublicæ perniciosius, nec magis infensum excogitari potest quàm literatos viros vitiorum vndis, fluctibusq. conuolui, nihil magis Rempublicam euertit, nullumq. venenum potentius vnquam in ignobile vulgus serpit, quam ab eis commissum scelus in quibus apparet vt dignitas, ita & sapientia quædam singularis: nullūq. tandem pestis genus inferiorum animos tam sæuiter inuadit, nec suam in eos tyrānidem tam dirè exercet, quàm cum literatis viris cæcucientibus, & suis rebus non satis attētis, peccandi licentia (proh dolor) eorū exemplo, & auctoritate firmatur. O acerbißimam profecto Reipublicæ cladem, o lethale, mortiferumq. venenum, o maximā, o sæuissimam stragem. Illud verò sanguineis lachrymis, & gemitus ex imo pectore erumpentibus, deflendum censeo, huiuscemodi scilicet literatos viros è fastigio diuinæ gratiæ, excelsiq. illo dignitatis gradu, in peccatorū præcipitia, atq. boragines (infimum rerum omnium ordinem) deuolutos, nulla vitæ munia tunc temporis exequi, sibiq. & aliis mortuos reuera esse, & iuxta diuinam Philosophiã *in umbra mortis sedentes*, propriissimè cadauera nuncupari. Cum enim nostrarum omnium actionum principium intellectus existat, ea vita propria hominis erit censenda, quæ ratione & intellectu constat, qua non vtiq. viuit, qui affectibus solum miserè ducitur, pecudumq. & brutorum more sensuum furiis turpiter exagitur. Quæ omnia sumè deploranda incommoda, lapsusq. perpetuò metuendos, ac pessimum hoc, & horribile mortis genus comode proculdubio vitabitis, si oculis in cælum defixis *Aspicientesq. in auctorem fidei, & consumatores Iesum*, illius aures assidue pulsaueritis breui illa literatis viris congruente regij vatis deprecariuncula, *Da mihi Domine intellectum, & viuam*, vt sic vitales actiones vobis, & Reipublicæ vtilis corde, ore, & manu, exercere valeatis. Si autem (quod Deus clemens, propitiussq. auertat) hætenus conscientias vestras alicuius peccati nauo, vel multorum cumulo fœdastis, ne obsecro abiiciatis spem, ne contrahatis, ne despondatis animū, sed diuinæ bonitati vos totos comittentes in meliorem expectationem illū reuocate. Nam tametsi pessimæ antea vitæ recordatio, magnum vobis ante oculos mentis, atq. horrendum flagitiorum barathrum pandat, ea tamen est diuina bonitas, quæ non semper patiatur peccatorum vos grauitate, & pōdere deprimi, dummodo eam non incurratis dementiam, atq. vesaniam qua curari renuatis, & propter summam salutis desperationem necessaria vestris vulneribus medicamenta denegetis. Nemo itaq. post iniectam animo sceleris plagam, eam reputet insanabilem, nam hæc iudicij

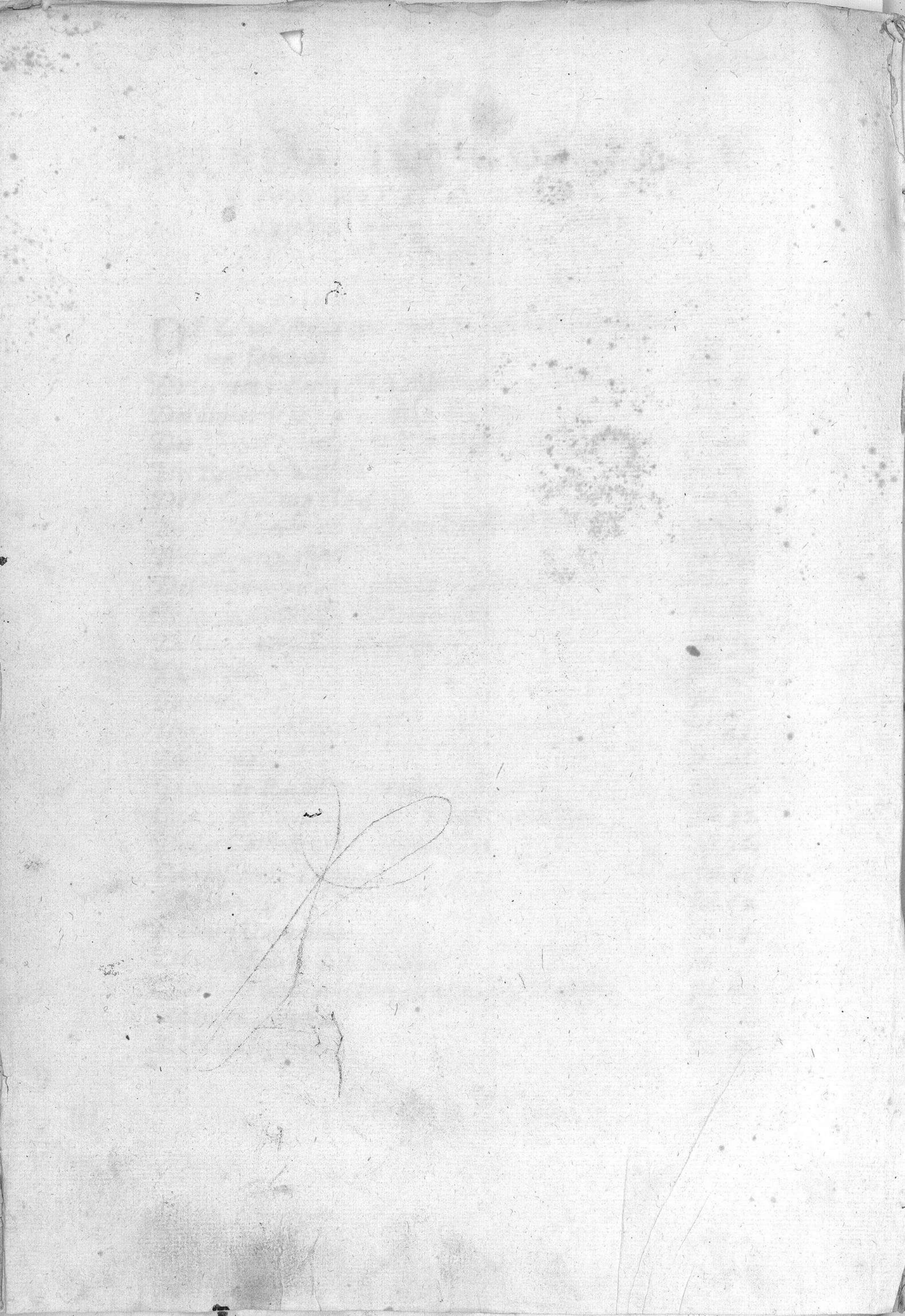
iudicij de prauatio omnibus est vulneribus animi, et plura grauiora, ut pote quae totos
 aditus diuinis clamoribus praeccludat, diuinis afflictionibus non sentiat, diuinis incita-
 mentis repugnet, diuinam tandem vocationi, omnino reluctetur. Quapropter pessima
 quacumque animi contritione repulsa, inclinatum iam caput, erigite, erigite de pres-
 sam mentem, iteratoque feliciter cursu priores casus damna abunde compeniate. Cum
 saepissime videatis athletam post frequentes lapsus subplantatum, & saepenumero de-
 iectum, postea quidem gloriosissime coronari, & militem post fugam pudoris plenam
 ipsos vincere victores, fortiterque tandem praedium instaurare. Oculis ergo ad Deum
 confidenter loquimini, clamate lachrymis, vociferamini corde, diuinamque clementiam
 continuo pulsantes internas emittite voces, gemitus, suspiria, preces. In eaque Aca-
 demia vos agere, vestrumque vos nomen dedisse animaduertite, quae illustrissimorum mar-
 tyrum Laurentij & Vincentij patrocinio gaudet, quae diui Thomae Aquinatis Eccle-
 siae sanctae Angelici Doctoris protectione, doctrinisque munita, nec vitiorum labe infi-
 ci, nec haeresum incendio, igneque deuorante unquam poterit conflagrare, & quae pul-
 cherrima est themmata, Regiaque verilla, suis militibus contemplanda proponit, quae
 & diui illius magni Martini, & intemeratae Virginis matris, ac piissimi domini Iesu
 Nazareni in cruce pro nobis confixi, auxilium, fauoremque pollicentur. Ut ineffabilis
 illius viri Apostolis comparis, & Martyribus aequalis emulatione non aleis, non foliis,
 parentum bona consumatis, sed de pauperum inopia subleuanda solliciti, nec viuere
 recusetis, nec mori etiam timeatis: in optandoque illo extremo vitae margine constitu-
 tum illo dicere valeatis. *Quid hic aetas fera pessima, nihil in me funestum reperies.* Cum omnes
 peccati sordes eluerim, iamque elemosynis expurgauerim: & ut immaculatae Virginis
 matris exemplo (in qua partus, & integritas foedera pacis habuerunt) *Fornicatio, & im-*
munditia, nec nominetur in vobis, sed puram potius in omnibus, castamque vitam traducetes,
 corde puro, humili, & mansucto sitis: & ut tandem dulcissimam crucis arborem roseo illo
 cruore madidam semper intuentes, pendentisque pedes humiliter deosculantes, cum
 sponsa Canticorum secundo, canere laetabundi possitis. *sub umbra illius quem desideraueram*
sedi, & fructus eius quam dulcis gutturi meo. Sic itaque (michi credite) densam ignorantiae cali-
 ginem ex vestris mentibus depelletis, sic vitiorum tenebras, cineris umbris attriores,
 longe propulabitis, sic suauissimo sapientiae nectare enutriemini, sic pulcher virtutis,
 & doctrinae splendor, vestris affulgebit animis, sic denique (quoniae hac itur ad astra via)
 in mortali hac vita, immortales homines agetis. Sed quoniam vocem & latera, mihi iam
 deficere videtis, receptui iam, patres, canamus oportet, ne longa nimis oratione, & vo-
 bis nausea ingeram, & quas hucusque benignas praebuistis aures, aliquo modo videar
 abstinere. Illudque demum meae orationis vela contrahens, integerrimi nostri instau-
 ratoris nomine, vos moneo, & hortor, hancque dumtaxat a nobis omnibus pro suis la-
 boribus mercedem, pro beneficiis mutua gratiam, pro muneribusque remunerationem
 repetit, & exposcit, ut festiuum hunc renouationis nostrae Academiae diem celebrantes,
Renouemur etiam & nos spiritu mentis nostrae, tam laudabilemque deinceps vitam teneamus cur-
sum, ut eo gloriose finito ad perenne illud, & nunquam marcescibile gaudium,
ex hac nostra in omnibus renouata, semperque catholica Academia conuo-
lantes, pleno ore dicamus. sicut audiimus in oscensi nostra Academia, sic
vidimus in ciuitate sancta Dei nostri, cui in secula regnanti sit benedictio
claritas, sapientia, & gratiarum actio, honorque, virtus,
& fortitudo, pro felicissimo hoc nostrae
instauracionis exitu in omne
eum tribuatur.
Dixi


Fin de la Table.

TABLA DE LOS ESTATA-
 TIVOS HECHOS EN LA PRE-
 SENTE VISITA Y REEORMA-
 CION, ABAJO
 INSERTOS.

<i>DE la necesidad que tiene la uniuersidad de nue- uas fabricas.</i>	fol. 1.
<i>De las rentas Suppressas y Assignados.</i>	fol. 3.
<i>Del dinero de la Caxa y del Thesorero.</i>	fol. 10.
<i>Del Mastre Escuela, y de la jurisdicío Civil y Criminal.</i>	fol. 12.
<i>Del Rector y su officio.</i>	fol. 17.
<i>De los Consejos y Claustros.</i>	fol. 19.
<i>De los Notarios del Rector, y Mastre Escuela.</i>	fol. 23.
<i>Del Alguazil y Bedel.</i>	fol. 23.
<i>Del examen para oyr qualquier facultad.</i>	fol. 25.
<i>De la Gramatica y sus Preceptores.</i>	fol. 27.
<i>De las Artes y sus exercicios.</i>	fol. 32.
<i>Theologia.</i>	fol. 35.
<i>Canones.</i>	fol. 41.
<i>Leyes.</i>	fol. 45.
<i>Medicina.</i>	fol. 48.
<i>Grados de Bachilleres, cursos y dispensas.</i>	fol. 50.
<i>Grados de Licenciamientos, y Doctoramientos.</i>	fol. 52.
<i>De las Cathedras y Cathedraticos.</i>	fol. 56.
<i>Conclusiones y Disputas.</i>	fol. 60.
<i>Estudiantes.</i>	fol. 62.
<i>Fiestas y Vacaciones.</i>	fol. 65.
<i>De la Cofadria de la Piedad.</i>	fol. 67.
<i>Salarios de las Cathedras y los demas Ministros.</i>	fol. 68.
<i>Addicion primera.</i>	fol. 72.
<i>Addicion segunda.</i>	fol. 80.

Fin de la Tabla.





Aunque por Estatutos antiguos y modernos parece estaua suficientemente dispuesto, acerca la prouision de las Cathedras que se proueen por votos de Estudiantes: Pero porque la experiencia ha mostrado, auerse inuentado nuevos modos e inuenciones, que estoruan no se haga conforme el intento de la Vniuersidad, acudiendo a remediar dichos inconuenientes, y usando de la facultad que tiene dicha Vniuersidad de estatuyr en los casos no estatuydos, acordò (añadiendo a lo dicho) lo que por la presente constitucion dispone. Fecha en el Mayo de 1613.

Excepciones de los Opositores.

- 1 **B**rimero, no sea habil Opositor, el que por si, o por interposita persona, sean parientes, o no lo sean, diere, o prestare dinero, o qualquier otra cosa de precio estimable, a voto alguno, o a otra tercera persona, para q̄ se lo de, o preste al voto.
- 2 **I**tem, no sea habil Opositor el que entrare en casa alguna, Collegio, o Comunidad donde buuiere voto (sino fue re Medico) Exceptando las casas, de los señores, Rector, Maestrescuelas, Assignados, Oficial del Obispo, Justicia de la Ciudad, Secretario de la Vniuersidad, Alguazil, Impresor: y en estas solo para tratar otros negocios.
- 3 **I**tem, que si algun Opositor desistiere de la oposicion, antes, o despues de auer leydo, no pueda fauorecer por si, ni por interposita persona, a alguno de los Opositores, y si lo hiziere, quede inhabil para poder hazer oposiciõ en todo aquel año. La misma pena tenga el Opositor con quien hizo con-

cierto, de tal manera, que caso que lleuasse la Cathedra, y se le probasse que intercedio entre ellos promesa, da diua, dinero, o otro qualquier concierto, ipso facto quede priuado de dicha Cathedra.

Item, que qualquier Opositor que 4 lleuare la Cathedra, antes de tomar possession della, ni leerla, aya de jurar los Estatutos de la Vniuersidad, y reconocer, y confessar la jurisdiccion de los Señores, Rector y Maestrescuelas respectiue, aliàs ipso facto, sin otra declaraciõ quede inhabil para obtener dicha Cathedra, y qualquier otra.

Item, que ninguno de los Opositores desde el dia q̄ se ponẽ los Edictos, ni por toda la vacante, pueda por si, ni por interpositas personas cõuidar, ni gastar cosa alguna, con los Estudiantes votos, ni tanpoco despues de proueyda la Cathedra, sino solo el dia que se proueyere, en pena de docientos reales, aplicaderos para la Arca de la Vniuersidad, y que estos se le tomen del primer tercio de la Cathedra.

Item

6 Item, que el Opositor q̄ pusiere en excepcion a algun voto, aya de depositar incontinenti diez reales en poder de los Señores, Rector y Assignados, y si la probare, se le restituyan, y no la probando, los ocho reales se apliquen para la Arca, y los dos reales para los dos Secretarios.

7 Item, q̄ ninguno de los Opositores nombre en procurador suyo a voto, en pena q̄ el tal procurador q̄de por aquel año inhabil para votar en qualquier otra Cathedra: y esto se entiēde si el dicho procurador votare primero, y despues acceptare la procura.

Excepciones de votos.

1 **P**rimero, no sea voto el q̄ no estuviere matriculado tres meses antes de la vacante, y huviere residido continuamēte por el dicho tiēpo en la Vniuersidad, y particularmente en tiempo de liciones.

2 Itē, no sea voto el Estudiante ni Bachiller en qualquier facultad por mas tiēpo de 7. años continuos, contaderos desde el dia q̄ se empeço de matricular en la facultad: declarando por una facultad la de Canones y Leyes, y acabado dicho tiēpo, aunq̄ sean Bachilleres, aunq̄ estē matriculados, aunq̄ continuē en la Vniuersidad, no seran votos.

3 Itē, no sera voto el q̄ no lleuare relacion del Notario, de la matricula, y de los Cursos q̄ tiene, y no pueda votar sino por los Cursos q̄ lleuare probados: y si acaeciēre auerse de proneer la Ca-

thedra antes q̄ puedan probar el Curso de aq̄l año, en tal caso sera voto, si dētro de ocho dias lo pudiere probar. Y porq̄ el Notario de la certificatoria de la matricula y los Cursos se le pague por relacion del primer Curso tres dineros, y por los demas, por cada uno un dinero.

Itē, no sea voto el q̄ huviere recebido dinero, o dado, o prestado, o qualquier otra cosa precio estimable, del Opositor, o de otra persona por el.

Itē, no sea voto el q̄ durante la vacante recibiere, comida, bebida, almuerço, o merienda, de qualquier persona q̄ fuere, assi dētro la Ciudad, como fuera della.

Itē, no sean votos los q̄ hizierē juntas, o corrillos de mas de seys Estudiantes, ni en la Vniuersidad, ni fuera della, durante la vacante, tratando de Cathedras.

Itē, no sea voto el q̄ no huviere oydo dos liciones por lo menos, de cada uno de los Opositores, ni el q̄ pateare en ellas antes de acabar la hora.

Itē, no sea voto el q̄ huviere entrado en casa de alguno de los Opositores, durante el tiempo de la vacante.

Item, no sea voto el que no tuviere actual residencia en la Vniuersidad.

Item, no sea voto el que huviere sobornado, o encomendado la justicia de alguno de los Opositores, o aclamado por el tal, o apostado, en pena de privacion de voto en aquella Cathedra, y en todas las demas en que pudiere votar por aquel año.

Item,

10 *Item, no sea voto el perjuero, el descomulgado, el infame.*

11 *Item, que los sobredichos interrogatorios y excepciones de votos, comprehendan y obliguen a los votos, aunque la parte no ponga ninguna de dichas excepciones, y en caso q̄ alguno, olvidado de Dios nuestro Señor, votare, cõprehendiẽdole alguno de dichos interrogatorios y excepciones, a mas de dichas penas de infame y perjuero, quede ipso facto privado de los Cursos, o grados que tuviere.*

Que se deue hazer si votada la Cathedra se hallare paridad.

HA sucedido algunas vezes auer paridad de votos, y no està por Estatuto determinado que se deue hazer, por haueer se visto varios exẽplares. Para acudir a dicho caso, y que la prouision se haga justificada, se hizo Estatuto en el año de 1613. Que quando dicho caso succediessẽ antes de salir de la Sala del Examen, adonde se toman los votos, el señor Rector mande llamar dos Doctores Cathedraicos de la facultad en que se vota la Cathedra, y tomando dellos informacion medio juramento, la prouea dicho Señor Rector incontinẽti, con acuerdo y parecer de los dichos, y en caso q̄ no se cõformaren, siguiendo dicho Señor Rector el parecer del uno dellos, haga la prouision, y se despache la cedula en la forma acostumbra da.

Forma de graduar por suficiencia.

Lẽ se graduar por suficiencia, o por no tener Cursos prouados por Vniuersidad, siendo aliã persona benemerita, o por otra causa q̄ al Consejo bien le pareciere, encargando empero q̄ no se haga sin gran aduertencia, se guardara en esta forma.

Lo primero se tenga consejo, y en el cõcurran las personas y numero dellas que se pide en el Estatuto de las dispẽsas de Cursos, en el se proponga si se le debe dispensar. Tomada resolucion en Consejo, si el grado fuere en Canones o Leyes, el Rector señalarã un punto, sobre el qual ha de hazer liciõ en tiempo de 24. horas, por lo menos de media hora en la Aula de Canones, cõ asistencia del Rector y quatro Doctores de la facultad, a quien tocãre por su turno, la leera. Acabado el examen les tomara de juramento el Rector, de q̄ juzgaran si es habil, y teniendole por tal, con este mismo examen quedara hecho Bachiller, guardando en todo lo demas la forma de graduar que da el Estatuto. Pagara por cada Curso al Arca treinta reales. A cada Doctor examinador quatro reales. Al Rector quatro reales. Al Notario de la Vniuersidad, al Alguazil y Bedel, a cada uno un real, y esto sin el salario que por el grado se debe.

Si la suficiencia q̄ se pide fuere en Theo-



Theologia, Medicina, o Artes, ten-
dra alomenos 8. Conclusiones de va-
rias materias, por todo el dia, argui-
ran los Doctores de la facultad, y a
la tarde acabado el acto, se votara
por A. y R. como se haze en los Ba-

chillerados. Y por durar el acto todo
el dia, con esto quedara admitido pa-
ra el grado. Los salarios seran los mis-
mos, salvo que al Padre se le daran
8. reales a mas de los que por Padre
le caben.







A. D.
R. 45